



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-141NYRD

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 2021 00003 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERLY AREVALO HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA REQUISITOS FORMALES

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Gerly Arévalo Hernández y otros invocan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Codensa S.A., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *“Decisión empresarial 07500718 de 16 de mayo de 2019 que da repuesta al radicado 2385996 del 26 de abril de 2019*
- *Decisión empresarial 0507964 del 21 de mayo de 2019*
- *Decisión empresarial 07551385 del 13 de junio de 2019*
- *Decisión empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2019*
- *Decisiones empresariales 07618251 del 22 de julio de 2019*

- *Decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2020*
- *Factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo*
- *Decisiones empresariales 07608700, 07608701, 07608702, 07608707 del 16 de julio de 2.019*
- *Decisión empresarial 07672913 del 21 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07745322 del 27 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07767187 del 10 de octubre de 2.019*
- *Inspecciones de 30 de julio de 2.019; No. 998289200 de 17 de abril de 2.020 e inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140501071 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión empresarial 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resoluciones SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 y SSPD 20208140058665 9 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2;*
- *Decisión empresarial 07563624 del 20 de junio de 2.019;*
- *Decisión empresarial 07706422 del 10 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07725597 del 18 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07779098 y 07779828 del 18 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07846217 del 25 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07900681 el 23 de diciembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07949609 del 23 de enero de 2.020;*
- *Decisión empresarial 08026175 del 2 de marzo de 2.020*
- *Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,*
- *Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,*
- *Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,*
- *Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,*

- Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe.
- Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe, duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe del periodo 1 de marzo a 2 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe
- Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía que no debe
- Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019 cobrando el servicio de energía eléctrica que no se debe;
- Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019 cobrando el servicio de energía
- Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020 generada aparentando sin hacerlo dar respuesta al radicado 20195291485342 del 30 de diciembre de 2.019
- Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020
- Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020, decisión 20208140501071 del 24 de abril de 2.020, y decisión 20208140501061 del 24 de abril de 2.020
- Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020
- Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020
- Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020
- Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020
- Resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020
- Factura 556680776 de julio de 2.019
- Decisión empresarial 076585818 124 del 29 de agosto de 2.019
- Decisión empresarial 07733429126 del 23 de septiembre de 2.019
- Decisión empresarial 7794698128 del 28 de octubre de 2.019
- Duplicados de factura 515663516-5 de julio de 2.018 del periodo 5 de junio al 5 de julio de 2.018,
- Duplicado de facturas 518985511 del 2 de agosto de 2.018 del periodo 4 de julio a 1 de agosto de 2.018,

- Duplicado de factura 52330942-4 de septiembre de 2.018 del periodo 1 de agosto al 3 de septiembre de 2.018,
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018 del periodo 3 de septiembre a 3 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018 del periodo 1 de octubre a 1 de noviembre de 2.018,
- Duplicado 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 del 5 de enero de 2.019 del periodo 4 de diciembre de 2.018 al 4 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-2 del periodo 4 de enero al 1 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 512891012-2 del 4 de marzo de 2.019 del periodo 1 de febrero a 1 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019 del periodo 1 de marzo al 2 de abril de 2.019
- Duplicado de factura 546354049 del 14 de mayo de 2.018,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de julio de 2.018,
- Duplicado de factura 518985511 del 2 de agosto de 2.018
- Duplicado de factura 522330942-5 del 4 de septiembre de 2.018
- Duplicado de factura 528733214-6 del 4 de octubre de 2.018,
- Duplicado de factura 529097241-8 del 2 de noviembre de 2.018,
- Duplicado de factura 542891072 del 7 de noviembre de 2.018,
- Duplicado de factura 532475682-1 del 5 de diciembre de 2.018,
- Duplicado de factura 536015179-8 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976-8 del 4 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 539412976 del 15 de enero de 2.019,
- Duplicado de factura 536015179 del 5 de febrero de 2.019,
- Duplicado de factura 542891012-2 del 4 de marzo de 2.019
- Duplicado de factura 522475682 del 11 de marzo de 2.019,
- Duplicado de factura 546354049-3 del 3 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 529097241 del 10 de abril de 2.019,
- Duplicado de factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019,
- Duplicado de factura 515653516 del 5 de junio de 2.019,
- Factura ajustada 150870576-1 del 14 de agosto de 2.019,
- Modificación económica 300377579 del 14 de agosto de 2.019;
- Factura ajustada 150881025-9, 1500870576-3, 150870576-1 del 3 de septiembre de 2.019;
- Modificación económica 300392062 del 12 de septiembre de 2.019,
- Modificación económica 300394848 del 17 de septiembre de 2019,
- Factura ajustada 150881025-8 del 23 de septiembre de 2.019,
- Factura ajustada 150881025-9, 150870576 del 3 de octubre de 2.019,
- Modificación económica 300416040 del 28 de octubre de 2.019,
- Modificación económica 300431624 del 28 de noviembre de 2.019,
- Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2.020,
- Modificación empresarial 300455296 del 17 de enero de 2.020,
- Modificación económica 300455120 del 17 de enero de 2020,
- Modificación económica 300456589 del 7 de febrero de 2.020,
- Modificación económica 300466658 del 7 de febrero de 2.020,
- Modificación económica 300474413 del 21 de febrero de 2.020

- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140417361 del 16 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140501071 140 del 24 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020*
- *Factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019*
- *Decisión empresarial 07691404 del 21 de septiembre de 2.020*
- *Decisión empresarial 07760795 del 7 de octubre de 2.019*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07809338 del 5 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07748132 del 30 de septiembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07957258 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión empresarial 08056496 del 17 de marzo de 2.020*
- *Decisión empresarial 08094291 del 8 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140069421 del 28 de enero de 2.020*
- *Decisión 20208140315061 del 18 de marzo de 2.020.*
- *Decisión 20208140432921 del 23 de abril de 2.020*
- *Factura 567044516-7 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07807702 del 1 de noviembre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07940006 del 20 de enero de 2.020*
- *Decisión 2020814051131 del 30 de abril de 2.020*
- *Decisión 20208140560061 del 5 de mayo de 2.020*
- *Decisión 20208140619241 del 15 de mayo de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020*
- *Factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019*
- *Decisión empresarial 07850726 del 27 de noviembre de 2.019*
- *Factura 577814574-9 del 8 de enero de 2.020*
- *Resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020”*

A título de restablecimiento del derecho requirió: se ordenara la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio prodigio asociado a la cuenta contrato 0809115-2 de la señora Fanny Hernández de Arévalo; la devolución de la suma total de \$409.281 debido a la expedición de las Resoluciones Nos. SSPD 20208140058675, 20208140058665, 20208140118635, 20208140123495 del 7 de abril, 18 y 20 de mayo de 2020 respectivamente; el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios morales, convencionales, constitucionales, objetivos, subjetivos actuales y futuros calificados como daño emergente.

1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del 7 de octubre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por cuanto ese despacho consideró que el escrito de subsanación presentado por los actores no cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.* (Subrayado del Despacho).

Previamente con el auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado Cuarto le indicó a la parte actora que debía adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias de la demanda para ser presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente en lo relativo a los requisitos de admisión, particularmente en lo relacionado a las pretensiones, los hechos, las normas violadas y el concepto de violación, las pruebas, el poder para actuar, las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos acusados, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda, la conciliación prejudicial y los recursos en sede administrativa; para lo cual le otorgó el término de diez (10) días para que procediera a su corrección.

A través de memorial los accionantes radicaron de manera oportuna su escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, el *a quo* consideró que los yerros advertidos no fueron corregidos toda vez que:

- i) La forma en la que se plantearon las pretensiones es confusa y continúa exponiendo argumentos jurídicos y opiniones personales en dicho acápite;
- ii) La relación de hechos no está individualizada, determinada o clasificada pues únicamente se les adicionaron frases como “*Los usuarios indicaron*” o “*Los tres (3) usuarios indicaron*”, sin que se corrigiera el contenido de los mismo.
- iii) No se acredita el requisito de procedibilidad así como tampoco la remisión de copia integral de la demanda y su subsanación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Condensa y el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior y al no atender a lo solicitado se procedió a rechazar la demanda en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado. Y como quiera que el auto fue notificado mediante estado del 8 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue presentado el recurso de apelación, la impugnación resulta procedente y oportuna.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

La parte accionante sustenta su recurso planteando cinco argumentos:

En el primero expresa que la demanda y su subsanación si se presentó de forma simultánea ante todos los sujetos procesales, toda vez que las pruebas que sustentan sus pretensiones fueron entregadas de manera física, al despacho de primera instancia el 29 de abril de 2021, fecha en la cual, le fue otorgada una cita para para tal efecto y el correo electrónico con el escrito de subsanación fue remitido al siguiente día, en el segundo indica que si agotó requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial 135 Administrativa y que las respectivas constancias obran en los CD´S entregados al Juzgado en la fecha señalada, en el tercero, hace una clarificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan sus peticiones, en el cuarto, refiere, que sus pretensiones son claras y que están debidamente individualizadas y por último, reseña, que no era necesario convocar ante el Ministerio Público a las entidades demandadas, respecto de todos los actos administrativos incluidos en la adición de la demanda

In extenso argumenta lo siguiente:

“ A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 79 se indicó como hecho (1)” y como obra a folio 79 del citado documento, se relacionó como CODENSA SA ESP con actuación previa, el 17 de noviembre de 2.017 de plano con una acta de inspección levantada contra el predio REFUGIO uso lo anterior para suspender, contar el servicio de energía eléctrica contra otro predio que no tiene nada que ver con el anterior y el cual correspondió al predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y donde así lo mantuvo a este último sin dicho servicio por meses y le cobraron sobre el predio PRODIGIO anomalías fraudes de otros predios con los cuales el anterior nada tiene que ver. Ante dicha cadena de actos se agotó la actuación administrativa y luego se interpuso la conciliación prejudicial SIAF 42682 en el año 2.018 y después se radicado la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho 2.01900085 la cual está en curso.

A través de título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 80 a 81 se indicó como hecho (2, 3) como el 24 de abril de 2.019 sin actuación administrativa previa, sin acto administrativo ejecutoriado y con acta de inspección generada el 24 de abril de 2.019por BLADIMY REYES como operador de redes eléctricas y actuando el anterior en pro de la inexistente MICOL INSPECCIONES CUNDINAMARCA acudió e impuso de plano la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato FANNY HERNÁNDEZ DE AREVALO (q.d.e.p) y el citado además le destruyo la acometida del servicio de energía eléctrica. Con pruebas expedidas por la Cámara de Comercio de Girardot se acredita que el previamente citado no es operador de redes eléctricas y la citada empresa en pro de la que dice actuar, es una empresa inexistente.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 85 a 168, 186 , 235 a 239 se indicó como hecho 3 a 5 , hecho 14 sub numeral 14.1 a 14.2, hecho 16 sub numeral 16.1 a 16.175, hecho 19, hecho 22, hecho 31 sub numeral 31.1 a 31.14 como lo declarado e impuesto con fecha 24 de abril de 2.019 fue cubierto con reserva legal, reserva financiera, confidencialidad para no expedir nada de lo impuesto en dicha fecha, tampoco se entregó copia de dichos documentos y entonces con lo poco que conocieron los usuarios de los anteriores actos, estos formularon tachas de falsedad contra dichos actos e interponiendo explicaciones-descargos contra el acta de inspección y recursos de reposición en subsidio con la suspensión de plano de la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica y todo ello fue acusado con radicado 2385996 del 26 de abril de 2.019, 02388408 del 30 de abril de 2.019, radicado 02388771 del 2 de mayo de 2.019, 02396154 del 13 de mayo de 2.019, 07507964 del 21 de mayo de 2.019, radicado 02404763 del 23 de mayo de 2.019, radicado 2408568 de 28 de mayo de 2019, radicado 2411075 de 31 de mayo de 2.019 donde los usuarios hicieron con dichos radicados una amplia argumentación fáctica, jurídica del porque dicha decisión es ilegal, lo cual se resumió para edificar los hechos de la demanda . Frente a dicha causación se generó en contra la decisión empresarial 07500718 del 16 de mayo de 2.019, decisión 07524600 del 30 de mayo de 2.019, decisión 07524600 del 30 de mayo de 2.019, decisión 07551385 de 13 de junio de 2.019, decisión 07559407 del 18 de junio de 2.019, decisión 07563624 de 20 de junio de 2019 con las cuales se ordenó no expedir lo solicitado, no permitiendo el uso de recursos contra dichas decisiones y cubriendo los citados actos con reservas y frente a radicado que nunca hicieron los usuarios se les expidió en contra la decisión empresarial 07608707 de 16 de julio de 2.019.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 191, 239 se indicó como hecho 27 sub numeral 27.1 a 27.12, hecho 32 sub numeral 32.1 a 32.14 ” como contra las decisiones empresarial 07559407, 07563624 del 18, 20 de junio de 2.019 no se permite uso de recursos y se acomoda la legalidad de lo declarado e impuesto con fecha 24 de abril de 2019 y a pesar de dicha barrera se formuló disenso con radicado 02431694 del 2 de julio de 2.019 donde los tres (3) usuarios señalaron la situación fáctica junto con una amplia argumentación jurídica en dicho radicado del porque las citadas decisiones son ilegales y se tomó lo que estos expusieron haciendo un resumen de lo que expusieron en dicho radicado.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 85 se indicó como hecho 6” lo relacionado con la existencia de una certificación de pagos expedida el 26 de abril de 2.021 por CODENSA SA ESP y con la cual da cuenta que a dicha fecha de corte el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) no tenía a dicha fecha de corte deuda por ningún concepto con la citada empresa de servicios públicos.

A través del” título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 71 a 92 se indicó como hecho 7 con sub numeral 7.1 a 7.92 lo relacionado con los radicados 2388408 del 30 de abril de 2.019 y radicado 2388771 del 2 de mayo de 2.019 con los cuales los tres (3) usuarios acusaron la forma ilegal en la que se les suspendió - corto el servicio de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 y la forma ilegal en que se les cerró los mecanismo de defensa e incluso se les privo y mantiene sin el servicio de energía eléctrica y todo ella a través de un acto generado con falsedad personal, falsedad material y falsedad ideológica

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 703 a 710 , 723 a 724 se indicó como hecho numeral 89, numeral 92 sub numeral 92.1 a 92.21, numeral 97 se indicó que para probar los actos que se generan con falsedad contra el predio PRODIGIO generados por personas actuando como operadores de redes eléctricas sin serlo y actuando los anteriores en representación de empresas que no existe y los usuarios obtuvieron de parte de la Cámara de Comercio de Bogotá una serie de documentos que soportan la falsedad de dichos actos generados contra los tres usuarios y del predio citado

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 168, 186 a 190 se indicó como hecho 18, hecho 22, hecho 23, hecho 24 con sub numeral 24.1 a 24.7 se indicó-probo como la citada empresa de servicios públicos como obra en las decisiones empresariales 07524309 del 30 de mayo de 2.019, 07559407 del 18 de junio de 2.019, 07559407 del 15 de junio de 2.019, 07563624 del 20 de junio de 2.019 los mantuvo privados del servicio de energía eléctrica y los mantiene en dicha condición y con decisiones del orden citada dictadas dentro de cuentas contratos con las cuales nada tiene que ver los tres usuarios y con dicho artificio los mantiene y mantuvo privados de dicho servicio público esencial.

A través del título V hechos de la subsanación de la demanda radicada el 30 de abril de 2.021 folios 113 a 114, 116, 168 a 169m 190 a 191, 230, 244, 287 y 354 se indicó como hecho 9, hecho 13, hecho 15, hecho 17, hecho 20, hecho 25, hecho 29, hecho 33, hecho 34, hecho 38, hecho 46” que ante la privación ilegal del servicio de energía eléctrica contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO acaecida desde el 24 de abril de 2.019 y entonces los usuarios tuvieron que sustituir la privación de dicho servicio con otras fuentes de energía donde primero se usó espermas, luego bancos de batería y luego se suscribió con contrato de alquiler de un generador diesel para el cual se compra combustibles y con él producir energía eléctrica y lo cual se soportó con facturas 360 .

(...) A través de la “PRETENSIÓN PRIMERA” a título de nulidad y restablecimiento de derecho se pidió declarar la nulidad contra una serie de decisiones empresariales que fueron individualizadas e indicando que con dichas decisiones se acomoda en contra actos como la inspección del 20 de septiembre de 2.018 levantada contra el predio PRODIGIO asociado a la

cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y la cual la genero JUAN DIEGO PAÉZ actuando sin ser operador de redes eléctricas y como representante de la empresa inexistente “ CAM OPERACIÓN INTEGRADA” y callan los que obran en pro de CODENSA SA ESP que contra ella se interpuso las explicaciones descargos 02248113 del 27 de septiembre de 2.019 y frente a la cual sin pronunciarse sobre lo acusado, se dictó en contra la decisión empresarial 07152013 del 18 de octubre de 2.018 contra la cual se cerró los mecanismos de defensa con una norma deroga que regulo en su momento las funciones y atribuciones del ministerio público y lo cual fue acusado como ilegal con radicado 02271885 del 1 de noviembre de 2.018 y frente a lo anterior se cerró de nuevo de forma ilegal los mecanismos de defensa con decisión empresarial 07230075 del 26 de noviembre de 2.018 contra la cual se impidió el uso de cualquier mecanismos de defensa. Acomodan con dichas cadenas de decisiones empresariales que tiene en contra la inspección 832038438 del 24 de abril de 2.019 levantada por BLADIMYR REYES actuando sin ser operador de redes eléctricas y actuando en pro de la empresa inexistente “ MICOL INSPECCIONES CUNDINAMARCA” contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y acomodan que tiene en contra la carta de hallazgos del 24 de abril de 2.019 levantada por JULIÁN GUERRERO contra la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO y ante lo cual se pide imponer nulidad contra dichos actos.

*Se pidió imponer la y declarar la nulidad contra decisiones empresariales individualizadas en esta pretensión y las cuales fueron individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos y donde se acomoda que tienen en contra **la inspección 832038438 del 24 de abril de 2.019, inspección 998289200 del 31 de mayo de 2.020 e inspección 998289200 del 17 de abril de 2.020** e indicando que con estas últimas se les encontró que están sin el servicio de energía eléctrica del cual fueron privados desde el 24 de abril de 2.019 y el la acta de inspección del 31 de enero de 2.020 nadie la atiende; pero con ella se les declara que no tienen acometida, no tienen instalación eléctrica y siguen privados del servicio de energía e indicando que dicha inspección se hizo a solicitud de una persona sin indicar nombre e indicando que quien solicitó la inspección no se pudo contactar e indicando que la inspección del 17 de abril de 2.020 se realiza con JOSÉ ARÉVALO e indicando que en épocas de COVID dicho predio sigue sin el servicio de energía e inventándoles que es por negligencia de los usuarios invitándoles a que arreglen con CODENSA SA ESP su situación y todo ello mientras con **radicado 02603563 del 26 de febrero de 2.020, radicados 02624106 del 22 de marzo de 2.020, , 02623373 del 22 de marzo de 2.020** los tres usuarios ante dicha empresa de servicios públicos acusaron la forma ilegal es la que desde el 24 de abril de 2.019 se les privo del servicio de energía eléctrica manteniéndoles privados de dicho servicio público esencial lo cual se ha postergado durante toda la época de emergencia por COVID 19 exigiendo la reinstalación y reconexión del servicio y frente a lo cual dicha empresa nunca se pronunció, no envió nada a la dirección física reportada para efectos de notificación y así generó en contra la decisión empresarial 08094457 del 8 de abril de 2.020 contra la cual no permite el uso de recursos*

donde no se pronuncia sobre lo acusado, no otorga recursos y con ella acomoda, exige pagar y hacer de nuevo la instalación eléctrica del predio y mientras se expidió en contra la decisión empresarial 08096329 del 13 de abril de 2.020 enviada vía email y la cual el servidor no permitió acceso y generando el servidor un mensaje de mensaje de datos inseguro y con la advertencia que se trata con este mensaje de robar datos e información.

Se pidió declarar e imponer la nulidad contra dicha cadena de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron incurriendo en violación al debido proceso, derecho a la contradicción, derecho a la defensa, decisiones desconociendo el derecho a audiencia o defensa, son actos expedidos inmersos en desviación de poder adoptando decisión contra lo previsto en la ley con decisiones inmersas en falsa motivación y sobre motivos falsos, omitiendo hechos probados, contra silencios administrativos positivos que operaron por ministerio de ley.

Se pidió declarar que dichos actos violan las normas citadas como transgredidas las cuales una a una fueron individualizadas y se pidió declarar que dichos actos violan una serie de precedentes que fueron uno a uno individualizados y correspondientes a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedente expedido por el Tribunal Administrativo del César ,precedente expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío y violación de conceptos, circulares y resoluciones expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos.

(...) A través de la “PRETENSIÓN SEGUNDA “ se pidió que se ordene la reinstalación y reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica del predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) el cual corresponde a un predio ubicado en área rural apartada del municipio de Tena Cundinamarca y por dichos conceptos no se cobre nada y pidiendo que se le ordene a CODENSA SA ESP que reconstruya la acometida eléctrica del predio que fue destruida en la condición ilegal acusada el 24 de abril de 2.019.

A través de la “PRETENSIÓN TERCERA” se pidió declarar la nulidad de la factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 dictada contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO y reclamando declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dicho cobro y las cuales se individualizaron 363 e indicando que con las citadas decisiones empresariales se acomoda la existencia en contra de una serie de inspecciones que se individualizaron 364 y las cuales se levantaron a las espaldas de los usuarios y dichas inspecciones las llevo a cabo UBALDO ERNESTO QUINTERO actuando sin serlo como operador de redes eléctricas y actuando como representante de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y con dichas decisiones empresariales se acomoda que se tiene en contra modificaciones económicas, facturas, facturas ajustadas las cuales no fueron ni

comunicadas, ni notificadas, ni entregadas y las cuales se individualizaron y con ellas se cobra el servicio de energía eléctrica no prestado y ante lo cual se pidió declarar la nulidad de todos esos actos. Se pidió declarar que cuando CODENSA mando los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para dar curso al recurso de apelación dentro del expediente 2019814390133372E y el prestador procedió a generar y mandar documentos falsos para acomodar que GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ es el cliente 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO. Así sin dicha persona ser cliente, se le generó en contra facturas y duplicados de facturas generadas entre el julio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 las cuales no fueron ni comunicados, ni notificados ni entregados con las cuales le cobra el servicio que no debe del periodo 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 y se individualizo cada uno de dichos actos frente a los cuales se pidió declararlos nulos³⁶⁶ y dentro de dicho expediente se dictó por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020 y con ella no adopto decisión sobre lo acusado y en su defecto le acomodaron situaciones de deudas que no existen y dictando así dicha decisión con desviación significativa en el consumo cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa. Se pidió imponer la nulidad contra dicha cadena de actos y acceder al restablecimiento del derecho y ante lo cual se pidió imponer la nulidad contra dichos duplicados de facturas.

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mando los antecedentes del asuntos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con objeto que se fallar el recurso subsidiario de apelación y acomodo deudas que no existen contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y contra la anterior genero documentos falsos como duplicados de facturas, facturas ajustadas y modificaciones económicas generados entre el 14 de mayo de 2.018 al 21 de febrero de 2.020 las cuales no fueron entregados, ni comunicados ni notificados y con los cuales cobra servicios de energía que no se deben³⁶⁷ y generaron documentos falsos como certificados de pagos³⁶⁸ acomodando que dicha señora acudió en el año 2.019 a suscribir acuerdos de pago de deudas a títulos de servicios públicos de energía eléctrica y lo cual es falso; porque dicha señora desde el 23 de junio de 2.010 está muerta y así se generó lo anterior para fallar el recurso subsidiario de apelación en lo que toca al expediente 2019814390133372 E donde se dictó la resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020 donde dicha superintendencia no adopto decisión sobre lo acusado y con deudas que no existe le acomodó desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa ante lo cual se pide la nulidad contra dicha cadena de actos y acceder al restablecimiento de derecho que se solicita.

Se pidió que se declare la nulidad y se deje sin efectos los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos y acceder al restablecimiento de derecho contra los actos que confirmaron dicho cobros e individualizando porque decisiones esta

integradas las citadas decisiones 369 e incluyendo dentro de dichos actos, las resoluciones que expidió dicha superintendencia con las cuales se dio por terminado la actuación administración dictada dentro del expediente 2019814390133372E radicado de entrada 20195291129112 y expediente 2019814390133030E radicado de entrada 20195291102752 del 1 de octubre de 2.019 sin darle respuesta a lo acusado por los tres (3) usuarios sobre la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica impuesta de forma ilegal y sin respuesta a lo propuesto contra la factura 549781490 del 6 de mayo de 2.019 confirmando con decisiones empresariales contra las cuales se acusó porque dichos actos son ilegales y donde ante lo acusado tampoco existió respuesta.

Se pidió declarar la nulidad y dejar sin efecto dichas cadenas de actos y acceder al restablecimiento de derecho contra actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP; porque dicha cadena de actos están inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 en adelante y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y daño al buen nombre de los tres (3) demandantes entre ellos la cliente fallecida asociada a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) imponiendo cobros no autorizados y causando que dichos actos generan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y sin causa, consumando un daño a la dignidad, honra y con actos que se dictaron desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los tres usuarios y hoy demandantes a indefensión, discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plano afectando con ellas la confianza legítima, no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y en una situación donde desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio, desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley con falsa motivación omitiendo hechos probados con una decisión sobre motivos falsos, con notificaciones de forma ilegal como lo relacionado con la decisión empresarial 07608701 del 16 de julio de 2.019 notificada por aviso y después se surte la citación para acudir a la notificación personal. Se acusó que con decisiones empresariales 07608700, 07608707 del 16 de julio de 2.019 sin esgrimir aspecto fáctico ni jurídico que soporte la decisión de declarar de plano una revocatoria de una serie de actos.

Se solicitó declarar que toda la cadena de actos objeto de la presente pretensión se expidieron incurriendo en violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía, eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia e indicando que dichos actos violan demás disposiciones en vigencia que se individualizaron e indicando que dichos actos se generaron violando una serie de precedentes que se individualizaron uno a uno correspondiente a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte

Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar; conceptos, circulares, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, Acuerdos expedidos por del Archivo General de la Nación y ante lo cual se pidió declarar la nulidad de los actos acusados integrados por los previamente citados.

(...) A través de la “PRETENSIÓN CUARTA” se interpuso la presente demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad contra los siguientes actos: La nulidad contra factura 553229254-2 del 4 de junio de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y los actos que confirmaron dichos cobros integrados por una serie de decisiones empresariales las cuales se individualizaron una a una 371 e indicando que con dicha cadenada de decisiones se acomodó que el citado predio tiene en contra dos inspecciones las cuales se individualizaron 372 y frente a dichas inspección el prestador callo como se levantaron de espaldas de los usuarios y ante lo cual se pidió la nulidad de dichos actos.

Se pidió imponer la nulidad contra una serie de duplicados de facturas generados entre el 5 de julio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 los cuales se individualizaron uno a uno 373 y los cuales nunca fueron ni entregados, ni comunicados y con falsedad dichos actos se acomodaron cuando CODENSA SA ESP los genero y los envió a la Superintendencia de Servicios Públicos con destino al expediente 2019814390133030E con ánimo que de fallará un recurso subsidiario de apelación frente a la cadena de los actos previamente citados y con ellos se acomoda que GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ es cliente 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO acomodándole a dicho señor sin ser cliente de dicha empresa que por no pagar el servicio de energía entre el 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 fue que se le suspendió el servicio el 24 de abril de 2.019. Se pidió declarar que de la anterior forma se acomodó con falsedad por parte de CODENSA SA ESP lo anterior y con destino la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del citado expediente se dictó la resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020 y donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no adopto decisión sobre lo acusado y en su defecto, con dichos documentos falsos se acomoda una desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosas.

Se pidió imponer la nulidad contra una serie de duplicados de facturas, modificaciones económicas, facturas ajustadas las cuales se individualizaron siendo generadas entre el 14 de mayo de 2.018 a 17 de septiembre de 2.019 y las cuales acomoda CODENSA cuando mandó los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y generando documentos falsos contra la fallecida FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO con la

cual la señalan como cliente 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y le cobra servicios que no se deben o en otros casos servicios no prestados del periodo 14 de mayo de 2.018 a 12 de septiembre de 2.019 y además con facturas ajustadas y modificaciones económicas generadas entre el 23 de septiembre de 2.019 a 21 de febrero de 2.020 se cobra el servicio de energía eléctrica que no se presta desde el 24 de abril de 2.019 y se demandó los documentos falsos consistentes en certificados de pagos no entregados, ni comunicados, ni notificados contra dicha señora la cual está muerta desde el 23 de junio de 2.010 le acomoda en año 2.019 ella acudió a firmar acuerdos de pago frente a servicios públicos prestados que no ha cancelado y dicho prestador acomodo todo lo anterior para mandarlo a la Superintendencia de Servicios Públicos y acomodar con falsedad deudas que no existen y adoptando todo ello dentro del expediente 2019814390133030E y donde se dictó la resolución SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020 y donde la citada superintendencia no adopto decisión sobre lo acusado y en su defecto acomodo deudas que no existen y acomodando desviación significativa en el consumo y cuando lo que se venía debatiendo era otra cosa (...)

A través de la “PRETENSION QUINTA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad de los actos acusados y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes y a título de restablecimiento de derecho se acceda a lo siguiente: Contra la factura 556680776 de julio de 2.019 expedida contra la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) predio PRODIGIO y solicitando declarar nulas las decisiones empresariales que confirmaron los citados cobros y las cuales se individualizaron una a una y con dichas decisiones empresariales se acomoda que el citado predio tiene en contra acta de inspección del año 2.019382la cual se individualizo y donde el prestador calla que dicha inspección fue levantada a espaldas de los usuarios, realizada por UBALDO ERNESTO QUINTERO actuando sin serlo como operador de redes eléctricas y actuando como representante de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y le acomodan con dichas decisiones empresariales que el predio tiene en contra una inspección del año 2020 383la cual calla dicha empresa que se levantó a las espaldas de los tres usuarios que residen en el predio y llevada a cabo con JOSÉ ARÉVALO quien no firmo dicho documento y al cual no se conoce los usuarios y con dichas decisiones empresariales le acomodan que tienen en contra una modificación económica la cual calla el prestador que no se quiso entregar, ni notificar.

Se pidió declarar que con dichas decisiones empresariales glosadas en esta pretensiones sé acomoda e insiste en el pago de servicios de energía eléctrica no prestados desde el 24 de abril de 2.019 como el plasmado tanto en factura expedida el 14 de agosto de 2.019 como en la modificación económica de igual fecha las cuales no fueron entregadas.

Se pidió imponer la nulidad de actos no entregados, ni comunicados lo cuales generó CODENSA SA ESP con falsedad cuando mando los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para que se fallara el recurso de apelación dentro del expediente 2019814390133372E con radicado de entrada 20195291129112 desplegado contra la cadena de actos previamente citados y para dichos efectos mando documentos falsos contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ presentándolo como cliente de dicha empresa con cuenta contrato 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO y así le acomodó que debe servicios de energía según duplicados de facturas 387 generados entre el 5 de junio de 2.018 a 3 de abril de 2.019 cobrado el servicio de energía eléctrica que no se debe del periodo 5 de junio de 2.018 a 2 de abril de 2.019 y dentro de dicho expediente se dictó la resolución SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Se pidió imponer la nulidad de actos generados contra la a FANNY HERNÁNDEZ DE ARÁVALO y donde con falsedad CODENSA SA ESP cuando mandó antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos para fallar lo previamente expuesto acomoda que dicha señora tiene la cuenta contrato 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y contra la cual se genera dicha cadena de actos no entregados, ni comunicados, ni notificados y con los cuales le cobran servicios que no se deben y le cobran el servicio no prestado desde el 24 de abril de 2.019. Se pidió declarar la nulidad de dichos actos contenidos en duplicados de facturas y modificaciones económicas generados entre el 14 de mayo de 2.018 a 21 de febrero de 2.020 388y pidiendo la nulidad de los documentos falsos correspondientes a certificados de pagos 389y con los cuales el prestador acomoda que la citada señora acudió en el año 2.019 ante CODENSA SA ESP firmando acuerdos de pago por deudas a título de servicios públicos y ante lo cual se pidió declarar que esto es otra falsedad más; porque dicha señora está muerta desde el 23 de junio de 2.010 siendo imposible que en el año 2.019 hiciera lo que se le acomoda y con actos con un grave efecto ya que fueron mandados por el prestador para que se fallara el recurso subsidiario de apelación dentro del expediente 2019814390133372E con radicado de entrada 20195291129112 donde se dictó la resolución SSPD 20208140058675 de 7 de abril de 2.020 frente a la cual se pidió declarar su nulidad.

Se pidió declarar la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra decisiones 390 una a una individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos e incluyendo dentro del bloque de los actos demandados la resolución 391 con la cual se terminó dicha actuación administrativa y la cual se adoptó dentro del expediente 2019814390133372E radicado de entrada 20195291129112 y sin pronunciarse sobre lo acusado por los tres (3) usuarios lo que hicieron los

funcionarios de la citada Superintendencia fue dejar sin efecto la decisión 07685818 del 29 de agosto de 2.019 expedida por FRANCESCO BERTOLI donde decisión expedida por el anterior no existe y así se ordenó retirar lo cobrado con factura 556680776 de julio de 2.019 el obro de inspección por \$61.032 más impuesto al valor agregado del 19%; pero sin pronunciarse así sobre lo acusado y por dicha viatales actos integran la actuaciones administrativa con toda y su ilegalidad entre ellos el cobro del servicio no prestado del periodo 31 de mayo al 3 de julio de 2.019 y los periodos anteriores junto con sus intereses de mora quedaron con efectos y no existe pronunciamiento frente a la ilegalidad de la suspensión-corte del servicio de energía eléctrica impuesta de plano el 24 de abril de 2.019 y así los mantienen a la fecha privados de dicho servicio y con cobros ilegales en contra del orden previamente citados y mientras los que obran en pro de CODENSA SA ESP con decisión empresarial 08143045 del 12 de marzo de 2.020 contra la cual no permiten el uso de recursos indicó que acatando dicha resolución se deja sin efecto la decisión 07685818 del 29 de agosto de 2.019 expedida por FRANCESCO BERTOLI ocultando que decisión expedida por el anterior como se indicó antes no existe y agregando que para cumplir con dicha resolución se procede a la modificación de la decisión empresarial 07733429 del 23 de septiembre de 2.019 y eso que sobre dicha decisión empresarial nada se determinó con la citada resolución y así el citado prestador indica que se procede a reincorporar el cobro de \$ 61.032 contra la cuenta contrato 0809115-2.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra dichas cadenas de actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP por dictarse inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019 y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y pidiendo declarar que dichos actos generan daño al buen nombre de los tres demandantes e incluso el de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p)y con la conjunta violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio y dictando acto contra silencios administrativos que emergieron fruto de lo previsto en la ley.

Se pidió declarar que los anteriores actos causan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito sin causa con daño a la dignidad y honra de los previamente citados y todo lo anterior se dictó desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso y sometiendo a los tres demandantes a indefensión material, indefensión formal, discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plano afectando con ellas la confianza legítima y no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y dicho predio fue sometido a dichos actos ilegales desde

dicha fecha e incluso teniendo que soportar dichas ilegalidades durante el término de emergencia sanitaria a causa del COVID 19 manteniéndoles sin el servicio de energía eléctrica incluso a la fecha e incluso a la fecha llevan años sometidos a dichos actos ilegales entre ellos la privación ilegal del servicio público esencial de energía eléctrica desde el 24 de abril de 2.019.

(...)

A través de la “ PRETENSION SEXTA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: La nulidad de la factura 560127904-2 del 2 de agosto de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNANDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y declarar la nulidad contra las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una y donde con cada una de las citadas decisiones empresariales se acomoda que se tiene en contra modificación económica y ajuste las cuales nunca fueron entregados, ni notificados, ni comunicados y con las cuales el prestador insistió en el cobro del servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019y el cual suspendió-corto en la condición ilegal acusada y ante lo cual se pidió declarar también nulos dichos actos.

Se pidió declarar la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho y pidiendo entonces declara la nulidad de una serie de decisiones 395individualizadas expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos e incluyendo dentro del bloque de los citados actos demandados a la resolución expedida por dicha entidad con la cual se terminó la actuación administrativa y la cual se dictó sin pronunciamiento sobre lo propuesto por los tres(3) usuarios y adoptada dentro del expediente 2.019814390135013E con radicado de entrada 2.0195291194822 del 22 de octubre de 2.019 abierto frente a la citada cada de actos y con la citada resolución se ordenó retirar el consumo del periodo 3 de julio a 1 de agosto de 2.019 pero a la vez se confirma dicho cobro con una decisión empresarial que no existe como la 07691404 del 2 de septiembre de 2.019 que no expidió FRANCESCO BERTOLI y declara como legal el cobro del servicio no prestado cobrado con factura 556680776 del 4 de julio de 2.019 por \$ 182.530.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra dichas cadenas de actos citados en este pretensión expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica y actuando la citada empresa de servicios públicos

con arbitrariedad y causando daño al buen nombre, violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio.

Se pidió declarar que los citados actos objeto de esta pretensión causan un daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y existe daño a la dignidad y honra de los demandantes e incluso de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y pidiendo declarar que dichos actos se dictaron desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los usuarios a indefensión material y formal donde se somete a los demandantes a discriminación, no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plano afectando con ellas la confianza legítima, no se garantizó la continuidad en la prestación del servicio y desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y el citado predio fue sometido a dichos actos ilegales desde dicha fecha, incluso teniendo que soportar dichas ilegalidades durante el término de emergencia sanitaria a causa del COVID 19 e indicando que a la fecha llevan años sometidos a dichos actos ilegales e incluso a la privación ilegal del servicio público esencial de energía eléctrica.

Se pidió declarar que dichos actos citados está pretensión están inmersos en desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley y pidiendo declararlos como actos expedidos inmersos en falsa motivación; omitiendo hechos probados con una conjunta violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía, eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia.

Se pidió declarar que dicha cadena de actos se dictaron violando una serie de normas en vigencia que se individualizaron y pidieron declarar que dichos actos se expidieron violando una serie de precedentes que se individualizaron y correspondiente a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal de Bogotá; conceptos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos ,circulares expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos , acuerdos del Archivo General de la Nación.

A través de la “PRETENSION SÉPTIMA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Declarar e imponer la nulidad y acceder al restablecimiento de derecho contra la factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) con la cual se cobra el servicio no prestado del periodo 1 de agosto al 2 de septiembre de 2.020 más el cobro de servicios no prestados de periodos anteriores por \$ 94.698 sobre el cual aplicaron intereses de mora y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una e indicando que con dichas decisiones, se acomodó que el citado predio tiene en contra cuatro inspecciones³⁹⁸ las cuales se individualizaron y callando el prestador que la primera y segunda de dichas inspecciones fue levantada por UBALDO ERNESTO QUINTERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ actuando sin serlo como operadores de redes eléctricas y actuando el anterior a nombre de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO” y “QUANTA SERVICIOS COLOMBIA SAS” las cuales se generan a espaldas de los usuarios y donde a la fecha no se sabe los términos ni quien genero el acta de inspección del 31 de enero de 2.020 y 17 de abril de 2.020. Se indicó que con el bloque de las anteriores decisiones empresariales se acomoda que tienen en contra el ajuste 300394848 del cual no indica fecha y la cual no se entregó. Con dichas decisiones empresariales se les acomoda cobros de servicios no prestados desde el 24 de abril de 2.019 generando para dichos efectos facturas y modificaciones económicas entre el 14 de agosto a 12 de diciembre de 2.019 las cuales no fueron ni comunicadas, ni notificadas ni entregadas las cuales se individualizaron una a una pidiendo la nulidad de dichos actos³⁹⁹ y con las cuales insisten en cobrarles el servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y ante lo cual se pidió la nulidad de toda esa cadena de actos

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mandó los antecedentes del asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos, no los envió completos y en su lugar generó documentos falsos contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ el cual sin ser cliente de dicha empresa lo presentó como persona con cuenta contrato 0809115-2 asociado al predio PRODIGIO acomodándole con falsedad deudas que no tiene y generando para ello duplicados de facturas entre el 4 de septiembre de 2.018 al 3 de septiembre de 2.019 con objeto de cobrar servicios públicos de energía que no se deben y cobrándole servicio no prestados desde el 24 de abril de 2.019 y donde frente a cada uno de dichos actos⁴⁰⁰ se pidió declararlos nulos.

Se pidió declarar que cuando CODENSA SA ESP mandó los antecedente sdel asunto a la Superintendencia de Servicios Públicos, fuera que no mandó completo los antecedentes de la actuación administrativa integrada por lo previamente citado y en su defecto genero documentos falsos contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO la cual presentó como

la cliente con cuenta contrato 0809115-2 asociada al predio PRODIGIO y entonces tanto a través de facturas y facturas ajustadas las cuales se individualizaron 401 generadas entre el 15 de enero al 14 de diciembre de 2.019 le acomoda deuda de servicios públicos que no se tienen y cobrando un servicio no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y se generó en contra documentos falsos como certificados de pago para acomodar que dicha señora en el año 2.019 acudió a firmar acuerdos de pago para cancelar las deudas de servicios públicos prestados, no pagados y lo anterior cae por su peso; porque dicha señora está muerta desde el 23 de junio de 2.010 siendo imposible que en el año 2.019 hicieran lo que lo que acomodan y pidiendo entonces declarar la nulidad de dichos actos.

Se pidió que se declare la nulidad de una serie de decisiones glosadas en esta pretensión las cuales se individualizaron y expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos a través de WALTER ROMERO ÁLVAREZ como Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Público e incluyendo dentro del bloque de los actos demandados a la Resolución con la cual se terminó la citada actuación administrativa dictada dentro del expediente 2019814390139251E con radicado de entrada 20195291324922 del 20 de noviembre de 2.019 la cual la dicto WALTER ROMERO ÁLVAREZ solamente contra LUDY ARÉVALO HERNANDEZ sin decisión sobre lo propuesto por los tres(3) usuarios y con la cual se ordenó retirar el cobro de \$94.240 junto con intereses de mora a título de deuda anterior y señaló que se debe hacer la reconexión inmediata del servicio de energía eléctrica solo mientras dure la emergencia por el COVID 19 y lo anterior se dictó sin pronunciamiento sobre lo acusado y sobre la existencia de la decisiones que no existe como es la decisión empresarial 07748132, 07809338 del 30 de septiembre y 15 de octubre de 2.019 que no expidió FRANCESCO BERTOLI y con dicho mecanismos ilegal quedaron con efectos el cobro del servicio no prestado del periodo 1 de agosto a 2 de septiembre de 2.019 y con efectos las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros a pesar de haberse acusando porque dichos actos son ilegales y donde a pesar de dicha argumentación ninguna decisiones se adoptó sobre lo acusado.

Se pidió declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho porque dichas cadenas de actos glosados en este pretensión y expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP se declara que fueron dictados inmersos en abuso de la posición dominante con afectación a la continuidad, calidad en la prestación del servicio público de energía electricidad y actuando la citada empresa de servicios públicos con arbitrariedad y consumando daño al buen nombre, violación a la presunción de inocencia e imponiendo cobros no autorizados y con violación a las formas propias de cada juicio.

Se pidió declarar que los actos acusados y objeto de esta pretensión producen daño antijurídico, enriquecimiento ilícito y sin causa con daño a

la dignidad y honra de los demandantes y de la titular de la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y pidiendo declarar que lo anterior se dictó desconociendo el derecho a audiencia, contradicción, defensa, debido proceso sometiendo a los demandantes a indefensión material, indefensión formal donde se somete a los tres usuarios a discriminación no dando acceso a la información ni a los documentos e imponiendo sanciones de plano afectando con ellas la confianza legítima y no garantizando la continuidad en la prestación del servicio y declara que desde el 24 de abril de 2.019 existe falla en el servicio y desde dicha fecha los usuarios han tenido que soportar dichas ilegalidades, estar privados desde tal día del servicio de energía eléctrica y afrontando en dicha condición toda la pandemia por COVID 19

Se pidió declarar que los citados actos expedidos por CODENSA SA ESP y por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios están inmersos en desviación de poder adoptando decisiones contra lo previsto en la ley inmersas en falsa motivación omitiendo hechos probados y pidiendo declarar que dichos actos se expedieron incurriendo en violación a los principios de celeridad, congruencia que implica que todo debe ser resuelto, coordinación, economía eficacia, eficiencia, igualdad, imparcialidad, legalidad, moralidad, participación, publicidad y transparencia,

Se pidió declarar que los actos citados en esta pretensión se dictaron violando una serie de disposiciones en vigencia las cuales se individualizaron y pidiendo declarar que los citados actos violan una serie de precedentes que también se individualizaron y los cuales corresponde a precedentes constitucionales, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Consejo de Estado, precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema de Justicia, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del César, precedente jurisprudencial expedido por el Tribunal Administrativo del Quindío, precedente jurisprudencial expedidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo del Cauca, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Administrativo de Bolívar, precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal de Bogotá; conceptos, circulares, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos y Acuerdos del Archivo General de la Nación.

(...)

A través de la “PRETENSION SÉPTIMA” se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo que se declare la nulidad y se acceda al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Declarar e imponer la nulidad y acceder al restablecimiento de derecho contra la factura 563574338-0 del 3 de septiembre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado a la

cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) con la cual se cobra el servicio no prestado del periodo 1 de agosto al 2 de septiembre de 2.020 más el cobro de servicios no prestados de periodos anteriores por \$ 94.698 sobre el cual aplicaron intereses de mora y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales que confirmaron dichos cobros las cuales se individualizaron una a una e indicando que con dichas decisiones, se acomodó que el citado predio tiene en contra cuatro inspecciones³⁹⁸ las cuales se individualizaron y callando el prestador que la primera y segunda de dichas inspecciones fue levantada por UBALDO ERNESTO QUINTERO, LUIS ALBERTO LÓPEZ actuando sin serlo como operadores de redes eléctricas y actuando el anterior a nombre de la empresa inexistente “EMPRESA DE MONTAJES DE INGENIERA DE COLO ” y “QUANTA SERVICIOS COLOMBIA SAS” las cuales se generan a espaldas de los usuarios y donde a la fecha no se sabe los términos ni quien genero el acta de inspección del 31 de enero de 2.020 y 17 de abril de 2.020. Se indicó que con el bloque de las anteriores decisiones empresariales se acomoda que tienen en contra el ajuste 300394848 del cual no indica fecha y la cual no se entregó. Con dichas decisiones empresariales se les acomoda cobros de servicios no prestados desde el 24 de abril de 2.019 generando para dichos efectos facturas y modificaciones económicas entre el 14 de agosto a 12 de diciembre de 2.019 las cuales no fueron ni comunicadas, ni notificadas ni entregadas las cuales se individualizaron una a una pidiendo la nulidad de dichos actos y con las cuales insisten en cobrarles el servicio de energía eléctrica no prestado desde el 24 de abril de 2.019 y ante lo cual se pidió la nulidad de toda esa cadena de actos.

(...)

A través de la “PRETENSION NOVENA “se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo a través de ella la nulidad, la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: Se pidió la nulidad contra la factura 567044516-7 de octubre de 2.019 expedida contra el predio PRODIGIO asociado esta última a la cuenta contrato 0809115-2 GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ la cual se expidió contra dicho señor sin ser cliente de dicha empresa y se pidió declarar la nulidad de las decisiones empresariales con las cuales se confirmaron dichos cobros y los cuales se individualizaron uno a uno e indicando que con la citada cadena de decisiones empresariales se acomoda que el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 junto con los que residen en él tiene en contra la modificaciones junto con facturas ajustadas generadas el 17 de septiembre de 2.018, 28 de octubre de 2.019 y 9 de diciembre de 2.019 las cuales se individualizaron con actos que no fueron entregados, ni comunicadas, ni notificadas y con las cuales insiste en el cobro más el pago de servicios de energía eléctrica que no se deben del año 2.018 y junto con la insistencia de cobro del servicios de energía eléctrica no

prestados desde el 24 de abril de 2.019 ante lo cual se pidió declara la nulidad de dichos actos.

(...)

Se interpuso demanda de nulidad y restablecimiento de derecho pidiendo a través de ella declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder al restablecimiento de derecho fuera de lo anterior contra los actos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-CODENSA SA ESP integrados por los siguientes: La nulidad de la factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019 contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) cuenta contrato 0809115-2 con la cual cobra el servicio no prestado del periodo 2 de septiembre a 3 de octubre de 2.019 y donde dicha factura ajustada se entrega anexa a la decisión empresarial 07871155 del 9 de diciembre de 2.019 y cuando esta factura ajustada se entregó la fecha de pago fijada había vencido y así con dicho argumento acomoda dicha empresa que se suspendió el servicio por el no pago.

Se pidió declarar la nulidad del anterior acto junto con la declaración de nulidad las decisión empresarial con las cuales se confirmó el citado cobro y donde con dicha decisión se acomoda la existencia en contra de dos (2) modificaciones empresariales a través de las cuales insisten en el cobro y pago del servicio no prestado del periodo 2 de septiembre a 3 de octubre de 2.019 y le acomodan con dicha decisión que tiene en contra una acta de inspección 409.

(...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMO TERCERA” se pidió imponer declarar la nulidad y acceder a la reparación contra los actos expedidos por CODENSA SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios integrados por los siguientes: La nulidad contra el acto de facturación 577814574-9 del 8 de enero de 2.020 expedido contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y se reclamó declarar la nulidad contra las decisiones empresariales que confirmaron el citado cobro y las cuales se individualizaron^{410e} indicando que en dichas decisiones, se hace alarde a inspecciones y las modificaciones en contra con las cuales se confirmó los citados actos entre ellos el de facturación del 8 de enero de 2.020.

Se pidió imponer y declarar la nulidad además contra el acto expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consisten en la resolución SSPD 20208140256045 del 7 de septiembre de 2.020 dictada dentro del expediente 2020814390118344E con radicado de entrada 20205291037512 del 19 de junio de 2.020 la cual se envió vía email el 11 de septiembre de 2.020 para notificarla de forma eléctrica sin autorización para ello y la cual se dictó contra una sola de los usuarios LUDY ARÉVALO HERNÁNDEZ sin repuesta a lo propuesto por los tres usuarios. (...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMA “ a título de restablecimiento de derechos se pidió que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y CODENSA SA ESP devolver la suma total de \$409.281 porque al expedirse las resoluciones resolución SSPD 20208140058675 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140058665 del 7 de abril de 2.020, SSPD 20208140118635 del 18 de mayo de 2.020, SSPD 20208140123495 del 20 de mayo de 2.020 ellas se dictaron sin resolver lo acusado contra la suspensión -corte del servicio de energía eléctrica impuesta de la forma ilegal acusada el 24 de abril de 2.019 contra el predio PRODIGIO asociado a la cuenta contrato 0809115-2 FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) y desde dicha fecha los tres usuarios están y siguen privados de forma ilegal del citado servicio público esencial; pero con facturas generadas entre mayo a septiembre de 2.019 les cobra el servicio no prestado y dichos cobros ilegales quedaron con efectos a pesar de su ilegalidad ya que las réplicas contra ellos no quisieron ser falladas y siendo grave que se haya expedido la factura 567044516-7 de octubre de 2.019 contra GERLY ARÉVALO HERNANDEZ quien no es cliente de dicha empresa le acomoda con falsedad que es el cliente asociado a la cuenta contrato 0809115-2 predio PRODIGIO acomodándole con falsedad una deuda de \$72.720 por el servicio no prestado al cual le sumaron intereses de mora y no permitiendo el prestador ningún mecanismos de defensa contra dicho acto y a la par expidió en contra la factura ajustada 150894793-0 del 29 de octubre de 2.019 contra FANNY HERNANDEZ DE AREVALO cliente 0809115-2 predio PRODIGIO cobrando el servicio no prestado de \$ 33.210 y sumando a dichas sumas intereses de mora.

Se pidió declara y reconocer la ilegalidad de cómo se generan actos de facturación falsos con los cuales acomoda deudas contra FANNY HERNÁNDEZ DE ARÉVALO (q.d.e.p) que no tienen y acomoda deudas contra GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ quien no es cliente de dicha empresa y dichos actos no fueron entregados, ni comunicados y que fueron enviados por CODENSA a la Superintendencia de Servicios Públicos dentro de las actuaciones administrativas previamente aludidas y con actos que se pidió dejar sin valor ni efecto y los cuales ascienden a \$5.189.307 y sin que dicha entidad se pronunciará y donde de forma ilegal se cobran dichas sumas través de proceso pre jurídico y jurídico sumando intereses de mora

(...)

A través de la “PRETENSIÓN DÉCIMO PRIMERA “ se indicó que por tratarse de una acción mixta de nulidad y restablecimiento de derecho, entonces se pide la anulación de los actos acusados y que a título de restablecimiento se ordene reconocer y pagar por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos y CODENSA SA ESP los daños y perjuicios objetivos, subjetivos actuales y futuros a favor de los tres demandantes en razón de la cadena de actos previamente citados y

reclamando el reconocimiento y pago de perjuicios material-daño emergente consolidado de la suma de \$22.868.583 soportada con facturas y/o contratos y dentro de estos últimos entre otros está el contrato de arrendamiento de un generador Diesel TOYAMA TDG 7000 SD 3 para sustituir desde el 24 de abril de 2.019 a la fecha con dicha fuente de energía la privación del servicio de energía eléctrica más lo que se invierte el diesel, aceites refrigerantes para él etc(...) e indicando que dicha suma es susceptible de incrementos futuros en razón de lo acusado. Se pidió acceder al reconocimiento y pago de la suma de lucro cesante reclamado es de \$25.000.000 con suma susceptible de incrementos futuros en razón de lo acusado. Se pidió reconocer y pagar los perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales vigentes y daños a bienes convencional y constitucionalmente reconocidos de cien (100) salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes y donde en razón de lo acusado y donde incluso hay daños contra una persona fallecida y donde al no existir la anterior, entonces los herederos y cónyuge su persiste de ella que son los tres demandantes con calidades acreditadas con registros civiles de nacimiento donde obra el parentesco de consanguinidad y registros de matrimonio reclaman el reconocimiento, pago de ellos en razón de lo que se comete contra dicha persona fallecida y donde por línea jurisprudencial del Consejo de Estado en dichos casos dichos daños proceden a favor de los familiares cercanos del fallecido.

Se pidió que se ordene que dichos valores se apliquen según tablas que aplica el Consejo de Estado y se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor como lo establece lo dispuesto en norma en vigencia junto con sus modificaciones a ella y disponiendo de igual manera el pago de los intereses comerciales, bancarios y moratorios legales aplicables a las sumas que resulten reconocidas en esta demanda y se pidió que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro de los términos previstos en dicha norma.”

Cabe señalar que en el escrito realiza otras manifestaciones en las que no controvertió directamente la decisión del juez de instancia, pero hizo un relato de los hechos que fundamentan el libelo, relacionados con las irregularidades en la prestación y cobro del servicio del servicio de energía en el predio que habitan LUDY ARÉVALO HERNANDEZ, GERLY ARÉVALO HERNÁNDEZ, LEONCIO ARÉVALO ROMERO y finalmente transcribe nuevamente las pretensiones.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

Luego de la exposición de los fundamentos enunciados en la demanda, de los expresados por el *a quo* para el rechazo de la misma y de los argumentos del recurso de apelación, corresponde a esta Corporación, analizar lo siguiente:

El rechazo de la demanda obedeció a la presunta falta de cumplimiento de la carga procesal impuesta por el *a quo* a la parte actora, con el fin de subsanar la demanda, la cual consistía en:

- i) **Determinar claramente las solicitudes elevadas a través del libelo**, teniendo en cuenta que no solo que a la luz del artículo 43 únicamente los actos administrativos definitivos son los enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que el procedimiento de la suspensión provisional y en general las medidas cautelares estaba determinado en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicional a lo anterior señaló que sí el propósito era acumular pretensiones, el extremo actor debía observar los requisitos establecidos en el artículo 165 *ibídem* para tal efecto.

- ii) **Presentar de manera individualizada y enumerada los hechos que fundamentaban la demanda**, como quiera que la manera que estaban relatados no permitía una lectura que enmarcara únicamente los elementos fácticos que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se evidenciaban apreciaciones que no correspondían al acápite mencionado y no permitían identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual.

En virtud de lo anterior, se conminó al demandante a realizar un recuento en orden cronológico.

- iii) **Señalar los presupuestos normativos y las razones por las cuales se estiman violados**, al igual que construir un concepto de violación, imputando las causales de nulidad en contra de los actos demandados.
- iv) Aportar las pruebas que se relacionaron en el acápite correspondiente, las constancias de notificación, comunicación y publicación de los actos administrativos demandados, las pruebas de haber agotados los requisitos de procedibilidad y acreditar el envío previo de la demanda y la subsanación a los sujetos procesales.
- v) Corregir el correo electrónico informado por el apoderado judicial, por cuanto no coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados

Por su parte el recurrente manifestó que sí habían sido cumplidas las exigencias indicadas anteriormente.

Para resolver, la Sala recuerda que existen una serie de presupuestos que son indispensables para la debida confrontación y trámite del proceso hasta su culminación mediante la obtención de un fallo; se trata de requisitos que tienen que ver unos con el medio de control, otros con la demanda y otros más con el proceso propiamente dicho, y que son los denominados presupuestos procesales¹.

Los artículos 169² y 170 de Ley 1437 de 2011³, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decidió inadmitir la demanda al encontrar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la misma Ley, en la medida que las pretensiones elevadas a través del escrito adolecían de claridad, al igual que los hechos y los fundamentos de la de demanda, pues no se advertían cargos de nulidad, no se encontraban acreditados los requisitos de procedibilidad y el libelo no estaba acompañado de los anexos obligatorios.

Posteriormente, estimó ese despacho que los actores no dieron cumplimiento a las disposiciones indicadas en el auto inadmisorio, por lo cual resolvió

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente<<. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-1984-09334-01 (11849).

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

rechazar por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, teniendo entonces por no subsanada a satisfacción la demanda.

En ese orden de ideas corresponde a esta Corporación revisar, si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 7 de octubre de 2021 sobre la que se interpone recurso de apelación debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el juez deberá admitir la demanda que reúna los requisitos legales para darle el trámite que le corresponda al proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia en términos razonables y el debido proceso del demandado.

Justamente en la verificación de tales requisitos el *a quo* determinó la inadmisión de la demanda, informando mediante providencia del 15 de abril de 2021 a los actores, los elementos que debían ser ajustados a los preceptos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, decisión que no fue recurrida por los actores, quienes procedieron a presentar el escrito de subsanación que en su criterio cumplía con lo ordenado, en el que persistieron en solicitar que se declarara la nulidad de aproximadamente 149 actos emitidos en distintos trámites, la suspensión provisional de algunos de ellos, así como la reparación de perjuicios y el restablecimiento del derecho consistente en la devolución de unas sumas de dinero.

Así mismo los recurrentes plantean 289 hechos como cimiento de su demanda y se abstuvieron de referirse a las normas violadas, porque, según aquellos, el Juzgado no habría referido nada sobre el tema (Página 3134 Archivo Subsanción Parte 1).

Revisada entonces la demanda radicada, que llama la atención de la Sala, pues asciende a más de 3200 hojas, el auto de inadmisión, el escrito de subsanación, el auto de rechazo y el recurso interpuesto, valora la Sala que, dados los elementos ordenados para la subsanación, la parte actora no ajustó en debida forma su escrito petitorio, y es que en efecto se identifica que no se cumple con lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la referida normativa, por cuanto:

- a) Aun cuando el apoderado judicial indique que individualizó actos administrativos cuya nulidad solicitaba, **simplemente por el hecho de indicar su numeración**, de lo que se alcanza a comprender del relato planteado, aquellos fueron proferidos dentro de distintos trámites administrativos (como respuestas a derechos de petición, reclamos a los procesos de facturación, actas de visita, entre otros) diversos

periodos de tiempo, y por ende no pueden ser atacados bajo una misma cuerda procesal.

Tal y como le señaló el *a quo* en la providencia inadmisoria, el profesional del derecho debía tener en cuenta que los criterios establecidos para la acumulación de pretensiones en el artículo 165 de *ibídem*, que a su tenor literal establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”*

Así las cosas, es claro que lo permitido por el Legislador es la acumulación de pretensiones, esto es, que se pueda acudir ante el Juez Contencioso y solicitar no solo la nulidad de los actos administrativos *verbi gratia* una factura a través del cual se efectuó cobro del servicio de energía y aquellos que resolvieron los recursos administrativos que fueron interpuesto en su contra, su consecuente restablecimiento del derecho, es decir, la devolución de la suma cancelada y sino también el reconocimiento y pago de perjuicios ocasión con la emisión de aquellos.

Ahora lo que no está permitido o regulado por el Código es la acumulación de medios de control cuya génesis sea distinta, esto es, que a través de una sola demanda o un solo escrito se puedan demandar todos los actos administrativos expedidos por una entidad, por estar relacionados en cuanto a la temática, como lo pretende el hoy demandante.

En ese orden de ideas, como lo destacó el Juzgado Cuarto mediante los autos emitidas, **la forma como están presentadas las pretensiones no es clara**, pues a pesar de estar enumeradas se incluyen en el acápite solicitudes cautelares y peticiones declarativas que corresponden a percepciones subjetivas y fundamentos jurídicos, tal y como se transcribió *ut supra*.

En ese contexto, se imposibilitó al Juzgado Cuarto realizar un análisis real respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del conciliación prejudicial y prestación de los recursos obligatorios, pues al no tener certeza de los actos administrativos demandados no era posible estudiar estos presupuestos, máxime, cuando el demandante en algunos párrafos señaló que había convocado a los demandados ante el Ministerio Público, pero en otros apartes señalaba que no estaba obligado a agotar este respecto de todas las pretensiones.

- b) Se identifica que los hechos que no fueron expresadas con precisión y claridad, no fueron debidamente determinados ni clasificados, pues el acápite debió contener un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dio origen al trámite administrativo que se enjuicia a través del medio de control.

Sin embargo, como quiera que la demanda no tiene un propósito claro, resulta imposible comprender la narración que realiza el apoderado judicial del extremo actor en más de dos mil hojas, en el que hace todo tipo de apreciaciones respecto del predio denominado PRODIGIO, **sin que concrete en particular las razones fácticas relevantes que fundamentan el libelo**, que en este caso debieran ser, por ejemplo, lo sucedido en el periodo determinado de tiempo, puntualmente si se va discutir el cobro de energía o la desconexión del servicio.

- c) Por último se aprecia que al pretenderse la impugnación de un acto administrativo los demandantes debían indicar no solo las normas violadas y fundamentar su respectivo concepto de violación, es decir estructurar y argumentar porque aquellos habían sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, **como en efecto se lo requirió el Juzgado desde el momento de la inadmisión**.

Respecto de los puntos señalados, esta Corporación quiere resaltar que los requisitos exigidos para la admisión de la demanda son absolutamente necesarios para el trámite del proceso, y especialmente para realizar la fijación del litigio, permite que el extremo pasivo pueda ejercer cabalmente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-140 NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25899333300220210020300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
TEMAS: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 0852 DE 2019 A TRAVES DE LA CUAL SE NIEGA LICENCIA DE URBANISMO - MODALIDAD RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA DE EDIFICACIÓN.
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá del 25 de noviembre de 2021 que dispuso el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL formula demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 852 de 2019 medio de la cual se niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación en el lote identificado con el predial N° 01-01-00-00-0008-0001-000-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, la cual argumenta se encuentra en firme en tanto fueron agotados los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

1.2. Decisión susceptible de recurso.

Se trata del Auto proferido el 25 de noviembre de 2021, a través del cual el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ al considerar que no acogió los requerimientos efectuados en auto inadmisorio del 14 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, al ser proferido por el Juez Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá y perteneciente al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2 Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado en término, como quiera que fue interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del 26 de noviembre de 2021, esto es, el 01 de diciembre de 2021.

Del mismo modo, se tiene que el demandante formuló recurso de reposición que fue resuelto por el *a quo* a través de auto del 20 de enero de 2022 que dispuso no reponer la providencia del 25 de noviembre de 2021 y conceder el recurso de apelación.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente esto es la parte demandante, consisten concretamente en no estar de acuerdo con la decisión de rechazar la demanda, en tanto a su consideración contrario a lo dispuesto por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá ésta reúne los requisitos de los artículos 162, 163 y 165 de la Ley 1437 de 2011, además la parte demandante presentó la subsanación de la demanda adecuadamente, debiéndose proceder con la admisión y trámite de la misma.

Puntualmente el apoderado demandante precisó:

“(...) la demanda y la subsanación en el acápite de pretensiones solicité claramente:

1. La nulidad de la Resolución 00852 de fecha 5 de diciembre de 2019, emanada de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación.

(...)

*2. Respecto a que: en las pretensiones no hace alusión a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos y tampoco manifiesta que dichos actos administrativos serán objeto de control judicial, le manifiesto que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 y comentarios del tratadista Pedro Alfonso Pabón Parra ya citado *ibidem* (página 232); cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración SE ENTENDERÁN DEMANDADOS LOS ACTOS QUE LOS RESOLVIERON.*

Respecto a lo enunciado en 1.3 respuesta (...) en interés de mi poderdante que es la comunidad del Barrio Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá y todos sus habitantes que se manifiestan a través de la Junta de Acción Comunal hice una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios tanto de la demanda como en la subsanación de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y concordante con el artículo 206 del Código General del Proceso “juramento estimatorio”. (...) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considera la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

Lo anterior, en aplicación del artículo 29 CN, artículo 13 CN, artículo 51 CN, artículo 90 CN. Aclaré señora jueza que dichos daños de la “estimación razonada de la cuantía y los perjuicios” se ocasionarían si el municipio de Zipaquirá ordena la demolición de la cancha múltiple y ello conlleva a la pérdida de la posesión del lote que es la zona verde, zona de sección obligatoria según consta en la demanda y las pruebas aportadas.”

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto.

Al advertir que la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (*cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*), corresponde a la Sala analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, para determinar si la providencia del 25 de noviembre de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Los artículos 169 y 170 de Ley 1437 de 2011, son las normas que contemplan las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, de lo cual se deriva que hay tres motivos por los cuales el Juez puede rechazar la demanda: el primero se presenta cuando ha operado la caducidad del medio de control, que es un rechazo *in limine* o de plano; el segundo cuando vencido el término de diez días para subsanar los defectos formales, el demandante omite tal deber, que es el evento que ha denominado jurisprudencialmente como rechazo posterior, y el tercero cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Estos tres tipos de rechazo obedecen a diferentes presupuestos procesales, el primero hace referencia al presupuesto procesal de que el medio de control se intente en término, el segundo hace referencia a los requisitos de la demanda y el tercero, a la procedencia o exclusión del control jurisdiccional.

En el caso bajo estudio el *a quo* consideró que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente era inadmitir la demanda al encontrar que esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 161 de la misma ley, en la medida que debían formularse de manera adecuada las pretensiones para lograr conexidad entre ellas, requisito necesario para el trámite del proceso, esto con el fin de que los defectos señalados se subsanaran y ajustaran a las formalidades propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En este sentido, la demanda formulada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL fue inadmitida mediante providencia del 14 de octubre de 2021, donde el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá indicó a la parte demandante debía subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. *Adecúe el contenido de la demanda, de acuerdo con lo señalado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, especialmente en lo siguiente:*
 - 1.1. *Aclare las pretensiones de la demanda, identificando claramente los actos administrativos objeto de control judicial y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Por cuanto la parte actora, hace énfasis en la declaración de nulidad de la Resolución No. 852 de 5 de diciembre de 2019 y no hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos. Así mismo, hace mención a unas pretensiones relacionadas con una presunta reparación de perjuicios con ocasión del daño, no obstante, no hace mención a las pretensiones respecto a la nulidad de los actos administrativos y lo que pretende a título de restablecimiento automático.*
 - 1.2. *Aclare los hechos de la demanda, indicando claramente la situación fáctica relacionada con los hechos objeto de estudio, por cuanto, los hechos presentados se limitan hacer una transcripción de normas y de algunos apartes de las consideraciones de algunos actos administrativos, y no se evidencia una relación cronológica y ordenada de los hechos.*
 - 1.3. *Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, adjuntando los soportes documentales mediante los cuales sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.*
2. *Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 74 del CGP respecto de los poderes especiales, el poder aportado deberá ser reemplazado por uno que contenga la designación de los actos administrativos a demandar, y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho.*

En virtud de ello, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda en los siguientes términos:

- Respecto de las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante precisó en el escrito de subsanación lo siguiente:

“PRIMERA: La nulidad de la Resolución 00852 del 5 de diciembre de 2019 emanada por la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que “niega una licencia urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación” y el restablecimiento del derecho para que el municipio de Zipaquirá le otorgue la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley, en desarrollo de los derechos consagrados en la constitución nacional; resolución que se encuentra en firme por la interposición de los recursos de reposición y apelación, como agotamiento de la vía gubernativa.

SEGUNDA: De conformidad con el art. 138 del C.C.A Ley 1437 de 2011 establece: “... también podrá solicitar que se le repare el daño...”

LA REPARACIÓN DEL DAÑO es equivalente a:

I. AL DAÑO EMERGENTE (lo que vale la cancha múltiple en el LOTE N° 1 Manzana N de la PARCELACIÓN SANTA ISABEL, MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ para enero de 2021).

II. Y AL LUCRO CESANTE (lo que mi poderdante deja de percibir o disfrutar con la destrucción o desalojo de la cancha múltiple).

I. Que se ocasiona con la no aprobación de la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación y por tanto la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, podría ordenar la demolición de la cancha múltiple en el Lote N° 1

Manzana N de la Parcelación Santa Isabel, municipio de Zipaquirá de 6.560 M² área del lote y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple tales daños son los del siguiente tenor:

TERCERA: Que las sumas a que resulte condenado el Municipio de Zipaquirá, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso tercero del C.P.A.C.A y se reconozcan los intereses legales y moratorios correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo por parte de la entidad o entidades responsables, debiéndose dar estricto cumplimiento con lo tipificado en el artículo 192 inciso tercero del C.P.A.C.A.

CUARTA: Que se condene a la demandada a que dé cumplimiento a la decisión en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

- En cuanto a la precisión de los actos administrativos demandados, el apoderado demandante enunció en el escrito de subsanación lo siguiente:

“Señora juez, cumpliendo con lo ordenado por su respetable despacho aclaro que si se hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos en los numerales 3, 4 y 5 de los hechos de la demanda (folios 126 y 127 de la demanda original)”

- En torno a la indicación de efectuar una estimación razonada de la cuantía indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, la parte demandante expuso lo siguiente:

“ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y PERJUICIOS

Mi poderdante establece “las mejoras” cédula catastral 01-01-00-00-0008-0001-0-00-00-0000 sobre el inmueble “Lote N° 1 Manzana N, de 6.560 M² área del lote y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá por valor de 130.000.000.

Mas el valor del Lote N° 1 Manzana N de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá de 6.580 M² y 537 M² el área de la construcción de la cancha múltiple en mayor extensión y en posesión de la comunidad, representada por la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá, desde el 21 de agosto de 1982 en que fue entregado por el urbanizador o parcelador como zona verde, zona de equipamiento comunal, de recreación, zona de cesión obligatoria que debe hacer el urbanizador para el disfrute de la comunidad Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1989 artículo 117, Acuerdo N° 05 de 1990, Decreto 2568, Acuerdo 12 del 2000 artículo 48, Acuerdo 08 del año 2033 artículo 21 y sentencia C-295 de 1993 Corte Constitucional.

Folio de Matricula Inmobiliaria N° 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá que mi poderdante tasa en \$900.000.000.

PARA UN TOTAL DE MIL MILLONES TREINTA MIL PESOS M/CTE \$1.000.030.000.

Señora Juez AGENCIA OFICIOSA de conformidad con el artículo 57 del C.G.P para aportar próximamente los soportes documentales mediante los cuales se sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.”

- En lo que atañe a la indicación en el poder de los actos administrativos a demandar y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante expuso que el poder que acompaña la demanda señala:

“ACTO ADMINISTRATIVO A DEMANDAR:

La nulidad de la Resolución 00852 del 5 de diciembre de 2019, emanada de la Secretaría de Planeación del Municipio de Zipaquirá que “niega la licencia urbanística de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación” y el restablecimiento del derecho para que el municipio de Zipaquirá le otorgue la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley, en desarrollo de los derechos consagrados en la constitución nacional.”

Sin embargo, providencia del 25 de noviembre de 2021 el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda presentada por el apoderado de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL en contra del MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ al considerar que no acogió los requerimientos efectuados en auto inadmisorio del 14 de octubre de 2021, en atención a los siguientes argumentos:

“1.1 Aclarar las pretensiones de la demanda, identificando claramente los actos administrativos objeto de control judicial y lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho. Por cuanto la parte actora, hace énfasis en la declaración de nulidad de la Resolución No. 852 de 5 de diciembre de 2019 y no hace referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos. Así mismo, hace mención a unas pretensiones relacionadas con una presunta reparación de perjuicios con ocasión del daño, no obstante, no hace mención a las pretensiones respecto a la nulidad de los actos administrativos y lo que pretende a título de restablecimiento automático.

Respuesta: el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación NO hizo lo propio, contrario a lo ordenado por el despacho, el profesional del derecho se encargó de reproducir las mismas pretensiones relacionadas en la demanda y de las cuales el despacho pidió aclaración. Por otra parte, dentro del contenido de las pretensiones no hace alusión a la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos, y tampoco manifiesta si dichos actos administrativos serán objeto de control judicial.

1.3 Estime razonadamente la cuantía, indicando de manera clara y detallada la forma en que se calcula la misma, adjuntando los soportes documentales mediante los cuales sustenta el monto equivalente a \$1.000.030.000.

Respuesta: el apoderado de la parte actora, NO adjuntó los soportes documentales que le sirven de fundamento para establecer la cuantía, nuevamente hace referencia a un monto equivalente a \$1.000.030.000, sin determinar claramente su cálculo y el sustento probatorio.

2. Teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 74 del CGP respecto de los poderes especiales, el poder aportado deberá ser reemplazado por uno que contenga la designación de los actos administrativos a demandar, y las pretensiones invocadas a título de restablecimiento del derecho.

Respuesta: el apoderado de la parte interesada, NO allegó nuevo poder en el que designara debidamente las pretensiones y los actos administrativos objeto de litigio. Por lo que, el poder allegado no goza de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P”

En virtud de lo anterior, para determinar si la decisión adoptada por el *a quo* resulta acertada, se procederá para fines metodológicos a analizar cada uno de los aspectos que conllevaron a la decisión de rechazo de la demanda, así:

i) Individualización de las pretensiones.

Sobre el particular, sea lo primero destacar que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”, en esa medida denota la Sala que en el asunto la parte demandante precisó que pretende en el asunto sea decretada la nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019 medio de la cual se niega una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación en el lote identificado con el predial N° 01-01-00-00-0008-0001-000-00-0000 y folio de matrícula inmobiliaria 176-37737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; respecto de ésta probó la parte que se interpusieron los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

En esa medida, si bien no expresó en las pretensiones la parte demandante la denominación de las resoluciones que resolvieron los recursos, lo cierto es, que en la demanda estos se describen y fueron adjuntadas como pruebas, esto es: i) resolución N° 0047 del 09 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió recurso de reposición a la Resolución N° 852 del 5 de 2019 notificado el 12 de marzo de 2020 (fls 61 a 73 archivo 01 expediente digital) y ii) Resolución N° 088 del 14 de agosto de 2020 que resolvió recurso de apelación contra la Resolución N° 0852 de 2019 notificado el 31 de agosto de 2020 (fls. 125 a 139 archivo 01 expediente digital).

Así pues, de la demanda y sus anexos no solo se desprende la procedente aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, sino que resulta identificable el agotamiento de los recursos procedentes en sede administrativa y la notificación de los mismos, a fin de establecer el término de caducidad del medio de control.

En conclusión contrario a lo considerado por el *a quo*, de la lectura del escrito de subsanación de la demanda se desprende que el accionante determinó las pretensiones de la demanda que se traducen en: i) la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019 que negó una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación, así como las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación contra la misma; con el consecuente restablecimiento del derecho relativo a ordenar al municipio de Zipaquirá el otorgamiento de licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de la existencia de una edificación por reunir los requisitos de ley y ii) la reparación de los daños que se ocasionen con la ejecución del acto administrativo en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

- Estimación razonada de la cuantía.

En relación, se tiene que la estimación razonada de la cuantía se constituye en la tasación que *prima facie* efectúa la parte demandante en torno a la eventual reparación de perjuicios que se persigue; en esa medida, resulta indispensable que

dicha evaluación corresponda con los hechos generadores de la pretensión, esto es, que no resulte caprichosa o injustificada.

En el *sub lite* se denota que el demandante describe que la cuantía de los perjuicios de la demanda sería de \$1.000.030.000, valor que se desprende del valor comercial del lote de propiedad de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL teniendo como base el avalúo catastral (\$900.000.000) y las mejoras que sobre éste se construyeron (\$130.000.000) en el eventual caso en que sea efectúe su demolición.

En esa medida, para la estimación sea razonada debe establecerse el origen del monto y su relación con las pretensiones de la demanda; en el asunto, se vislumbra que el accionante pretende la nulidad de la Resolución N° 852 del 5 de diciembre de 2019, así como las Resoluciones N° 0047 y 088 de 2020 que confirman la decisión de negar una licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación.

Bajo este entendido, resulta consecuente con dicha pretensión *prima facie* la pretensión de reconocimiento del valor de las mejoras que sobre el predio se han construido y que podrían ser objeto de demolición ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción; *contrario sensu*, se desprende respecto del valor del predio sobre el cual se solicitó licencia de construcción en la modalidad de edificación existente, pues salta a la vista que el acto administrativo demandado no decide respecto de la titularidad del bien, sino en torno a la viabilidad de reconocer licencia de construcción sobre este.

Así las cosas, en efecto se denota que la estimación de la cuantía no se acompasa estrictamente a las pretensiones de la demanda, sin embargo, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado en su jurisprudencia, la indebida estimación de la cuantía no es causal de rechazo de la demanda, aun cuando no haya sido enmendada en el término para subsanar el escrito de la demanda, siempre que sea posible estimarla de oficio, como ocurre en el asunto, en tanto resulta evidente que en razón al acto demandado, la pretensión se orienta al valor de las mejoras que sobre el predio que podrían ser desmanteladas ante la negativa de otorgamiento de la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de existencia de una edificación, esto es, la cancha múltiple de la Parcelación Santa Isabel de Zipaquirá por valor de 130.000.000.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“(…) Se ha establecido que una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, si dentro de la demanda y/o el proceso se encuentran elementos específicos que permitan corregir la tasación indebidamente realizada por la parte demandante. Visto lo anterior, a juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea

compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial.(...)”¹

Lo anterior, no implica que se desconozca que la carga de la estimación razonada de la cuantía se encuentra en cabeza del demandante, o se desestime la adecuada realización, de la misma, por el contrario, se reconoce que esta debe ser juiciosa, adecuada y suficiente, en tanto de ello se desprende la competencia de la autoridad judicial para el conocimiento de la causa y el eventual restablecimiento del derecho pues el artículo 157 que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; sin embargo, tal como se desprende de la directriz jurisprudencial en cita, una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, siempre que el funcionario o corporación judicial puedan corregir de oficio la indebida tasación.

De otro lado, es necesario insistir sobre la incompatibilidad de la figura del juramento estimatorio que se aplica a los procesos reglados por el CGP y al contencioso ordinario, que prevé una carga argumentativa y no meramente estimatoria, de los perjuicios, como requisito de la demanda, de manera que no basta que en este acápite el actor enuncie un valor bajo juramento, sino que siempre debe explicarse el origen o sustento de la cuantía, precisamente para que no elija el actor el juez de conocimiento, sino que corresponda a un juicio razonado y objetivo, el que determine junto con los otros factores, el juez competente.

- *Requisitos del poder para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

La capacidad para ser parte, está relacionada con la condición que se tiene para poder ser sujeto de la relación jurídico-procesal. La capacidad para ser parte en el derecho sustancial se puede dividir en capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio y de obrar, es así que en materia procesal la capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad de derecho o de goce, será parte así quien sea sujeto de derecho, la capacidad para comparecer al proceso está contenida en el artículo 53 del Código General del Proceso, así, esta es equivalente a la capacidad de ejercicio en el derecho sustancial con la cual cuentan las personas naturales mayores de edad y las personas jurídicas.

De otra parte, el derecho de postulación se encuentra contenido en el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone que “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.*”.

En este sentido, el *jus postulandi* de acuerdo a lo anterior será obligatorio, de acuerdo a la normatividad. Deben designar abogado los representantes legales de las personas jurídicas como también los de las personas naturales cuando no tengan calidad de abogado, para que así estos últimos puedan ejercer su representación

¹ Consejo de Estado. Auto del 04 de febrero de 2016. Expediente con radicado N° 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

en el proceso; en consonancia, la norma es clara con relación a que la designación del apoderado se debe hacer acorde con lo indicado en el artículo 75 *ibidem*.

Verificada entonces la demanda radicada, el auto de inadmisión, el auto de rechazo, el recurso interpuesto y la totalidad del expediente, se valora que si bien la parte demandante no aportó nuevo poder en el asunto, especificó que el mandato conferido por el presidente y representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA PARCELACIÓN SANTA ISABEL al profesional del derecho para el ejercicio del presente medio de control; contrario a lo indicado por el *a quo* cumple con los requisitos legalmente previstos para tal fin en tanto en éste se describen con claridad las partes objeto del litigio, las facultades que le son conferidas al abogado, el medio de control para el cual se otorga y la identificación de la causa que el caso particular se ciñe a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0852 de 2019 por medio de la cual se niega una licencia urbanística en la modalidad de existencia de una edificación y el restablecimiento del derecho derivado de ello.

En virtud de lo anterior, lo procedente será revocar la providencia del 25 de noviembre de 2021 como quiera que: i) la parte demandante individualizó sus pretensiones; ii) una indebida o errónea estimación o fijación de la cuantía, a pesar de haberse ordenado su corrección en auto inadmisorio, no puede ser causal de rechazo de la demanda y del cercenamiento del derecho al acceso a la administración de justicia, siempre que el funcionario o corporación judicial puedan corregir de oficio la indebida tasación, y con todo, en cuanto al primer juicio de cuantificación sí lo justificó, independientemente que su prosperidad en el fallo y iii) el poder otorgado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA ISABEL cumple con los requisitos legalmente previstos para tal fin.

En esa medida, si bien la demanda adolece de una próvida técnica jurídica, los elementos considerados por el *a quo* para disponer el rechazo de la misma constituyen un exceso ritual manifiesto, que desconoce el principio *pro actione* vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva que exige a los órganos judiciales omitir interpretaciones de los presupuestos procesales que obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que un órgano judicial conozca y resuelva sobre la pretensión a él sometida.

Sobre el particular, la Sentencia T-1306 de 2001 manifestó que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos cierto que si “*el derecho procesal se torna en un obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial, reconocido expresamente por el juez, mal haría este en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la Administración de Justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material(...)*”.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada en auto del 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá a través del cual se rechazó la demanda, ordenando al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de demanda previa verificación de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR auto del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que dispuso el rechazo de la demanda y en consecuencia, ordenar al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y vincula.

El señor Germán Calderón España, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa que estima vulnerado por las irregularidades que habrían ocurrido en las elecciones del 13 de marzo de 2022 y una serie de hechos subsiguientes.

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, quien, por auto del 19 de abril de 2022, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso; el impedimento se declaró fundado por la Sala dual en auto del 20 de abril de 2022.

En consecuencia, este Despacho se pronunciará acerca de la admisión de la demanda y la vinculación de algunas personas al proceso.

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admite la demanda instaurada por el señor Germán Calderón España en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Registrador Nacional del Estado Civil.

El Despacho hará lugar a los argumentos expuestos por el actor popular consistentes en que se exceptúe la presente demanda de la exigencia de constituir

en renuencia al accionado.

El plazo de 15 días para la constitución en renuencia, establecido por la norma (artículo 144, inciso final, de la Ley 1437 de 2011), podría dar lugar a la eventual configuración de un perjuicio irremediable, si no se emite un pronunciamiento judicial de manera oportuna.

Por tanto, el Despacho dará aplicación a la excepción referida.

Así mismo, precisa que interpretará la pretensión de la demanda en los términos de la solicitud de medida cautelar, esto es, que aquélla también consiste en que se decrete "*la inmediata suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil.*"

Vinculación.

Conforme a los hechos narrados en la demanda, el Despacho considera necesario vincular a la presente acción popular, en los términos del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a la sociedad Indra Sistemas S.A.

Igualmente, en los términos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Nacional Electoral, por ser autoridades encargadas de velar por la protección del derecho colectivo de que se trata.

Finalmente, como tercero con interés en las resultas del proceso, a la Misión de Observación Electoral.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Germán Calderón España, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, como parte

demandada; al representante legal de la sociedad Indra Sistemas S.A., en los términos del artículo 18, inciso final, de la Ley 472 de 1998; y a la Directora de la Misión de Observación Electoral, en calidad de tercera con interés; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO- COMUNÍQUESE el contenido de este auto a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la señora Procuradora General de la Nación, a fin de que se pronuncien sobre la demanda de acción popular.

CUARTO. - ADVIÉRTASELE al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, y al representante legal de la sociedad Indra Sistemas S.A., que conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo 13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. - Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002022-00437-00**, se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por el señor Germán Calderón España contra el señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, por considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa debido a las irregularidades que habrían ocurrido en las elecciones

del 13 de marzo de 2022 y a una serie de hechos subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220043700

Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Asunto: corre traslado de medida cautelar.

El señor Germán Calderón España, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa que estima vulnerado por las irregularidades que habrían ocurrido en las elecciones del 13 de marzo de 2022 y una serie de hechos subsiguientes.

Inicialmente, la demanda fue asignada por reparto al Despacho del H. Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya quien, por auto del 19 de abril de 2022, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso; el impedimento se declaró fundado por la Sala dual en auto del 20 de abril de 2022.

En consecuencia, este Despacho se pronunciará acerca de la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora.

En el escrito de la demanda, el actor popular solicitó.

“Así mismo, con los argumentos expuestos anteriormente, solicito muy respetuosamente a ustedes señores jueces administrativos, como medida cautelar en protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerados por omisión, como ya se fundamentó, ordenar inmediatamente la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el derecho a la moralidad administrativa, para lo cual, solicito muy respetuosamente, se adopte el procedimiento establecido en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, y en particular el artículo 234 ibídem, por la urgencia que requiere la adopción de estas medidas cautelares.

Esta medida cautelar, se funda en los hechos expuestos arriba, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Además, porque la vulneración de la moralidad administrativa en el presente caso, coincide con el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, en este asunto, provecho propio del registrador Alexander Vega Rocha o de “presuntamente” la empresa INDRA.”.

Si bien el Despacho entiende los argumentos acerca del contexto de apremio en el que se solicitó la medida cautelar de urgencia (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011), se hace necesario el recaudo de información suficiente para resolver en forma debida.

Por tanto, la presente medida se tramitará bajo el procedimiento ordinario de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; y se correrá traslado de la misma al accionado y a las personas vinculadas, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar.

En el mismo término, se requiere al Grupo de Trabajo Unidad de Vigilancia Electoral de la Procuraduría General de la Nación y a la Misión de Observación Electoral, para que alleguen sendos informes sobre los hechos de la demanda, en particular sobre las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022 y los hechos subsiguientes, como el proceso de escrutinio.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO. - CORRÁSE traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha; a la sociedad Indra S.A.; al Consejo Nacional Electoral; a la Procuraduría General de la Nación; y a la Misión de Observación Electoral; para que se manifiesten sobre la solicitud referida. Vencido el mismo, deberá subir al Despacho el cuaderno de la medida cautelar para resolver lo que corresponda.

SEGUNDO. - Con el fin de resolver sobre la medida cautelar, **REQUIÉRASE** para que en el mismo término el Grupo de Trabajo Unidad de Vigilancia Electoral de la Procuraduría General de la Nación y la Misión de Observación Electoral alleguen sendos informes sobre los hechos de la demanda, en particular sobre las

elecciones del pasado 13 de marzo de 2022 y los hechos subsiguientes, como el proceso de escrutinio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-04-070 NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2013 02126 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA PERIODO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2021, se decretaron como pruebas que a través de Secretaría se oficiara a la GOBERNACIÓN DE CASANARE a fin que *“envíe a este proceso copia autentica total, integra y legible de la actuación precontractual, contractual y postcontractual, entendiéndose esta como todos y cada uno de los antecedentes que llevaron a la publicación, celebración y ejecución del contrato No 116-05 celebrado entre el Consorcio Amanecer y la Gobernación de Casanare, cuyo objeto contractual fue la “Construcción de 285 mejoramientos rurales (unidades básicas) de vivienda de interés social en los municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”. municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”.*

A través de escrito radicado el 25 de marzo de 2022, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, remitió las documentales requeridas, correspondiente a la totalidad de la actuación precontractual, contractual y pos contractual de la ejecución del contrato No.- 116-05.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales las pruebas aportadas por la parte demandada, obrantes a folios 417 a 418 (cd) del cuaderno

principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, en los términos de que trata el inciso final del artículo 110 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 417 a 418(cd) del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de las pruebas oficiosas incorporadas al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para surtir el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201500831 - 00

Demandante: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES

Demandados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: niega recurso de reposición, aclaración y adición de la sentencia.

El 8 de julio de 2021, el Consejo Nacional Electoral (en adelante, el CNE) solicitó la adición, aclaración o complementación de la sentencia de 28 de mayo de 2021 (Fls. 469 y 470).

El 23 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la ANDJE) solicitó aclaración y adición de la sentencia de 28 de mayo de 2021 (Fls. 488 a 492).

El 31 de enero de 2022, el Despacho reanudó el proceso (Fls. 526 a 527).

El 11 de febrero de 2022, la ANDJE presentó recurso de reposición contra la decisión anterior (Fls. 531 a 535).

Para resolver se,

Considera

Sobre el recurso de reposición.

La ANDJE afirma en el recurso de reposición que en el auto proferido el 31 de enero de 2022 no se tuvo en consideración que el 23 de agosto de 2021 se había presentado una solicitud de complementación y aclaración de la sentencia.

Se negará el recurso de reposición por las siguientes razones.

El auto de 31 de enero de 2022, se refirió a la suspensión del proceso en los siguientes términos.

“En este caso, la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se radicó el **8 de julio de 2021**; como lo establece la norma transcrita, dicha suspensión tiene *“efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito”*; por tanto, el plazo de suspensión culminó el **20 de agosto de 2021**, sin que la agencia referida se haya pronunciado.

Por tanto, también con respecto a esta solicitud de suspensión, resulta del caso disponer la reanudación del proceso.”.

Como se observa, en el lapso comprendido entre el 8 de julio de 2021, fecha en que se radicó la solicitud de suspensión por la ANDJE, y el 20 de agosto de 2021, fecha en la que culminó el plazo de suspensión, la ANDJE no presentó ninguna intervención, pues la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 28 de mayo de 2021 se presentó el 23 de agosto de 2021.

A esta circunstancia -que la ANDJE no se pronunció en el lapso referido, sino después- se contrae la afirmación contenida en el auto de 31 de enero de 2022, no a la circunstancia de que puedan considerarse extemporáneas las solicitudes de aclaración y adición presentadas el 23 de agosto de 2021, las cuales se presentaron en forma oportuna pues si bien se había levantado la suspensión del proceso por cuenta de la intervención de la ANDJE dicho proceso estaba suspendido por otra circunstancia: el fallecimiento del apoderado del grupo actor.

Por tanto, las solicitudes de aclaración y de adición serán resueltas, más adelante en esta providencia, pero no se repondrá el auto de 31 de enero de 2022.

De otro lado, la ANDJE solicitó en el mismo recurso de reposición que se precise *“la norma procesal que aplicará en materia de apelación de sentencia en este proceso: el Código General del Proceso, que señala que el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina que son 10 días.”*.

Como el auto recurrido no se refiere al término que se aplicará para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 28 de mayo de 2021, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el particular.

Sobre las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 28 de mayo de 2021.

Consejo Nacional Electoral.

A continuación se hará referencia a cada una de las cuestiones planteadas por el Consejo Nacional Electoral (en letra inclinada); y al pronunciamiento de esta Sala de decisión sobre el particular.

“¿Por qué en la parte resolutive de la sentencia, se ordena pagar la indemnización al partido político Unión Patriótica y no que se entregará al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, quien es la encargada de administrar y pagar, según lo establece el numeral 3° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998?”.

A fin de resolver esta cuestión, resulta del caso referir algunos apartes de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 que responden a la inquietud del Consejo Nacional Electoral.

“En este orden de ideas, el daño que se pretende reparar consiste en la frustración de las oportunidades que como ciudadanos sufrieron, porque se vio afectada su capacidad para expresarse en torno a un proyecto político que, fruto de un proceso de paz, aglutinó una fuerza que comenzaba a ser significativa en el contexto del sistema democrático.

La reparación debe constituir un remedio eficaz y adecuado para reivindicar el derecho afectado; y como en la demanda se pidió reparar a unos individuos militantes de una colectividad política determinada, el Tribunal estima que el medio más adecuado para proceder en ese sentido, consiste en disponer que la reparación sea recibida por la Unión Patriótica.

Sobre la adecuación de la indemnización al derecho que pretende ser reparado, puede observarse lo que señala la Resolución No. 60/147 de 6 de diciembre de 2005, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.”.

“15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario (...).”.

Como el derecho cuya lesión se busca reparar se ejerce en función de su pertenencia a la organización política, ésta será la destinataria del pago de los dineros que se reconozcan a título de indemnización a los simpatizantes, militantes y dirigentes. La determinación que se adopta, constituye una forma adecuada al tipo de derecho humano de que se trata y establece una correlación entre el daño ocasionado y el bien jurídico cuya reparación se pretende.

Esta decisión, también resulta consistente con la adoptada por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta (expediente 2010-0027), que dispuso “(...) la UP no ha perdido su personería jurídica, sino que la mantiene.”; y fortalece el efecto reparador de las sumas reconocidas a los integrantes de dicha organización, cuyo reconocimiento indemnizatorio ocurre por virtud de su pertenencia a la misma.

(...).”.

En la sentencia de 28 de mayo de 2021, se indicaron las razones por las cuales se estimó apropiado que el pago de la indemnización fuese recibido por el partido político Unión Patriótica.

Se niega la solicitud.

“Hay ambigüedad y falta de claridad respecto de cuáles son los sujetos o beneficiarios específicos o detallados de la acción de grupo que se resolvió en la sentencia.”.

A fin de resolver esta cuestión, resulta del caso referir algunos apartes de la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021 que responden a la inquietud del Consejo Nacional Electoral.

“El grupo actor fue claro en señalar que hacía la reclamación en nombre de los simpatizantes, militantes y dirigentes del partido político Unión Patriótica, no en nombre de la organización política. En consecuencia, se efectuará el reconocimiento a dichas personas, por cuanto se vieron afectadas en forma directa (sufragio activo y pasivo), debido a la persecución de la que fue objeto su agrupación política y que desembocó en la cancelación de la personería jurídica.

(...)

SEGUNDO.- CONDENAR a la Nación, Consejo Nacional Electoral, a reconocer a los simpatizantes, militantes y dirigentes del partido político Unión Patriótica la suma de seis mil ochenta y tres millones treinta y dos mil doscientos noventa y siete pesos con cero centavos (**\$6.083.032.297**).”.

En la sentencia de 28 de mayo de 2021 se indicaron los beneficiarios de la decisión, a saber, los simpatizantes, militantes y dirigentes del partido político Unión Patriótica; sin embargo, debido a las características del asunto, se estimó apropiado que el pago de la indemnización fuese recibido por el partido político Unión Patriótica.

Se niega la solicitud.

“¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, según lo establece el numeral 2° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998?”

Como se indicó en el acápite *“4. Los beneficiarios de la reparación y los factores para tasar su monto”* de la sentencia de 28 de mayo de 2021, el **pago** de la indemnización se dispuso en favor del partido político Unión Patriótica porque se estimó que era el medio más apropiado para remediar la situación originada en la falta de participación política de los simpatizantes, militantes y dirigentes de esa colectividad política, ocasionada por la cancelación de su personería jurídica.

En consecuencia, no hay unos requisitos, dadas las particularidades del caso, que deban ser cumplidos por los beneficiarios.

Se niega la solicitud.

“¿Por qué no se ordenó la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia según lo establece el numeral 4° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998?”

La Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, establece.

“ARTICULO 65. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas, dispondrá:

(...)

4. La publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, **con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se**

presenten al Juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización. (Destacado por la Sala).

Como se observa, la publicación que solicita el Consejo Nacional Electoral tiene por objeto que los interesados que se crean lesionados por los mismos hechos y que no concurren al proceso se presenten dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha publicación a fin de reclamar la indemnización respectiva; sin embargo, como se explicó anteriormente, en este caso se ordenó el **pago** de la indemnización al partido político Unión Patriótica, por lo que no resultaba pertinente ese ordenamiento.

Se niega la solicitud.

¿Por qué la liquidación de los honorarios del abogado se realizó frente al diez por ciento (10%) del total de la indemnización, cuando el numeral 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 indica que corresponderá al Diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no haya sido representados judicialmente?.”

El pago de los honorarios del abogado coordinador corresponde al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente (artículo 65, numeral 6, de la Ley 472 de 1998).

En la presente controversia, se ordenó una indemnización a favor de los simpatizantes, militantes y dirigentes del partido político Unión Patriótica, pero se dispuso que dicha indemnización debía ser pagada a dicho partido; por lo que la forma apropiada de garantizar el pago de los honorarios del abogado coordinador, para este caso, se materializa en el pago a su favor del porcentaje dispuesto en la sentencia.

Se niega la solicitud.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A continuación se hará referencia a cada una de las cuestiones planteadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en letra inclinada); y al pronunciamiento de esta Sala de decisión sobre el particular.

“a En primer lugar, el numeral segundo de la parte resolutive da a entender que el pago debe realizarse directamente por parte del Consejo Nacional electoral al partido unión Patriótica, lo cual va en contravía de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, que exige que el pago se haga directamente al fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo para que sea pagado conforme al procedimiento legalmente establecido.”.

Esta solicitud ya fue resuelta en relación con el Consejo Nacional Electoral.

“b. En segundo lugar, en la parte resolutive no se establecieron las pautas para identificar las indemnizaciones correspondientes al grupo demandante, ni la forma de identificar sus miembros o las indemnizaciones individuales, de conformidad con el artículo 3.a precitado.”.

Esta solicitud ya fue resuelta en relación con el Consejo Nacional Electoral.

“c. En tercer lugar, parece derivarse del numeral tercero de la parte resolutive que no existirá indemnización individual a los miembros del grupo demandante, sino que el valor total, menos el 10% correspondiente al apoderado, de la condena deberá destinarse al partido político para “su funcionamiento y la realización de sus campañas políticas, como expresión organizada del ejercicio de los derechos políticos de los simpatizantes, militantes y dirigentes de la organización.”. El asunto sobre el cual recae la duda consiste en determinar si el criterio de la Sala fue efectivamente no disponer indemnización alguna para los poderdantes y entregar todo al partido político, toda vez que éste no hizo parte del proceso.”.

Esta solicitud ya fue resuelta en relación con el Consejo Nacional Electoral.

Con respecto a la parte motiva, contenida en las consideraciones visibles a folio 22 de la sentencia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado expuso lo siguiente.

*“a. En el primer párrafo transcrito se afirma de forma condicional **que el recurso de apelación puede concederse en el efecto devolutivo**, sin embargo, ello parece ir en contravía de lo expresamente establecido en el artículo 76 de la Ley 472 de 1998 (se impone, entonces, aclarar si en la sentencia la Sala decidió modular los efectos de la sentencia o de la apelación, para darle el recurso, en caso de que se presente, un efecto distinto del contemplado en la Ley 472 de 1998.”.*

“b. En el siguiente párrafo se afirmó que el Consejo de Estado, en caso de que se presente el recurso de apelación, “podrá considerar en el plano del derecho interno los efectos de la sentencia que dicte la Corte Interamericana de derechos humanos”, sin embargo, no queda claro si se trata de un mandato, una recomendación o un exhorto que el Tribunal administrativo de Cundinamarca le está dando a su superior funcional o bien, si se trata de una simple hipótesis de trabajo que, a juicio de la Sala, debe considerar el fallador de segunda instancia, en caso de que se decida presentar recurso de apelación”, tal confusión “genera un efecto práctico en la parte resolutive pues ello podría incidir en la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia, la cual se basa en los aspectos que se podrían plantear en un hipotético recurso de apelación.”.

Agregó que “en un escenario de tales circunstancias [parece referirse a la apelación en el efecto devolutivo], la decisión de segunda instancia en el presente medio de control... podrá armonizar la posición del Gobierno colombiano de someter el caso ante dicho tribunal, con las resultas del proceso internacional”. No se entiende el efecto planteado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ni las consecuencias para el pago de la condena que tal circunstancia podría traer, pues, por una parte, la apelación de las sentencias en el marco del medio de control de daños causados a un grupo se surte en el efecto suspensivo y, por el otro, no se entiende que (sic) quiere decir con la posición del Gobierno colombiano de someter el caso ante dicho Tribunal.”.

“c. Se afirma, además, con incidencia internacional que la decisión de apelar la sentencia implicaría, a los ojos de la Sala, un cambio de posición por parte del estado colombiano ante la Corte Interamericana, pues se trata de una frase que aparece descontextualizada, pero que, de alguna manera implicaría un juicio de valor respecto de la estrategia judicial ante dicho órgano internacional, a lo cual se le da incidencia directa en la ejecución de la sentencia”, además,

“pareciera que el Tribunal está sometiendo la decisión de apelar o no la providencia (...) a que se configure un cambio de postura ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos”.

*“d. Un punto final en ese párrafo, de nuevo relativo directamente a la parte resolutive y a la ejecución de la sentencia, consiste en señalar que para la Sala, la decisión proferida es una medida de carácter ejecutivo de la **condena ya proferida por la Comisión Interamericana**, sin embargo en el sistema Interamericano la Comisión no emite condenas, corresponde, entonces, aclarar la providencia en el sentido de establecer si el Tribunal tiene conocimiento de una condena emitida por la Corte Interamericana de Derechos humanos, respecto de la cual no tenga conocimiento alguno el Gobierno colombiano.”.*

Los párrafos transcritos de la solicitud formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (literales a, b, c y d del memorial respectivo) son manifestaciones de discrepancia en relación con el contenido de la sentencia, que no pueden ser materia de aclaración ni de adición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 31 de enero de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes de aclaración, adición y complementación presentadas por el Consejo Nacional Electoral y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandante: JUAN ESTÉBAN BERMÚDEZ ARCHILA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar el cierre de las actividades mineras a cielo abierto en la zona de influencia de la Laguna de la Herrera, ubicada en la vereda Balsillas del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), hasta tanto no se garantice que no son perjudiciales para la salud de las personas que habitan el sector, elevada por la parte actora en el asunto de la referencia (fl. 7 del cdno. de medida cautelar).

I. ANTECEDENTES

1) En la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos el 3 de julio de 2015 (fl. 1 del cdno. ppal. 1), la parte demandante solicitó una medida cautelar en los siguientes términos:

“(...) se le solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordene el cierre de toda actividad industrial y minera en el Humedal Laguna de la Herrera como sobre el ecosistema montañoso y de flora y fauna que la circunda, hasta que no se tenga la certeza de que allí pueden operar tales industrias.

(...) serían las de que por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ordenase el cierre de las empresas mineras

e industriales que se encuentran dentro y en los alrededores del ecosistema del humedal, hasta tanto no se corrobore y se tenga la certeza de los perjuicios y daños que ocasionan con sus actividades tales empresas que se asientan en la zona, mediante el estudio científico que deberá realizar el Ministerio de Ambiente.” (fls. 21 y 21 del cdno. ppal. No. 1) (negrillas del texto original).

2) Por medio de auto del 7 de julio de 2015, la Sección Primera de esta corporación resolvió, entre otras cosas, admitir la demanda y negar la medida cautelar solicitada, al considerar que no existían pruebas a través de las cuales se hubiera podido acreditar la existencia de un peligro de violación a los derechos colectivos presuntamente vulnerados o la inminencia de producirse (fls. 48 a 56 del cdno, ppal. 1).

3) A través de escrito allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 22 de noviembre de 2021 (fls. 1 a 8 del cdno. de medida cautelar), la parte demandante reiteró la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“(…) solicito se estudie de nuevo que se declare como medida provisional el cierre de las actividades mineras a cielo abierto en la zona de la vereda Balsillas del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, hasta tanto no se garantice que el material particulado que se eleva por la actividad minera y por el tránsito de vehículos de carga pesada para transportar el material que se extrae de las minas a cielo abierto no sea perjudicial para la salud de las personas que habitan ese sector.”(pág. 7 del cdno. ppal) (negrillas del original).

4) Para fundamentar la solicitud de medida cautelar, la parte demandante expuso los siguientes argumentos:

a) Afirmó que, desde la fecha en la cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda, ya han transcurrido más de seis (6) años, dentro de los cuales se incrementaron las graves afectaciones a la Laguna de la Herrera, sus ecosistemas y a la salud de los habitantes de la zona de la vereda Balsillas del Municipio de Mosquera (Cundinamarca), como consecuencia de la extracción de minerales y el transporte de dichos materiales por vehículos de carga pesada, tal como se lograba demostrar a través de los siguientes trabajos de investigación:

- *“Guía de Responsabilidad Social Empresarial para el sector minero – vereda Balsillas”*, elaborado en 2015 por Deisy Marcela Casas Palacios y Yobanny Fresned Lancheros Trujillo para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- *“[P]ropuesta preliminar para la gestión integral de los servicios ecosistémicos afectados por minería en el humedal “Laguna de la Herrera”, Municipio de Mosquera, Cundinamarca”*, realizado en 2016 por Germán Eduardo Meneses Fula y Luis Alejandro Cuesta Pulido para la Universidad Piloto de Colombia.
- *“Formulación de estrategias de manejo ambiental para los impactos ambientales generados por procesos de minería a cielo abierto en el humedal Laguna de la Herrera”*, trabajo de grado para obtener el título de ingeniero ambiental en la Universidad Libre de Colombia (Bogotá), elaborado por Tania Marcela Pérez Flórez y María Alejandra Sabogal Arias en el año 2015.
- *“Evaluación del nivel de cumplimiento de los planes de manejo, recuperación y restauración ambiental (pmrra), establecidos en el municipio de Mosquera, descripción ambiental de incumplimientos y formulación de acciones correctivas”*, proyecto de pasantía, elaborado por Jorge Mauricio Cárdenas Moreno en el año 2015 para la Universidad de Cundinamarca.

b) Señaló que la medida cautelar debía decretarse con fundamento en los nuevos argumentos y teniendo en cuenta lo expuesto en la primera solicitud presentada en 2015 con la demanda.

II. POSICIÓN DE LAS DEMANDADAS FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

1) Sociedad Doble A Ingeniería S.A.S.

La sociedad Doble A Ingeniería S.A.S. se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 9 a 15 y 75 a 77 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) Señaló que las actividades industriales en la zona de la vereda Balsillas del Municipio de Mosquera (Cundinamarca) están autorizadas por el Estado, se realizan con los instrumentos de control ambiental y el monitoreo constante

de las autoridades ambientales, y las empresas que las desarrollan no han sido requeridas por la posible afectación de los recursos naturales.

b) Sostuvo que en el asunto no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3.º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), para decretar la medida cautelar solicitada, pues los trabajos de investigación a los que hace referencia el accionante: i) no fueron realizados por profesionales, sino por estudiantes sin experiencia; ii) no se probó que hubieran sido aprobados, revisados o validados por las respectivas universidades; iii) no fueron aportados; iv) no reúnen los requisitos de un peritaje técnico; y v) no son sobrevinientes, pues fueron elaborados entre los años 2014 a 2016, razón por la cual no podían tenerse en cuenta transcurridos siete (7) años después para determinar la posible afectación del aire como consecuencia de la actividad minera.

c) Frente al trabajo de investigación realizado por Germán Eduardo Meneses Fula y Luis Alejandro Cuesta Pulido para la Universidad Piloto de Colombia en el año 2016, señaló que no reúne las condiciones técnicas para que pueda ser valorado como prueba de la afectación de la calidad del aire en la zona a causa de la actividad minera, y para su elaboración no se tuvieron en cuenta otras actividades antrópicas que generan un impacto en la calidad del agua de la Laguna de la Herrera, como el pastoreo, urbanismo y las condiciones insalubres de algunos moradores de la zona.

d) Indicó que cuenta con los instrumentos de control ambiental estructurados con base en los Planes de Manejo Ambiental (PMA) y los Planes de Manejo de Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), los cuales fueron autorizados por las autoridades ambientales y se establecieron las líneas base, evaluación y fichas de manejo para cada uno de los impactos identificados, previo al inicio de la actividad de explotación minera.

e) Manifestó que las empresas mineras de la zona realizan actividades de manejo ambiental que son reportadas anualmente ante las autoridades competentes, mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental, en los cuales se incluye la realización de exámenes médico-ocupacionales a los

trabajadores, quienes nunca han presentado enfermedades relacionadas con la migración de material particulado (polvo) como consecuencia del desarrollo de la actividad de minería.

f) En cuanto al trabajo de grado para obtener el título de ingeniero ambiental en la Universidad Libre de Colombia (Bogotá) elaborado por Tania Marcela Pérez Flórez y María Alejandra Sabogal Arias en el año 2015, advirtió que la evaluación de los impactos causados por la actividad minera se realizó de forma general y subjetiva, sin tener en cuenta otros estudios o documentos técnicos, ni otras actividades antrópicas que generaban un impacto en la calidad del agua en la Laguna de la Herrera.

g) Expresó que para el desarrollo de su actividad tiene los permisos de emisiones atmosféricas, las cuales se encuentran dentro de los límites permisibles fijados por las autoridades ambientales.

h) En lo referente al proyecto de pasantía elaborado por Jorge Mauricio Cárdenas Moreno en el año 2015 para La Universidad de Cundinamarca, dijo que carece de información técnica y a través de este no se puede determinar una relación directa entre los impactos medioambientales o las enfermedades respiratorias de los habitantes de la zona y la actividad minera.

i) Adujo que a través de la investigación realizada por Deisy Marcela Casas Palacios y Yobanny Fresned Lancheros Trujillo en el año 2015 para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tampoco se logró acreditar el nexo causal entre las enfermedades respiratorias padecidas por algunos habitantes de la zona y la actividad minera, pues en el mismo texto las autoras señalaron que *“fue un ejercicio académico meramente teórico que no tiene sustento en mediciones o estudios ambientales”* y aclararon que *“no se revisó ninguna información de entidades del sector salud tanto a nivel local, departamental y mucho menos nacional...”*.

j) Por último, aseveró que en el asunto tampoco se cumplió con el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, teniendo en cuenta que el accionante no acreditó la causación de un perjuicio irremediable o la existencia de serios motivos para estimar que, de no decretarse la medida cautelar, los efectos de

la sentencia serían nugatorios. Agregó que no era posible suspender la actividad desarrollada por una empresa que cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas y realiza constantes mediciones científicas para demostrar que estas se encuentran dentro de los límites permisibles.

k) Concluyó señalando que lo realmente pretendido por el accionante era la protección de la Laguna de la Herrera, que podría obtener con el decreto de otras medidas que no generaran una grave afectación a los habitantes de la zona, y que la medida cautelar solicitada era desproporcionada e injusta.

2) Sociedad Dromos Pavimentos S.A.S.

La sociedad Dromos y Pavimentos S.A.S. también se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 17 a 22 y 63 a 65 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) Al reiterar la solicitud de medida cautelar, la parte demandante incurrió en el error señalado por la Sección Primera de esta corporación mediante proveído del 7 de julio de 2015, pues no allegó ninguna prueba, siquiera sumaria, a través de la cual hubiera podido acreditar la existencia de un daño o perjuicio imputable a la sociedad Dromos Pavimentos S.A.S. o a cualquiera de las accionadas, como consecuencia del desarrollo de actividades mineras en la zona de la vereda de las Balsillas, ubicada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

b) Al decretarse una medida cautelar como la solicitada se afectarían los derechos adquiridos, expectativas legítimas y la confianza que las demandadas han puesto en la administración ambiental, razón por la cual el accionante debía acreditar la forma en la cual cada una de ellas está causando un daño con ocasión del desarrollo de actividades mineras.

c) Los documentos universitarios en los cuales el solicitante pretende soportar sus afirmaciones son inconducentes e impertinentes para demostrar la existencia de un daño o la inminencia de producirse, pues: i) son proyectos de trabajos de grado elaborados por estudiantes que carecen de rigor científico; ii) no se demostró que fueran definitivos o hubieran sido aprobados

por las correspondientes universidades; y iii) los autores no tienen conocimientos médicos, ni realizaron ningún estudio científico o de laboratorio que desde una perspectiva química, física, geológica, médica y/o sanitaria soportara las afirmaciones por ellos plasmadas en esos documentos.

Si bien en los trabajos de investigación *“Formulación de estrategias de manejo ambiental para los impactos ambientales generados por procesos de minería a cielo abierto en el humedal Laguna de la Herrera”* y *“Propuesta preliminar para la gestión integral de los servicios ecosistémicos afectados por minería en el humedal “Laguna de la Herrera”* se hace una referencia a la sociedad Dromos Pavimentos S.A.S. no pueden tenerse como prueba de los supuestos daños causados en el Municipio de Mosquera a causa de la actividad minera, pues en ellos se plasman las opiniones de sus autores, tal como expresamente lo reconocen al señalar que el *“método científico”* utilizado fue el de *“entrevista semiestructurada aplicada a las industrias visitadas”*.

d) El municipio de Mosquera es una zona compatible para el desarrollo de actividades mineras, tal como fue declarado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 2001 de 2016, modificada por la Resolución 1499 de 2018, en la que, en cumplimiento de lo ordenado mediante proveído del 13 de julio de 2018, proferido por la Sección Cuarta, Subsección B de esta corporación, se determinó que la zona calificada como “compatible” para el desarrollo de este tipo de actividades no presentaba traslape con el área de protección de la Laguna de la Herrera, ni con ningún otro elemento de interés ecológico.

e) Tiene las autorizaciones administrativas para desarrollar su actividad, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante CAR) la autorizó para realizar emisiones atmosféricas a través de la Resolución 2803 del 29 de diciembre de 2008, adecuada mediante la Resolución DJUR 50207100864 del 16 de junio de 2020, acto administrativo que se encuentra en firme y se presume legal.

f) Ha cumplido con las exigencias de la CAR, en especial con la presentación del Informe de Estudios de Emisiones Atmosféricas y con los requerimientos

técnicos y jurídicos que imponen las normas ambientales, tal como se demuestra a través de la certificación 10202104395, expedida por aquella el 4 de agosto de 2020, en la que se hace constar que no ha sido objeto de investigaciones, procedimientos administrativos sancionatorios y/o medidas preventivas en el marco de la Ley 1333 de 2009 por el presunto incumplimiento de normas ambientales.

3) La CAR.

La CAR se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 35 a 37 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) Preciso que para que un estudio sobre la calidad del aire pudiera ser aceptado y valorado como prueba debía ser elaborado por los laboratorios acreditados y certificados ante el IDEAM y observando los protocolos aprobados por las autoridades nacionales como el Ministerio de Ambiente, el IDEAM y las Corporaciones Autónomas Regionales, para luego señalar que en el asunto la parte demandante no allegó ninguna prueba que se ajustara a esos protocolos.

b) Agregó que la Dirección de Laboratorio de la CAR tiene estaciones permanentes de monitoreo de la calidad del aire en los municipios de Madrid y Mosquera, cuyos resultados son dados día a día y muestran en tiempo real su estado en esas zonas, en las cuales se ha registrado que se cumple con la calidad del aire conforme a las disposiciones de la Resolución 2254 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4) Sociedad Ingenieros GF S.A.S.

La sociedad Ingenieros GF S.A.S. también se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 38 a 41 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) Manifestó que realiza la actividad de explotación de materiales pétreos en la cantera “El Pencal”, con fundamento en los derechos que adquirió en calidad de cesionario del contrato de concesión minera GHV 091 del 14 de agosto de 2006, perfeccionado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería

(INGEOMINAS) mediante la Resolución 033 del 8 de febrero de 2008, debidamente inscrito en el registro minero.

b) Señaló que desarrolla su actividad en una zona compatible para la realización de actividades de explotación de minería de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, respecto de la cual, mediante el artículo 1º de la Resolución 1591 del 17 de julio de 2019, la CAR estableció “... *el plan de manejo ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción dentro del contrato de concesión GHV-091...*” por 23 años.

c) Afirmó que no se cumplió con el requisito previsto en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, pues los documentos allegados para demostrar la presunta alteración de la calidad del aire con ocasión de la actividad de explotación minera corresponden a trabajos que no fueron realizados por profesionales, sino por estudiantes sin experiencia certificada en la materia. No se demostró que fueran aprobados, revisados o validados por las respectivas universidades y no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 226 y 227 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), para la práctica de la prueba pericial.

d) Advirtió que tampoco se cumple con el requisito previsto en el numeral 4.º del artículo 231 del CPACA, teniendo en cuenta que el accionante funda la solicitud de medida cautelar en afirmaciones subjetivas, no acredita la existencia del daño, ni su relación con la actividad de extracción de materiales pétreos.

e) Concluyó señalando que el decreto de la medida cautelar solicitada implicaría una grave afectación para la comunidad, teniendo en cuenta que la actividad de extracción de minerales se constituye en la fuente de trabajo de gran parte de los habitantes de la zona, razón por la cual al realizar el juicio de ponderación debía ser declarada como desproporcionada y socialmente injusta.

5) Sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A en reorganización.

La sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización también se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 42 a 52 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) En el asunto no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3.º del artículo 231 del CPACA, pues los documentos referidos por el accionante en su escrito para fundamentar la medida cautelar solicitada no sólo desconocen el requisito principal de ser elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, sino que no cumplen con los estándares mínimos para ser catalogados como investigaciones científicas que son: i) tener una hipótesis que tendrá que ser comprobable, incluso aunque el resultado sea negarla; ii) debe involucrar el razonamiento deductivo, para incluir premisas verdaderas para llegar a una conclusión lógica, y el razonamiento inductivo, para tomar un enfoque opuesto; iii) debe estar compuesto de una variable independiente, es decir, que no cambia y por una variable dependiente o que cambia; y iv) el proceso de experimentación debe consistir en un grupo experimental que se compara con un grupo de control.

b) Así las cosas, las manifestaciones realizadas por el accionante en su solicitud carecen del soporte probatorio idóneo que permita evidenciar la existencia de un riesgo inminente para los presuntos afectados y además no existe ningún señalamiento específico en contra de SAINC Ingenieros Constructores S.A. en reorganización.

6) Sociedad Nortesantandereana de Gas Norgas S.A. E.S.P. (en adelante Norgas S.A. E.S.P)

La sociedad Norgas S.A. E.S.P. también se opuso a la prosperidad de la medida cautelar (fls. 38 a 41 del cdno. de medida cautelar), con fundamento en las siguientes razones:

a) Aseguró que la medida cautelar solicitada no resulta necesaria, indispensable o idónea, toda vez que la parte demandante en el asunto no acreditó que con ocasión del desarrollo de la actividad de explotación minera

se puede generar un perjuicio irremediable, ni que se estén vulnerando los derechos colectivos de la comunidad de la vereda las Balsillas del Municipio de Mosquera.

b) Afirmó que en el asunto no se cumplen los requisitos previstos en los numerales 1.º, 3.º y 4.º del artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que no está razonablemente fundada en derecho y su imposición resultaría altamente gravosa para el interés público, por pretender interrumpir el desarrollo de actividades empresariales autorizadas conforme a las disposiciones urbanísticas de índole territorial y técnicas de orden nacional.

c) Manifestó que presta el servicio público domiciliario de Gas Licuado de Petróleo con sujeción a las disposiciones contenidas en las Resoluciones 80505 del 17 de marzo de 1997, 402545 del 7 de marzo de 2016 y 40247 del 7 de marzo de 2016, modificada por la Resolución 40868 de 2016, reglamentos técnicos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía; a lo aprobado en la licencia de construcción contenida en la Resolución No. 017 del 7 de mayo de 1990, expedida por la entonces Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera; y a los permisos ambientales debidamente obtenidos.

d) Sostuvo que, a través de la medida cautelar solicitada, la parte demandante pretende desvirtuar la legalidad de las autorizaciones contenidas en actos administrativos habilitantes para el ejercicio de su actividad y de las demás actividades industriales desarrolladas en el área circundante a la Laguna de la Herrera de la vereda Balsillas del Municipio de Mosquera.

e) Concluyó señalando que la parte demandante no adujo las razones suficientes para evidenciar que, al no otorgarse la medida, se causaría un perjuicio irremediable y no aportó ningún elemento probatorio que demostrara que la suspensión de las actividades comerciales e industriales en la zona fuera indispensable para prevenir un daño inminente a los derechos colectivos cuya protección invoca.

III. CONSIDERACIONES

1.- Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1) Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Particularmente, la norma a la que se hace referencia prevé que se podrán decretar las siguientes medidas:

“(…)

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

De igual forma, el parágrafo del artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) En este orden de ideas, es claro entonces que frente a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción se consagra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, respecto de las cuales su decisión no implica prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Resalta el despacho)

4) Ahora bien, para decretar las medidas de cautela referidas, el artículo 231 del CPACA establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (resalta el despacho).

De conformidad con las normas transcritas, se logra evidenciar que para decretar medidas cautelares en los procesos que se inicien en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos debe realizarse una interpretación armónica entre las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA, respecto de la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que son: i) *fumus boni iruis* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2.- Solución del caso concreto.

1) En el presente asunto se advierte que no se cumple con todos los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, concretamente, los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora*, como quiera que la parte actora no allegó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones a través de los cuales se pudiera concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En efecto, al revisar el contenido de los trabajos de investigación a los que hizo referencia la parte demandante en su escrito para fundamentar la medida cautelar solicitada, se advierte que a través de estos no se logra demostrar los daños medioambientales, ni a la salud de las personas que habitan en los

¹Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

municipios de Mosquera, Madrid y Bojacá y en la zona de influencia de la Laguna la Herrera, como consecuencia de las actividades de explotación de minerales.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por la CAR en el escrito de oposición de la medida cautelar solicitada, en el que afirmó que, según los resultados arrojados por las estaciones permanentes de monitoreo de la Dirección de Laboratorio, se cumple con la calidad del aire en los Municipios de Madrid y Mosquera conforme a las disposiciones de la Resolución 2254 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2) Igualmente, se considera que la parte demandante no acreditó la existencia de nuevos hechos o sobrevivientes que dieran lugar a modificar las consideraciones expuestas por la Sección Primera de esta corporación en el proveído del 7 de julio de 2015, para negar la medida cautelar que ahora se reitera.

3) De otro lado, se advierte que el peticionario no argumentó ni mucho menos demostró la existencia de la posible causación de un perjuicio irremediable en el evento de no acceder a la medida cautelar solicitada, al punto de que ni siquiera mencionó la presencia de una situación de esa precisa naturaleza o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En esos términos, no están presentes todos los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, pues la parte actora incumplió con la carga argumentativa referida. Omisión que hace imposible efectuar una ponderación de intereses, al igual que denota la falta de urgencia en la adopción de medidas previas, tal como inclusive se corrobora por el tiempo transcurrido desde que se solicitó la medida cautelar primigenia, esto es, hace aproximadamente siete años. En consecuencia, se impone denegar la solicitud de medida cautelar.

4) Las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de que a lo largo del proceso se alleguen las pruebas a través de las cuales se pueda acreditar

la causación de un perjuicio irremediable o la inminencia de producirse en los municipios de Mosquera, Madrid y Bojacá y en la zona de influencia de la Laguna de la Herrera, a causa de las actividades de explotación de minerales que amerite la adopción de medidas de cautela, las cuales también serán valoradas al momento de proferir sentencia de mérito en el asunto.

OTRAS DISPOSICIONES

- 1) **Aceptar** la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alejandro Tovar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 11.231.028 y la T.P. 67993 del C.S.J. como apoderado de la Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios E.A.F. S.A.S. E.S.P. (fl. 1294 del cdno. ppal.).

- 2) **Reconocer** personería a la profesional del derecho Jeimy Alexandra Rodríguez Poveda, representante legal de la sociedad Proyectos, Asesorías & Servicios Integrales “Asesorías Master Group S.A.S.”, identificada con la C.C. 1.018.425.846 y la T.P. 244200 del C.S.J., como apoderada de la demandada Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios E.A.F. S.A.S. E.S.P., en los términos del poder a ella conferido visible a folio 27 del cuaderno de medida cautelar.

- 3) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del dependiente judicial del apoderado judicial de la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P., Jhonatan Andrés Pinilla Buitrago, el expediente para su revisión en los términos del escrito allegado el 14 de febrero de 2022 (fl. 3005 del cdno. ppal.), para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

4) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición de la señora Luz Marina Cortéz Núñez el expediente para su revisión (fl. 54 del cdno. de medida cautelar), para lo cual podrá acudir personalmente a las oficinas de dicha secretaría de 8:00am a 1:00pm y de 2:00pm a 5:00pm, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 1.º del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, observando para el efecto las medidas y protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la circular DEAJC20-35 de 2020.

5) **Ordenar** el desglose del memorial visible a folios 70 a 73 del cuaderno de medida cautelar, toda vez que corresponde al proceso identificado con el No. 25000234100020190089400.

6) A través de memorial allegado el 25 de febrero de 2022 (fls. 66 a 69 del cdno. de medida cautelar), el señor Luis Felipe Ocampo Perdomo, representante legal de la sociedad Norgas S.A. E.S.P. solicitó ser reconocido como coadyuvante de las sociedades accionadas Dromos Pavimentos S.A.S y Doble A Ingeniería S.A.S.

Respecto de dicha solicitud estima el despacho que resulta procedente reconocerla, con la advertencia de que opera hacia las actuaciones procesales futuras, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, la **SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1º) Negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

2º) Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alejandro Tovar Arias como apoderado de la Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios E.A.F. S.A.S. E.S.P.

3º) Reconocer personería a la profesional del derecho Jeimy Alexandra Rodríguez Poveda, representante legal de la sociedad Proyectos, Asesorías & Servicios Integrales “Asesorías Master Group S.A.S.”, identificada con la C.C. 1.018.425.846 y la T.P. 244200 del C.S.J., como apoderada de la demandada Empresa Aguas Facatativá, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios Complementarios E.A.F. S.A.S. E.S.P.

4º) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición del dependiente judicial del apoderado de la sociedad Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P. Jhonatan Andrés Pinilla Buitrago el expediente para su revisión.

5º) Por secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, **déjese** a disposición de la señora Luz Marina Cortez Núñez el expediente para su revisión.

6º) Ordenar el desglose del memorial visible a folios 70 a 73 del cuaderno de medida cautelar, toda vez que corresponde al proceso identificado con el No. 25000234100020190089400.

7º) Tener como coadyuvante de las sociedades accionadas Dromos Pavimentos S.A.S y Doble A Ingeniería S.A.S. al señor Luis Felipe Ocampo Perdomo en su condición de representante legal de la sociedad Norgas S.A. E.S.P.

8º) Ejecutoriada esta providencia por Secretaría, incorpórese el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201601518-00

Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Demandado: CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud y reconoce personería.

Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad demandante solicitó que se le compartiera el *link* de acceso al expediente o se le suministrara copia en formato PDF.

El expediente aún no está digitalizado y subió al Despacho, según informe secretarial, el 13 de septiembre de 2019 (Fl. 407) y se encuentra en turno para dictar sentencia; por tanto, se dejará en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a disposición de la demandante por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada Nohora Ofelia Otálora Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.032.019 y T.P. N° 84.102 del C.S.J, para que actúe en representación judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al poder otorgado (Fl. 433).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201700319-00

Demandante: LUIS PARMENIO ARDILA Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto. Termina periodo probatorio.

Mediante auto de 17 de septiembre de 2018 se dispuso (Fls. 247 y 248).

“PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas (calle 95 No. 13-35) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el número de horas voladas durante el año 2017 por las aeronaves helicópteros MI-8 MTV registro RA-22579 (base de operación Medellín) y MI-8 MTV registro RA-22579 (base de operación Bogotá).

SEGUNDO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a las sociedades Aserpa, Helistar, Vertical de Aviación S.A.S. y Helicol para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informen sobre el costo por hora de vuelo de una tripulación del tipo helicóptero MI-8 MTV, así como del costo comercial de una hora de vuelo de esta clase de aeronaves.

SEGUNDO.- SUSPENDER la audiencia de pruebas hasta tanto se obtenga respuesta de las entidades que deben allegar la información necesaria para la realización del dictamen pericial decretado por este Despacho.”.

Mediante oficios de 26 de septiembre de 2018, 12 de marzo de 2020 y 9 de julio de 2020, Aserpa S.A.S., Helistar S.A.S. y Helicol S.A.S. respondieron a las comunicaciones originadas en este proceso.

Mediante auto de 3 de diciembre de 2020, se dispuso reiterar la solicitud de información a las sociedades antes referidas, porque las respuestas no atendían a las peticiones de información formuladas por este Tribunal.

El 8 de septiembre de 2021, pasó el expediente al despacho sin que las sociedades aludidas hubiesen dado respuesta.

Como a la fecha los términos indicados en el auto de 17 de septiembre de 2020 se encuentran superados ampliamente; y es deber del juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”*¹, **SE DISPONE.**

Declarar terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201700381-00
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Declara desierto recurso de queja.

Mediante auto de 8 de marzo de 2022, se resolvió no reponer el auto de 20 de agosto de 2019 y se ordenó la expedición de copia de algunas piezas procesales para surtir el recurso de queja, conforme al artículo 353 del Código General del Proceso.

Así mismo, se concedió a la sociedad demandante el término de cinco (5) días para sufragar la copia de las actuaciones procesales respectivas, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

Notificado el auto anterior, la sociedad demandante guardó silencio dentro del término concedido y, en forma extemporánea, aportó la constancia de pago de las copias, según informe secretarial del 5 de abril de 2022.

En consecuencia se dispone, conforme al artículo 324 del Código General del Proceso.

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por la sociedad demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701259-00

Demandante: ANDREA JULIETH MANRIQUE CORTÉS Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: termina periodo probatorio.

En audiencia realizada el 19 de octubre de 2021 se decretaron las siguientes pruebas.

Se ordenó a las accionadas dar respuesta a las siguientes cuestiones, que fueron solicitadas en el acápite de “*oficios*” de la demanda (fs. 376 a 379).

“1. Al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la Secretaría Distrital de Gobierno, o quien sea competente, a efectos de que certifiquen si el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio PUB LA ESTACION – SEDE PRINCIPAL, ha sido sujeto de algún tipo de sanciones administrativas respecto de su funcionamiento, y de ser así, se alleguen al proceso los respectivos actos administrativos.

2. Al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, la Secretaría Distrital de Gobierno o a quien sea competente, a efectos de que certifiquen si el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio PUB LA ESTACION – SEDE PRINCIPAL, es decir en la Cra. 1 Bis, N°. 21-83 sur de la ciudad de Bogotá, a la fecha cuenta con algún tipo de inhabilidad o sanción administrativa por medio de la cual se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de sanción aquí aplicada.

(...)

5. A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien sea competente, a efectos de que certifiquen si el establecimiento de comercio PUB LA ESTACION – SEDE PRINCIPAL ha sido sujeto de algún tipo de sanciones administrativas respecto de su funcionamiento y de ser así alleguen los respectivos actos administrativos.

6. A la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien sea competente, a efectos de que certifiquen si el lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio PUB LA ESTACION – SEDE PRINCIPAL, es decir, en la Cra. 1 Bis, N°. 21-83 sur de la ciudad de Bogotá, a la fecha cuenta con algún tipo de inhabilidad o sanción administrativa por medio de la cual se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de sanción aquí aplicada.”.

El 25 de octubre de 2021, la Secretaría de Planeación Distrital allegó respuesta (fs. 380 a 395). La Policía Nacional guardó silencio.

Como vencieron los términos establecidos en la audiencia realizada el 19 de octubre de 2021; y es deber del juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”*¹, **SE DISPONE.**

Declarar terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 42, numeral 1, Código General del Proceso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-04-072 NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 02006 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JUDITH CHICA MOSQUERA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial celebrada el 29 de enero de 2020, se le ordenó al perito allegar la introducción respectiva al dictamen pericial en cumplimiento de los requisitos del artículo 219 del CGP obrante en el cuaderno 3.

A través de escrito radicado el 31 de enero de 2021, en cumplimiento de la orden dada por el Despacho, el apoderado de la parte demandante remitió las documentales requeridas.

En ese orden, se torna pertinente poner en conocimiento de los sujetos procesales la complementación al dictamen pericial allegado por la parte demandante, obrantes a folios 664 a 666 del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispondrá correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes, para que, si a bien lo tienen, presenten sus aclaraciones y observaciones.

DISPONE:

PRIMERO. - **INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de los sujetos procesales las documentales obrantes en los folios 664 a 666 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días para pronunciarse respecto de la complementación al dictamen pericial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - En firme está providencia, **vuelva** el expediente a Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACION N° 2022-04-73 NYRD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-000153
-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: APROBACIÓN DE LIQUIDACION EN
COSTAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fls 598, C.5), procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

La demanda radicada el 30 de septiembre de 2016 por la señora Gladys Esmirna Ortiz Pabón y otros, actuando a través de apoderado judicial, tiene por objeto la reparación de los perjuicios irrogados a un grupo con ocasión a la expedición de actos administrativos, a través de los cuales, la Superintendencia Financiera determinó las medidas administrativas tendientes a suspender las actividades de captación de dinero público, desarrolladas por Minergéticos S.A. y no aprobó el plan de desmonte propuesto por dicha sociedad para la devolución del dinero entregado.

A través de providencia del 3 de septiembre de 2020 la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación decidió rechazar la demanda por encontrarse configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 543 a 547 C4).

Posteriormente, el 4 de diciembre del mismo año se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls. 569 a 571 C4).

En Auto del 5 2 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, visible a folios 576 a 583 del cuarto cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación y condenó en costas al extremo actor y fijó por concepto de agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V, por ende ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que se realice la respectiva liquidación (Fls 1210 y1216 anverso), decisión que ya fue obedecida y cumplida.

A través de oficio del 28 de febrero de 2022, la Secretaría, liquidó las costas del presente proceso en **un millón de pesos MCTE (\$1.000.000)**.

Así las cosas, en cumplimiento del auto proferido por el Honorable Consejo de Estado, a la parte demandante le corresponde cancelar a favor de la Superintendencia de Sociedades, la referida suma, por concepto de costas.

Por último, se evidencia que mediante escrito del 4 de marzo hogaño a través del cual el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó la expedición de una constancia de ejecutoria, aportando el recibo del correspondiente arancel judicial.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría de la Sección a través del oficio del 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Por Secretaría dar trámite a la solicitud de constancia de ejecutoria elevada por la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00451-00
DEMANDANTE: FILADELFO RINCON SARMIENTO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2019 (fl. 27-28 cdno. ppal.), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores **FILADELFO RINCON SARMIENTO Y CARLOS ANTONIO RINCON SARMIENTO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

2.- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] Se debe aportar con el expediente la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad [...]”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00451-00
DEMANDANTE: FILADELFO RINCON SARMIENTO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- La Secretaría de la Sección, notificó por estados el anterior auto el día quince (15) de julio de 2019 y el día catorce (14) de agosto de 2019 (folio 33 cndo. ppal.), ingresó el proceso al Despacho de la Magistrada Sustanciadora informando que el demandante el día dieciocho (18) de julio de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, actuación que suspendió el término para presentar el escrito de subsanación.

4.- El Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022, resolvió no reponer el auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2019, considerando:

“[...] aun cuando la medida cautelar sea solicitada, debe agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y así proveer sobre la admisión de la demanda en los medios de control que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A. , constituya requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial [...]”

5.- Dicho auto fue notificado por la Secretaría de la Sección, el día veinticinco (25) de enero de 2022, es decir que el término para subsanar la demanda vencía el día tres (3) de febrero de 2022.

6.- Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, no presentó escrito de subsanación, por lo que la Sala rechazará el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido corregida la demanda, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

*“[...] **Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00451-00
DEMANDANTE: FILADELFO RINCON SARMIENTO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.
- (Resaltado fuera del texto original).

En el presente asunto el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el día quince (15) de julio de 2019 (fl. 28 anverso), en el cual se le otorgó al demandante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, es decir que debía presentar el escrito de subsanación hasta el día veintinueve (29) de julio de 2019; no obstante el demandante el día dieciocho (18) de julio de 2019, faltando siete (7) días para vencer el termino, presentó recurso de reposición del auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto en auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2022 y notificado por estados el veinticinco (25) de enero de 2022 (fl. 36 anverso), es decir que el termino para subsanar la demanda vencía el día tres (3) de febrero de 2022; sin embargo, no existió pronunciamiento alguno por la parte demandante.

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por los señores **FILADELFO RINCON SARMIENTO Y CARLOS ANTONIO RINCON SARMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00451-00
DEMANDANTE: FILADELFO RINCON SARMIENTO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800620 – 00
Demandante: ANA CRISTINA ERAZO PAREDES
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: *Resuelve solicitud de impulso*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante mediante el cual solicita se dé impulso al proceso para proferir sentencia (fls. 188 y 189 *ibídem*), el Despacho advierte lo siguiente:

1) El proceso de la referencia ingresó al despacho el día 20 de febrero del año 2020 según informe secretarial que obra a folio 187 del cuaderno principal, para dictar sentencia de primera instancia, por lo tanto, el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo

término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencia, los cuas deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismo (audiencias, medidas cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

Se pone de presente que, no debe olvidarse la situación de emergencia mundial que se atraviesa, y que debido al excepcional y dramático estado de cosas actual, los funcionarios y empleados judiciales deben hacer turnos, de acuerdo a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a los despachos y poder atender los asuntos de nuestra competencia, la gran mayoría de los cuales corresponden a procesos escritos, o a algunos tramitados virtualmente, pero con documentación y pruebas de carácter físico por revisar, como el presente asunto objeto de vigilancia judicial. Además, es pertinente acotar que al correo institucional del despacho no solamente llegan correos de la Secretaría de la Sección, sino también memoriales de las partes en los procesos, informativos del Consejo Superior de la Judicatura y de otras Corporaciones, entre otros, a los cuales se les debe dar trámite.

Finalmente, dadas las condiciones de seguridad y salubridad planteadas y las pérdidas de vidas humanas de valiosos funcionarios, se realiza en la medida de las posibilidades trabajo remoto, lo que dificulta el trámite de los expedientes que se encuentran físicamente en el Despacho, para mitigar el citado riesgo a la salud de quienes se encuentran prestando el servicio.

2) De otro lado, se advierte que de conformidad con la Circular DESAJBOC21-6 del 9 de febrero de 2020, para el proceso de digitalización se suscribió el Contrato 172 de 2020 con el Consorcio RJ Bogotá 2020 para el *Servicio de digitalización de los expedientes de los procesos judiciales y/o documentos de la rama judicial que se encuentran en gestión en los diferentes despachos judiciales a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas*, que se ha venido adelantado de manera progresiva a todos los expedientes que cumplan con los parámetros del protocolo para la gestión de los documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Ejecutoriado este proveído, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Constancia. *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00683-00
Demandantes: KARIN IRINA KUHfeldt Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al Consejo de Estado – Sección Primera (Secretaría), con el fin de que se allegue con destino al proceso de la referencia que cursa en este Tribunal, la providencia del 20 de febrero de 2020 mediante la cual se dejó sin efecto la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00760-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1204 cdno. ppal. desde el folio 1154), y una vez realizada la audiencia de conciliación sin que existiera animo conciliatorio y declara fallida la misma (fls. 1157 a 1163 *ibidem*), en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 42 a 262 cdno. ppal.)

2º) De conformidad con lo establecido en el artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **SE TIENEN** como **PERITAJES APORTADOS** por la parte demandante los denominados: "*Peritaje de Daños y Perjuicios al Patrimonio de los solicitantes Luis Arcenio Torres Quintero; Cistobal Sanabria Rincón; Otoniel Varón Patiño; Domingo Flórez; Teresa de Jesús Cifuentes de Mendez y otros; Silvio Castro MejíaEdilberto Verdugo*

Consuegra; Argelio Díaz y otros; Gildardo Flórez Barbosa; Leasing Bolívar S.A.; Rosa Elena Estupiñán Suárez; Gonzalo Moreno y otros”, realizado por el señor Buenaventura Uribe Higuera que establecen los daños y perjuicios sufridos por el grupo accionante, en especial para las placas SOS806; WLN054; WLN018; SOS808; WLN026; SOS947; SOS841; SOS946; WNL019; WNL039; ENL038; WNL043; WLN044; SOS867; WLN042 y SOS738 (fls. 236 a 682 cdno. ppal.); en consecuencia **adviértesele** a la perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a la parte demandada de los dictámenes aportados por la parte actora; **advirtiéndose** que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de pruebas que se fijará posteriormente por auto y la cual se realizará de manera virtual. Para el efecto, por conducto del apoderado judicial de la parte actora **cítese** al señor Buenaventura Uribe Higuera, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

3°) Deniégase la solicitud de practicar los testimonios de los señores Handry F. Hurtado López y Mario Rodríguez, por cuanto en la petición no se señala el concretamente objeto de la prueba como lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

4°) Deniéganse los interrogatorios de parte de los señores: a) Manuel González (Exdirector de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte); b) Jorge Rey (Exgobernador de Cundinamarca); c) Juan Pablo Bocarejo

(Exsecretario de Movilidad de Soacha); d) Eliecer González Casas (Exalcalde Municipal de Soacha); e) Jeimy Villamil Buitrago (Secretaria de Movilidad de Cundinamarca); f) Enrique Peñaloza Londoño (Exalcalde de Bogotá D.C., por cuanto la prueba no reúne los requisitos de los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso.

5º) Deniégate el interrogatorio de parte del Coronel Rodolfo Oswaldo Carrero Villamil quien actualmente es el Comandante De Policía del Departamento del Tolima; no obstante en aplicación del artículo 195 del Código General del Proceso, por Secretaría **oficiése** al citado funcionario o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rinda declaración certificada bajo juramento respecto del cuestionario que el apoderado de la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE SOACHA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda en CD anexo "Soportes Respuesta a demanda acción de grupo por supuesta doble reposición" (fl. 714 cdno. ppal. no. 2)

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda en CD anexo "Soportes Respuesta a demanda acción de grupo por supuesta doble reposición" (fl. 780 a 805 cdno. ppal. no. 2).

2º) Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copias integrales y auténticas de los siguientes documentos: **a)** Copia integral y auténtica del oficio SDM-DTI-91918-15 de julio de 2015 y **b)** Actos administrativos del empleo de los vehículos objeto de la acción de grupo para hacer reposición sobre los articulados en la ciudad de Bogotá.

3º) Por Secretaría **oficiese** a la Alcaldía Municipal de Soacha, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copia integral y auténtica de la Resolución no. 376 de 2013 y el Decreto 043 de 2013, expedido por la citada alcaldía.

4º) Por Secretaría **oficiese** a la Secretaría de Tránsito de Soacha, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso, copia integral y auténtica de los actos administrativos donde consta el empleo de los vehículos objeto de la acción de grupo para hacer reposición de vehículos en el municipio de Soacha.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 818 a 907 cdno. ppal no. 2)

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 929 a 965 cdno. ppal. no. 2).

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Se deja constancia que la citada entidad no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp.No. 250002341000201801000-00

Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Requiere.

Mediante sentencia del 22 de mayo de 2020, se declaró a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y a la Alcaldía de La Calera, Cundinamarca, como responsables por la vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

A su vez, se impartieron las siguientes órdenes

“2.1. La actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*.

La actualización de que se trata deberá realizarse **en un término de seis(6) meses**, teniendo en cuenta la eventual contratación a la que haya lugar, las necesidades técnicas y la urgencia de lograr un documento consolidado, atendiendo, en todo caso, la situación de riesgo a la que se encuentra expuesta la población del Municipio de La Calera.

Una vez sea elaborado dicho documento, deberá ponerse a disposición de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía de La Calera y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca e implementarse a la mayor brevedad. También, una vez culmine su elaboración, en un término no superior a un (1) mes, deberá ser socializado con la comunidad del Municipio de La Calera, a través de una reunión en la que se encuentren presentes el Alcalde y el Personero del Municipio de La Calera así como representantes de la E.A.A.B. S.A. ESP, de la CAR, y de la Gobernación de Cundinamarca.

2.2. En el término de quince (15) días, después de notificada esta sentencia, la E.A.A.B. S.A. ESP presentará un informe a este Tribunal sobre el estado actual de las alarmas, alertas o sistemas de detección temprana del riesgo del Embalse de San Rafael que se encuentran ubicadas en el Municipio de La Calera. Igualmente, en el mismo término, informará sobre el estado de avance para la adquisición de las sirenas electrónicas que se tenía previsto obtener mediante el proceso de Licitación pública No. ICSM-0851-2017.

2.3. La conformación de un Comité de Verificación de las órdenes proferidas en esta sentencia, integrado por sendos representantes de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía y la Personería de La Calera, la E.A.A.B. S.A. ESP, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, así como por los actores populares, que rendirá informes cada tres (3) meses al Tribunal sobre el estado de cumplimiento de la presente sentencia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dicho comité será presidido por el magistrado sustanciador de esta providencia.

Para tal fin, el Comité de Verificación deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, plazo dentro del cual las entidades deberán informar al Despacho sobre el Delegado de cada una de ellas, que la representará.”

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, se dispuso.

“**PRIMERO.-** Requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., para que allegue un informe en el que se indique: i) el estado actual del contrato de prestación de servicios No. 1-05-25300-1249-2019, a la vez deberá indicarse si el mismo ya culminó; y en caso afirmativo, deberá indicar si la actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017, fue puesto en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca, de la Alcaldía del Municipio de La Calera y de la Corporación Autónoma de Cundinamarca; ii) Así mismo, deberá informar el estado actual de las alarmas y sirenas ubicadas en el Municipio de la Calera.

Por Secretaría de la Sección Primera, elabórese y tramítense el correspondiente oficio, indicándole a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., que para dar cumplimiento a la orden, se le concede el término de diez (10) días, a partir del recibido del oficio.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía y Personería del Municipio de La Calera, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que de manera inmediata, una vez se notifique este auto, informen al Despacho los delegados que integraran el Comité de Verificación de Cumplimiento. So pena de dar aplicación al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.”.

Posteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2021, este Despacho tuvo en consideración la información allegada por la Gobernación de Cundinamarca y por la Alcaldía de La Calera, Cundinamarca, que indicaron los nombres de los delegados ante el Comité de Verificación.

De otro lado, se solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, S.A. ESP que diera respuesta a los requerimientos ordenados en auto del 4 de mayo de 2021.

En respuesta, la accionada allegó la siguiente información.

La actualización del Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael, de acuerdo con el Decreto 2157 de 2017, se puso en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca y de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca los días 29 de abril y 4 de mayo de 2021, respectivamente.

De otro lado, en cuanto al estado de las alarmas y de las sirenas la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, S.A. ESP informó.

“La EAAB-ESP declaró incumplimiento y la caducidad al contrato de Obra No 1- 01-25300-01140-2017 cuyo objeto es "Ejecutar bajo su total responsabilidad y experticia profesional:

Los ajustes, actualización y complementación de diseños y la construcción, suministros, montajes de los equipos y puesta en marcha de la ampliación de las unidades de filtración de la planta de tratamiento Francisco Wiesner y obras complementarias" celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el CONSORCIO EPIC PTFW, identificado con NIT 901.140.738-5, integrado por las sociedades: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE SAS, PRISPMA LTOA, identificada con NIT 900-264.234-4, con el 30% de participación y domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; ECMAN ENGENHARIA- SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901.095.034-6 con el 45% de participación domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; e INGECOL S.A. identificada con NIT 804.017.671-3, con el 25% de participación domicilio en la ciudad de Bucaramanga, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.”.

Finalmente, dijo que el 9 de diciembre de 2021 se llevó a cabo una reunión del Comité de Verificación del fallo con el propósito de identificar los avances en el cumplimiento del mismo y resolver con respecto al Plan de Contingencia del Embalse San Rafael entregado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Gobernación de Cundinamarca.

El Despacho observa que los archivos que acompañan la respuesta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, S.A. ESP se encuentran en medio magnético; sin embargo, de la reunión del 9 de diciembre de 2021 sólo se encuentra la lista de asistentes, como puede apreciarse a continuación.

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 1.MINUTA	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	2.955 KB
 2531001-S-2021-145432	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	107 KB
 2532001-S-2021-124933 CAR	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	267 KB
 2532001-S-2021-124936 GOBERNACIÓN ...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	267 KB
 2532001-S-2021-331913 CARLOS CENEN ...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	203 KB
 Condiciones_Terminos_Invitacion	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	3.124 KB
 ConstanciaEjecutoriaCaducidadElcump...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	186 KB
 FALLO DEL 22 MAYO 2020 DEL TRIBUNAL...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	550 KB
 ICSM-0851-2017_ANEXO_9_Especificacio...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	2.628 KB
 Lista Asistencia La Calera (10122021) (1)	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	1.648 KB
 Memorando	14/02/2022 5:04 p. m.	Documento Adob...	91 KB
 MPFB0202F01-01 Acta de inicio AIRTIFICI...	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	55 KB
 NACIONALIZACION ALERTA TEMPRANA	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	1.486 KB
 OF ALERTA TEMPRANA	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	554 KB
 OF CARTA	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	236 KB
 RESPUESTA EMBALSE SAN RAFAEL	6/04/2022 11:09 a. m.	Documento de Mi...	52 KB
 RESPUESTA EMBALSE SAN RAFAEL	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	291 KB
 SOL INFORMACION EAAB AP201801000	14/02/2022 12:06 p. m.	Documento Adob...	348 KB

Estudio de la información remitida.

De acuerdo con lo expresado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, no hay pronunciamientos de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ni de la Gobernación de Cundinamarca en cuanto al Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael.

Según lo manifestado por dicha accionada, la información se encuentra en el acta de la reunión del 9 de diciembre de 2021, que no se allegó al expediente.

De otro lado, en cuanto al sistema de alarmas y sirenas se observa que se declaró la caducidad por incumplimiento del Contrato de Obra No. 1- 01-25300-01140-2017.

Por tanto, a la fecha no se tiene conocimiento acerca de qué medidas ha tomado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP en relación con el sistema de alarmas y sirenas.

Se recuerda que según la información allegada por la misma accionada meses atrás, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, en el marco del Contrato de Obra No. 1-01-25300-01140-2017 (Contrato producto del proceso de licitación pública No. ICSM-0851-2017), **realizó la compra** de dos estaciones que complementan el sistema de alertas tempranas para el Embalse San Rafael-

Exp. 250002341000201801000-00
Demandante: LUIS ALMÉCIGA Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y OTROS
ACCIÓN POPULAR
Acción Popular

Planta Wiesner. En tal sentido, se deberá informar acerca del proceso de instalación de las estaciones mencionadas.

En consecuencia, se dispone.

ÚNICO. - REQUERIR de manera urgente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, para que allegue con destino al proceso los siguientes documentos: i) copia del acta de la reunión del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo, desarrollada el 9 de diciembre de 2021, con las observaciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y de la Gobernación de Cundinamarca sobre el Plan de Contingencia del Embalse de San Rafael; ii) un informe en el que indique el estado actual de las alarmas y sirenas mencionadas y de las medidas para la instalación de las dos estaciones de alerta temprana adquiridas mediante el Contrato de Obra No. 1-01-25300-01140-2017.

Por la Secretaría de la Sección, elabórese y tramítese el correspondiente oficio, advirtiendo que el mismo se deberá contestar en el término de diez días (10), una vez sea recibido, en los términos del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-04-071 NYRD

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190012700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS: PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para realización de la audiencia inicial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones presentó mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, oferta de revocatoria directa, razón por la que se hace necesario verificar los presupuestos de oportunidad y procedencia para su trámite, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados **previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los***

actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

En ese orden de ideas, la propuesta presentada se encontraría dentro de la oportunidad prevista en el párrafo precitado, como quiera que no se ha proferido sentencia de segunda instancia.

Así mismo, de la propuesta presentada se observa el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su trámite, esto es, i) se allega la aprobación respectiva del Comité de Conciliación de la entidad (Fl. 175 C1); ii) se señalan los actos y decisiones objeto de revocatoria - Resoluciones Nos. 0001913 del 5 de julio de 2017, 00503 del 01 de febrero de 2018 y 0002235 del 14 de julio de 2018 - (Fl. 176 C1); y iii) determina de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados o reparar los perjuicios causados a la sociedad demandante -devolución de los dineros pagados con ocasión a la sanción.

De tal manera que lo procedente será correr traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **CORRER** traslado a los sujetos procesales de la propuesta de revocatoria directa presentada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, visible a folios 175 del Cuaderno Principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **HACIENDO LA SALVEDAD QUE ES UN DOCUMENTO RESERVADO AL CUAL SOLO PODRÁ TENER ACCESO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. No. 250002341000201900909-00

Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Tiene en cuenta informes y requiere.

Antecedentes

Mediante sentencia del 8 de abril de 2021, se declaró la responsabilidad de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la vulneración del derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En consecuencia, se impartieron las siguientes órdenes.

"3.1 ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta; al Municipio de Nemocón, Cundinamarca; al Departamento de Cundinamarca; y a Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP; que con participación de la actora popular, en el término máximo de un (1) mes, después de notificada esta sentencia, presenten al Tribunal una propuesta de solución estructural a la problemática de prestación del servicio de acueducto a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Dicha solución estructural deberá formularse con tiempos precisos y etapas determinadas, para que en el término de un (1) año después de notificada la presente sentencia se concrete la solución estructural que corresponda. Esta Mesa de Trabajo deberá reunirse con la periodicidad que se estime conveniente e informar al Tribunal, cada tres (3) meses, sobre sus avances y solución definitiva.

De otro lado, se **ORDENA** a la referida Asociación de Usuarios abstenerse, en el entretanto, de generar facturas y realizar cobros por servicios no prestados a los usuarios de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

3.2. LEVÁNTASE la medida cautelar ordenada mediante auto del 20 de enero de 2020. **ORDÉNASE** al Municipio de Nemocón, Cundinamarca,

continuar abasteciendo a los usuarios de acueducto de la Vereda Mogua, Municipio de Nemocón, Cundinamarca, hasta tanto se adopte una solución estructural a su problemática.

3.3 ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este fallo, establezca y suscriba un convenio de desempeño con el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, el Departamento de Cundinamarca, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP y la Asociación de Usuarios mencionada.

Dicho convenio tendrá por objeto realizar un seguimiento detallado de las acciones desplegadas para la solución estructural de la problemática objeto de análisis, en tiempos precisos y etapas determinadas, no superiores a un (1) año, sin perjuicio del ejercicio de la facultad sancionatoria, de ser necesaria, según sus competencias legales.”.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021, se requirió a las partes demandadas para que allegaran informes sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular.

Informes rendidos

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el mes de noviembre de 2021, se suscribió el “*Acuerdo de Gestión*”, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta y el Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicho acuerdo contempla un plazo de 12 meses, según lo establecido en el fallo de acción popular, para dar cumplimiento a los compromisos de las partes, previa verificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Los objetivos del programa son los siguientes.

1. Hacer seguimiento detallado a las acciones desplegadas para la solución estructural de la problemática de acceso a los servicios públicos de los habitantes y usuarios del acueducto de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca. Esta actividad deberá adelantarse en tiempos precisos y etapas determinadas, en cumplimiento del compromiso que corresponde al Acueducto

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Regional Sucuneta, al Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y a Empresas
Públicas de Cundinamarca S.A. ESP.

2. Definir y concertar compromisos medibles y cuantificables a cumplir por parte del Acueducto Regional Sucuneta, el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP., en relación con la presentación de la propuesta de solución estructural definida para subsanar la problemática técnica en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto identificada en la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Se radicó ante la Ventanilla Departamental de Cundinamarca el mecanismo de viabilización del Proyecto *“PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN”*.

Una vez aprobado el mismo, se formularán los tiempos precisos y las etapas determinadas para concretar la solución estructural que corresponda a la necesidad de los usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

Dicho plan fue elegido por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP por su viabilidad en cuanto a recursos y obras ya adelantadas por el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado de Nemocón, Cundinamarca, luego de haberse puesto en conocimiento dos proyectos más.

Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Coqua-Sucuneta.

Se aprobó el *“PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN”*.

En varias reuniones Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP expuso los resultados del trabajo de campo con base en el cual se establecieron los puntos para la construcción de tanques de almacenamiento.

En asocio del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, ha trabajado en 14 permisos de paso que cruzan por predios privados.

En el mes de octubre de 2021, se llevó a cabo una nueva reunión de avance en la que se concluyó que debe efectuarse un proceso de socialización con la comunidad para exponer las órdenes impartidas por el Tribunal y dar a conocer el proyecto que se está adelantando.

Análisis de los informes

Con base en los informes allegados al expediente, el Despacho encuentra que las accionadas han avanzado en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de acción popular del 8 de abril de 2021.

Por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se promovió la suscripción del Acuerdo de Gestión a fin de hacer seguimiento a las acciones desplegadas para la solución estructural de la problemática de acceso al servicio público de acueducto por parte de los habitantes de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, Cundinamarca.

De otro lado, el Municipio de Nemocón, Cundinamarca, la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP, de manera conjunta, han venido trabajando en mesas de trabajo y en la elaboración del "*PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN*", que se encuentra a consideración del Departamento de Cundinamarca para su aprobación. Plan que incluye las necesidades del servicio de acueducto en la Vereda Mogua, conforme lo expuso en su informe el Acueducto Regional Sucuneta.

Conforme a lo expuesto, se tendrán en cuenta los informes allegados y se requerirá a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, al Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y al Departamento de Cundinamarca, **para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado a abril de 2022**, en el que se especifique el avance en el cumplimiento del numeral 3.1 del fallo de acción popular.

Cabe señalar que se acerca la fecha establecida en el fallo de acción popular para que se concrete una solución estructural a la problemática, sin que se observe en

Exp. No. 250002341000201900909-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
el corto plazo la posibilidad de cumplimiento de ese objetivo en el plazo fijado.

Por tanto, se hace un llamado a las entidades cuya responsabilidad se declaró en el fallo de acción popular, a fin de que se agilice el desarrollo de las actividades que corresponda y se cumpla con los tiempos indicados.

En este contexto, se requerirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue un informe actualizado en el que se indiquen las actividades llevadas a cabo en el marco del Acuerdo de Gestión suscrito el 21 de noviembre de 2021; y sus consideraciones sobre la posibilidad de cumplimiento del fallo de acción popular del 8 de abril de 2021, en los plazos allí fijados.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- REQUERIR a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgatá y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, al Municipio de Nemocón, Cundinamarca, y al Departamento de Cundinamarca, para que alleguen un informe con destino al expediente, actualizado al mes de abril de 2022, en el que se especifique el cumplimiento del numeral 3.1 del fallo de acción popular del 8 de abril de 2021.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que allegue un informe actualizado sobre las actuaciones adelantadas en el marco del Acuerdo de Gestión, referido en las consideraciones de este auto.

Por la Secretaría de la Sección elabórense los oficios correspondientes y concédase el término de diez (10) días a las accionadas para allegar los informes requeridos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00061-00
Demandantes: MAURICIO RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20 del cdno. de medida cautelar), el despacho dispone:

1º) Por secretaría **córrase traslado** de la solicitud de medida cautelar a los accionados por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2º) Notifíquese esta decisión a las entidades accionadas, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

3º) Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 252693333001201500619-02

Demandante: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA, Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Resuelve solicitud que pide acceso al expediente y reconoce personería.

Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 23 de marzo de 2022, la apoderada de la Empresa de Aguas de Facatativá S.A.S. E.S.P. solicitó que se le compartiera el *link* de acceso al expediente.

El expediente aún no ha sido digitalizado; por tanto, se informa al apoderado de la entidad demandada que se dejará en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación a su disposición por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada Jeimy Alexandra Rodríguez Poveda, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.425.846 y T.P. N° 244.200 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Empresa de Aguas de Facatativá S.A.S. E.S.P., conforme al poder otorgado (CD Fl.154).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 25269333300220160012001
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO DE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por CODENSA SA ESP en contra del auto de 3 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, por el cual se negó la práctica de pruebas

1. ANTECEDENTES

1° LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ y otros, mediante apoderado judicial interpuso demanda de reparación a un grupo de personas en contra de la Empresa de Energía de Cundinamarca, mediante la cual se reclama la reparación del daño originado en los incendios forestales que se produjeron los días 29 y 30 de agosto del 2015 en la parte rural del municipio de Nocaima, generando daños al grupo de demandantes.

2° El Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Facatativá vinculó como demandada a la empresa CODENSA SA ESP a petición del apoderado de la parte demandada Empresa de Energía de Bogotá, como consecuencia del acto de fusión de las dos empresas, habiéndose aceptado la vinculación.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

3°. En el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada Empresa de Energía de Bogotá – Codensa SA ESP, solicitó la práctica de los siguientes medios de prueba:

V.- PRUEBAS

Solicito al señor Juez, decretar, practicar y tener como tales, la siguientes:

1. Documentales:

- Oficio de respuesta 11-03-2016 radicado 0000554531
- Oficio de respuesta 17-12-2015 radicado 0000538177

2. Testimonios: de manera más respetuosa, solicito a su despacho que reciba los testimonios de las personas que a continuación relaciono, todas ellas mayores de edad y que manifestarán dentro del proceso lo que saben sobre los hechos de la demanda, el estado de las redes propiedad de la EEC y sus trabajos de mantenimiento

- Ingeniero ALFREDO VILLAGRAN con domicilio en Carrera 118 No. 93 52 de Bogotá.
- Ingeniero HUGO VELASCO, quien tiene su domicilio en la Carrera 11ª No. 93-52 de Bogotá.

3. Informe técnico: El informe técnico realizado por la Sociedad sobre los hechos objeto de la presente demanda se presenta en Power Point en 16 diapositivas.

ANEXOS Se adjunta a este documento la siguiente documentación:

4° El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 3 de mayo del 2018 en relación con las dos pruebas desechadas, dijo lo siguiente.

En cuanto a los testimonios, señaló que

No se explicó la calidad de las personas a las cuales se pretende llamar a rendir testimonio, cuál es la relación de ellas con los hechos objeto de la presente acción y la determinación de las áreas de especialidad que haría pertinente el decreto de la prueba, razón por la cual no se encuentra pertinente y se denegará.

5°. Mediante escrito de apelación, el demandado reclama:

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Motivos de disconformidad sobre la decisión dictada por la Audiencia de Despacho al pronunciarse sobre la prueba solicitada por CODENSA SA ESP incurrió en los siguientes errores: fecha y hora número 62 de

1.- Negó la prueba testimonial solicitada por CODENSA SA ESP

4.- Negó la prueba pericial para determinar las acusaciones que dieron lugar a los incendios, cuando así lo había decretado en la parte motivacional del auto, presentando contradicción. lo que claramente permite, la decisión dictada deja sin defensa judicial a CODENSA SA ESP, convirtiéndose en justicia. acto de denegación de justicia.

La honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente al respecto:

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que la finalidad de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, en consecuencia, la solución de los conflictos de interés.¹

Es evidente que en relación con la realización de derechos y la resolución de conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Solicitamos recibir los testimonios de los ingenieros ALFREDO VILLAGRAN. y HUGO VELASCO trabajadores de la empresa para que declaren lo que saben sobre los hechos de la demanda, el estado de las redes eléctricas propiedad de la empresa y sus trabajos de mantenimiento.

Se transcribe del texto de la contestación a la demanda.

Entendemos que la prueba pericial es pertinente para esclarecer técnicamente las causas que dieron lugar al incendio objeto de la presente demanda.

4° El a quo concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia:

¹ Sentencia No. C-029/95, Ref.: Expediente D-668, Demanda de inconstitucionalidad del artículo 40 del decreto 1400 de 1970 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil". Actor: Francisco José Vergara Carulla Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C., según consta en el oficio número dos (2), a los dos (2) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995)

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

2.2 Los medios de prueba en las acciones de grupo

El artículo 168 del Código General del Proceso dispone:

“(…) **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (…)”

2.3 El caso concreto

2.3.1 Sobre la prueba testimonial

El artículo 217 del Código General del Proceso dispone:

En el caso sometido a examen, encuentra el despacho que la petición de pruebas se hizo conforme a derecho, razón por la cual se dispone revocar parcialmente el auto impugnado y se ordenará la recepción de los testimonios, que resultan absolutamente necesarios y pertinentes para resolver la controversia, en tanto que se pretende probar una situación absolutamente técnica como fue el estado de las redes y su manteniendo a la fecha en que se produjeron los hechos.

Las razones aducidas por parte del a quo, al momento de negar la práctica de la prueba testimonial, no están previstas por la ley, pues el testigo debe dar fe de su dicho, y tratándose de testimonios técnicos, serán ellos, conforme a su formación y experticia, quienes hagan lo relato de lo sucedido en el incendio objeto de demanda.

2.3.2 Sobre la prueba pericial

Ha indicado el juez que no se ha pedido prueba pericial.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Por el contrario, observa el Despacho que el peticionario aportó un Informe Técnico, cuya valoración y contradicción debe efectuarse en la misma forma que sucede para el dictamen pericial, razón por la cual, se dispondrá revocar el auto impugnado para en su lugar decretar los medios de prueba reclamados en el escrito de contestación de la demanda.

3. Informe técnico: El informe técnico realizado por la Sociedad sobre los hechos objeto de la presente demanda se presenta en Power Point en 16 diapositivas.

ANEXOS Se adjunta a este documento la siguiente documentación

Por lo tanto se dispone: RECONÓCESE como prueba el informe técnico presentado por Codensa en el escrito de contestación de demanda.

En el caso sometido a examen, el informe técnico proviene de la propia entidad demanda. Es importante anotar que en el caso sometido a examen, la contradicción de dicho informe técnico deberá ser efectuada por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente.

Por tratarse de un informe proveniente de la propia entidad pública y no de terceros, no tiene la condición de dictamen pericial. Sin embargo, la presentación y contradicción de dicho informe técnico deberá realizarse en Audiencia Pública a la cual deberá comparecer el responsable de su producción.

Para tal efecto, quien rinda el informe técnico, no obstante pertenecer a la entidad demandada, deberá (1) acreditar su idoneidad, (2) su experiencia, y (2) el fundamento bibliográfico de sus conclusiones.

Codensa SA ESP deberá garantizar la concurrencia del responsable en la producción del informe técnico en la audiencia pública que sea señalada para ese propósito.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto del 3 de mayo de 2018, en virtud del cual, se negó la práctica de los medios de prueba reclamados por la parte demandada.

SEGUNDO.- DECRÉTASE la prueba testimonial de los señores: **Ingeniero ALFREDO VILLAGRAN** con domicilio en Carrera 118 No. 93 52 de Bogotá y del **Ingeniero HUGO VELASCO**, quien tiene su domicilio en la Carrera 11ª No. 93-52 de Bogotá, para que rinda testimonio técnico acerca de las causas que produjeron los incendios rurales, objeto de controversia, cuyos daños que se reclaman a través de la presente acción de grupo.

TERCERO.- DECRÉTASE como prueba el **INFORME TÉCNICO** aportado por la empresa demandada, al cual se le dará el valor que el derecho corresponda al momento de proferir sentencia. El **INFORME TÉCNICO** permanecerá en la Secretaría por tres (3) días, a disposición de la parte contraria para que ejerza su derecho de contradicción, en la forma señalada en el Código General del Proceso.

CUARTO.- CÍTESE a audiencia pública que será llevada a cabo a través de la Plataforma Teams, para la recepción de la prueba testimonial y la contradicción del Informe Técnico presentado por la parte demandada.

El señor apoderado de Codensa garantizará la concurrencia de los citados a la diligencia, para lo cual deberá aportar los correos electrónicos necesarios para la citación a la diligencia.

PROCESO No.: 25269333300220160027001
252693333002-2016-00269-01
ACCIÓN: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SULLY LORENA VEGA BALTAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRIR
ASUNTO: NIEGA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA Y CORRE TRASLADO

Corresponderá al señor Juez, señalar, conforme a su disponibilidad, la fecha y hora para la práctica de la diligencia.

QUINTO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25269-33-40-002-2008-00220-01
Actor: MARÍA AURORA LUQUE INFANTE
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: APELACIÓN DE SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá contra la sentencia de 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 1472 a 1494 cdno. ppal. N.º 3), en la que se dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa; al goce de un ambiente sano; a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - ORDENAR al Municipio de Facatativá, que por intermedio de su representante legal, si aún no lo hubiere hecho, inicie y lleve hasta su terminación, la construcción o habilitación de una vía alterna o variante fuera de la zona de expansión urbana contenida en el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 069 de 2002, que comunique a la Terminal de Combustibles de la Sabana en la vereda Mancilla con una de las vías principales de transporte de carga que comunican al municipio de Facatativá con el resto del país y, que a vía alterna o variante cumpla con las normas legales, especificaciones técnicas y áreas requeridas para el transporte de carga de hidrocarburos, sus derivados y combustibles.

TERCERO. – CONCEDER al alcalde del municipio de Facatativá el término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, para que presente ante este Despacho un informe que contenga el plan a seguir para el

cumplimiento de la totalidad de esta orden judicial, en donde se especifiquen tiempos para el registro presupuestal, su disponibilidad y la ejecución, tanto de los trámites precontractuales como los contractuales, con el fin de establecer el término de duración de construcción y puesta en funcionamiento de la vía a construir

CUARTO. *ORDENAR al Municipio de Facatativá, que por intermedio de su representante legal, si aún no lo hubiere hecho, que como medidas preventivas y mientras se cumple con la orden judicial contenida en el numeral segundo, adelante las gestiones necesarias para proteger los derechos colectivos vulnerados y amenazados, en cada uno de los componentes que hacen parte integral de esta sentencia*

Para proteger el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, deberá controlar los niveles de ruido y de emisión de gases contaminantes producidos en la calle 15 entre carreras 2ª y la ye del barrio Berlín, para lo cual dispondrá de constantes dispositivos de control en la zona y presentará un informe a este Despacho, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en donde especifique las causas que originan los niveles excesivos de ruido y que sobre pasan los permitidos, así como los factores o causas que originan la contaminación ambiental por gases de efecto invernadero e informará las medidas para mitigarlas y proteger el derecho colectivo afectado.

Para proteger el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, se le ordenará al Municipio de Facatativá que controle bajo los protocolos y normatividad vigente, el tránsito de sustancias peligrosas en la calle 15 ente carreras 2ª y la ye del barrio Berlín, para lo cual dispondrá de constantes dispositivos de control en la zona y presentará un informe a este Despacho, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en donde demuestre que señaló la vía, que puso varios avisos informativos del tránsito de esas sustancias por dicha vía y demás medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Plan de Unificado de contingencias para el transporte de hidrocarburos en carrotaques.

Informará el Municipio de Facatativá a este Despacho, en el mismo término, la forma como socializó con la comunidad las medidas ordenadas en esta sentencia.

QUINTO. - *ORDENAR a la Personería de Facatativá, que en su calidad de autoridad de control en el orden municipal, vigile el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo, dentro de sus estrictas competencias legales, para lo cual, una vez vencido el plazo concedido a la entidad territorial, presentará informe a este Despacho sobre su cumplimiento.*

QUINTO. - (sic) *CONMINAR al Defensor del Pueblo reconocido dentro del presente proceso y al Ministerio Público, para que en el ejercicio de sus competencias, auxilien, asistan e intervengan en el cumplimiento de la orden impartida en la presente sentencia.*

SEXTO. - *NOTIFÍQUESE la presente decisión: A la parte Accionante y al Coadyuvante; a los demandados Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A. y Municipio de*

Expediente 25269-3-340-002-2008-00220-01
Actor: María Aurora Luque Infante
Protección de derechos e intereses colectivos

Facatativá; a los llamados en garantía; al Procurador Judicial Administrativo Delegado ante los Juzgados Administrativos de Facatativá; al Defensor Regional del Pueblo; y al Personero Municipal de Facatativá, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. - *CONDÉNESE en costas al Municipio de Facatativá, por Secretaría liquídense.*

OCTAVO. – *En firme la presente decisión, por secretaría REMÍTASE COPIA de esta sentencia al Registro Nacional de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo y, archívese el expediente, previa verificación del cumplimiento del fallo” (fls. 1493 y 1494 cdno. ppal. no. 3).*

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) La señora María Aurora Luque Infante, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, demandó a Ecopetrol SA y al municipio de Facatativá (Cundinamarca) (fls. 1 a 12 cdno. ppal. no. 1), con fin de que se accedan a las siguientes súplicas:

“PRETENSIONES:

Solicitamos señor Juez, de acuerdo con los hechos anteriormente narrados efectuar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: *Restringir el paso de carro tanques por la calle 15 de la ciudad de Facatativá entre la carrera segunda (2) y la terminal de almacenamiento de combustibles Planta Mansilla propiedad de ECOPETROL S.A. sociedad representada por el Doctor JAVIER G GUTIÉRREZ PENBERTHY identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.740 expedida en Bogotá, hasta tanto no se tomen las medidas necesarias tendientes a suprimir, los efectos de contaminación ambiental, contaminación auditiva, contaminación visual, imposibilidad al descanso nocturno, desprendimiento de polvos, humos, gases, líquidos, vapores irritantes, sustancias corrosivas asfixiantes tóxicas, y nocivas para la salud humana, como violación al derecho de un ambiente sano, el derecho a la vida, los niños, adultos mayores, estudiantes, pacientes, y personas que ponen en riesgo su vida al cruzar la calle 15, la vibración al paso de los pesados vehículos desestabilizando las casas y apartamentos del sector que vulnera la seguridad y salubridad pública, y el inminente peligro en zona poblada de un accidente que implique derramamiento de líquido y explosión, situación que se puede prevenir, consagrado en el literal l) de la Ley 472 de 1998 el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente.*

SEGUNDO: Se ordene a la Alcaldía Municipal de Facatativá la construcción de una vía alterna para el transporte de mercancías peligrosas, fuera del área urbana, para efectos de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad, proteger la vida y el medio ambiente.

TERCERO: Ordenar con cargo al fondo de la defensa de los derechos e intereses colectivos, los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas necesarias de carácter urgente a tomar para mitigarlo.

CUARTO: Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que este Despacho considere necesarias, otorgando un término perentorio para el caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, imponer sanciones a que haya lugar, y fije el valor del incentivo otorgado por la Ley 472 de 1998 artículo 39." (fls. 9 y 10 cdno. ppal. no. 1).

2. Hechos

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda lo siguiente:

- 1) Ecopetrol SA tiene en la ciudad de Facatativá (vereda Mancilla) una planta de almacenamiento de sustancias peligrosas, como son líquidos inflamables y de gases.
- 2) Los vehículos que transportan esas sustancias peligrosas transitan por la avenida calle 15 de la ciudad de Facatativá (Cundinamarca), siendo esta una vía urbana, en cuyo perímetro compromete varios barrios del municipio y, además, centros estudiantiles.
- 3) Durante el recorrido de los vehículos de carga pesada se pone en riesgo la vida de los niños y adultos, perturba la estadía de los usuarios de las clínicas y los habitantes del sector. Los carros tanques producen altas vibraciones que pueden perjudicar la estabilidad de las viviendas aledañas.
- 4) El tránsito de esos vehículos por el sector afecta la tranquilidad y calidad de vida de sus habitantes, al generar ruidos ensordecedores, humo, polvo, gases, líquidos, vapores irritantes, sustancias corrosivas, asfixiantes tóxicas, que ponen en riesgo la salud de los habitantes del sector.

Deterioran la vía por el constante tránsito de vehículo pesados y se encuentra en un riesgo constante si se llegara a producir un accidente que implique el derramamiento de líquidos que generen una explosión, con consecuencias no solo para el sector, sino para toda la población de Facatativá, ya que no cuenta con un cuerpo de Bomberos con los elementos necesarios para afrontar una calamidad como esta.

5) De conformidad con el artículo 104 de la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, el tránsito de los vehículos pesados está restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

3. Contestación de la demanda

La demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia fue admitida por auto de 4 de junio de 2008 (fls. 25 y 26 cdno. ppal. no. 1); providencia en la cual el juez de primera instancia ordenó la notificación del inicio del proceso a los representantes legales del municipio de Facatativá y de Ecopetrol SA.

3.1 Ecopetrol SA

A través de escrito radicado en la secretaria del Juzgado Único de Facatativá (fls. 137 a 147 cdno. ppal. no. 1), el apoderado judicial de Ecopetrol SA contestó la demanda en donde expuso, en resumen, lo siguiente:

1) Se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por la demandante y solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, pues sus pretensiones carecen de sustento jurídico y fáctico.

2) Los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados invocados por la parte actora en el escrito de demanda no están siendo conculcados por la sociedad demanda, por cuanto el tránsito de vehículos o carrotaques por la avenida calle 15 de Facatativá no es algo que dependa de la empresa, pues Ecopetrol no se encarga de manera directa del transporte de

sustancias por carrotaques y, si bien tal actividad es ejercida por contratistas de la entidad, no son estos los únicos vehículos que transitan por esa vía, habida cuenta de que se trata de una vía urbana de uso público.

La actividad que despliegan los contratistas de Ecopetrol, referente al transporte de nafta, está regulada por el Decreto 1609 de 2002, que fija los parámetros y lineamientos para el normal desarrollo del transporte de sustancias en carrotaques y que es acatado en su integridad por los contratistas de Ecopetrol, sin que sea dable afirmar, sin sustento fáctico ni probatorio alguno, que por el solo hecho de desarrollar este tipo de actividad exista vulneración de los derechos invocados y menos cuando dicha actividad no ha generado ningún tipo de daño.

3) Ecopetrol no se encarga del transporte de hidrocarburos en carrotaques, pues esta actividad es desarrollada por empresas contratistas. Por lo mismo, la empresa no desarrolla actividad alguna que pueda ser considerada la causa eficiente del peligro que aduce la parte actora estar sometida y, en consecuencia, no está llamada a responder por los presuntos daños causados en ejercicio de esa actividad.

Quienes desarrollan la actividad de transporte que cuestiona la demandante no son funcionarios de Ecopetrol, sino empresas contratistas de aquella, las cuales ejecutan el objeto del contrato con total autonomía y con su propio personal. Pese a esto, existe un plan de gestión de salud ocupacional, seguridad industrial y ambiente, conforme al cual se hace seguimiento mensual a dichas empresas para ver el cumplimiento de su gestión. Adicionalmente, estas tienen un plan unificado de contingencias para el transporte de hidrocarburos en carrotaques con la firma SOS contingencias, para el manejo de emergencias que eventualmente se llegaren a presentar en la manipulación y transporte de mercancías peligrosas de Ecopetrol.

Además, en los contratos celebrados por Ecopetrol se pacta la obligación de responder por los posibles daños que puedan ser causados por la actividad.

4) Ecopetrol no ha vulnerado ni ha puesto siquiera en peligro los mencionados derechos, toda vez que, además de no ser quien realiza el transporte de

producto en carrotanques, esa no es una labor que se desarrolle de manera arbitraria o caprichosa por parte de las empresas contratistas de Ecopetrol, en tanto que le exige, para su desarrollo, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1609 de 2002, el cual reglamenta esa actividad.

La afectación del medio ambiente y violación de derechos, como los que la demandante invoca como vulnerados, sólo puede darse en desarrollo de la actividad de transporte a que se hace referencia si esta última se hace sin la observancia o acatamiento estricto de las disposiciones contenidas en el Decreto 1609 en cita. Pero ocurre que las empresas contratistas de Ecopetrol cumplen a cabalidad con tal disposición, en tanto que vigilan cuidadosamente que no se ponga en peligro a las personas ni al medio ambiente, para lo cual se aseguran de que el producto no caiga sobre la vía, empleando para el efecto carrotanques sellados. De modo que no es cierto que se esté poniendo en riesgo el medio ambiente y a la comunidad y esto deja sin piso las afirmaciones de la accionante en lo que concierne al deterioro de la salud de las personas y a la contaminación del ambiente.

De otra parte, referente al ruido que alega la parte actora, debe precisarse que para que se considere nocivo y, por ende, para que pueda afirmarse que produce dicho deterioro, es necesario que supere los decibeles permitidos. Es decir, que se presente en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas. En ese caso, el ruido que producen los carrotanques es el normal que produce esa clase de vehículos, que no es mucho mayor que el que producen los automotores que transitan por una vía urbana de uso público.

5) El transporte de nafta en carrotanques por la avenida calle 15 de Facatativá hace parte de todo el proceso que debe ser ejecutado por parte de Ecopetrol, en ejercicio de su objeto social, el cual es de vital importancia para el funcionamiento de diferentes sectores de la economía nacional, pues hace parte de todo un engranaje necesario para el funcionamiento de otro tipo de industrias. Es decir, se trata de una actividad encaminada a la satisfacción del interés general, la cual debe prevalecer sobre los intereses particulares de quien interpone la acción con miras de defender la comodidad de unos pocos habitantes, residente o transeúntes de la avenida calle 15 de Facatativá.

3.2 Municipio de Facatativá (Cundinamarca)

La mencionada entidad territorial mediante escrito presentado en la secretaria del Juzgado Administrativo del Circuito Único de Facatativá (fls. 583 a 585 cdno. ppal. no. 2) contestó la demanda, con el siguiente razonamiento:

1) En la vereda mancilla del municipio de Facatativá funciona la planta de almacenamiento y distribución de combustible Ecopetrol, la cual, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 266 del Plan de Ordenamiento Territorial (en adelante POT) del municipio, está condicionada a zona rural y a este único uso de suelo de almacenamiento y distribución.

Las actividades allí desarrolladas están contempladas en el proyecto arquitectónico presentado a la oficina de planeación municipal de Facatativá y refrendado en el POT y en el acuerdo 16 de 1998 de la Corporación Autónoma Regional CAR.

No sólo la empresa Ecopetrol con su planta almacenamiento tiene sede en dicho complejo, sino que diferentes distribuidores de productos derivados como EXO – MÓVIL, BIO MAX, TERPEL, entre otras, tienen plantas de almacenamiento y distribución en este terminal.

2) Entre la Administración Municipal, el Concejo Municipal, la Gobernación de Cundinamarca y Ecopetrol se celebró el acta de acuerdo de 6 de mayo de 1983, que tuvo como fundamento la proposición número 019 que fue aprobada por el Concejo Municipal del día 4 de julio de 1983 y en virtud de la cual se generaron, entre otros compromisos, los siguientes:

a) Ecopetrol construirá la vía de acceso al terminal de combustible de la sabana de Bogotá, rectificando, ampliando, pavimentando e iluminando el tramo de la antigua carretera a la Vega, comprendido entre Mancilla y la “Y” del barrio Berlín, en una longitud de 2.4 kilómetros.

b) Entre la “Y” del barrio Berlín y la intersección con la carrera segunda, se utilizará la banca existente en la calle 15 de Facatativá, rectificándola,

ampliándola, pavimentándola e iluminándola en una longitud aproximada de 1.7 kilómetros. Para dicha intersección, el municipio de Facatativá suministrará e instalará un sistema de semáforos.

c) Para el diseño del pavimento se tendrá en cuenta las características de los vehículos que utilizará la vía.

d) La estimación del tiempo de construcción de la vía fue fijada para finales del año 1984.

e) Ecopetrol cederá al municipio el primer vehículo contra incendio que sea retirado en cualquiera de sus distritos operacionales.

3) El proyecto de la variante de Ecopetrol está contemplado como una estrategia a largo plazo, debido que los costos que su construcción demanda se estiman en una suma equivalente a los quince mil millones de pesos. De igual manera, se precisa que se han efectuado a favor del municipio la titulación de algunos predios sobre la franja de la zona afectada para dicho fin.

4. Llamados en Garantía

Ecopetrol llamó en garantía a las siguientes empresas: Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. "COPETRAN", Colombiana de Transportes "COLTANQUES" Ltda., Cooperativa de Transporte y Servicios de Casanare Ltda. "CONTRASERCA", Compañía Transportadora y Comercializadora de Productos derivados del Petróleo Ltda. "COTRANSCOPETROL", TURBOMARCK SA, Transporte Joalco SA, Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia Ltda. "COVOLCO", Tanques Líquidos de Colombia T.L.C. SA y ADISPETROL.

Por auto de 26 de agosto de 2009 (fl. 316 cdno. no. 4 de pruebas), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol y se ordenó la notificación personal a los representantes legales de las empresas llamadas en garantía, quienes contestaron el llamado en garantía mediante los siguientes escritos:

1) ADISPETROL SA, por escrito radicado el 20 de octubre de 2009 ante el

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 351 a 359 cdno. pruebas no. 4).

2) La Compañía Transportadora y Comercializadora de productos derivados del petróleo “CONTRANSCOPETROL SAS y CTC SAS”, por escrito de 21 de octubre de 2009 radicado ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 364 a 377 cdno. pruebas no. 4).

3) COLTANQUES LTDA., por escrito de 21 de octubre de 2009 radicado ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 418 a 437 cdno. pruebas no. 4).

4) Transportes JOALCO SA., por escrito de 27 de octubre de 2009 radicado ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 497 a 502 cdno. pruebas no. 4).

5) COPETTRAN Ltda., por escrito de 29 de octubre de 2009 radicado ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Facatativá (fls. 529 a 554 cdno. pruebas no. 4).

6) La Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia (COVOLCO) contestó el llamamiento en garantía por escritos presentados el 26 de noviembre de 2012 (fls. 696 a 708 cdno. ppal. no. 2).

7) La Cooperativa de Transportes y Servicios de Casanare Limitada (CONTRASERCA LTDA.) contestó el llamamiento en garantía por escrito de 6 de marzo de 2013 (fls. 770 a 776 cdno. ppal. no. 2)

8) La sociedad TURBOMACK SA contestó el llamamiento en garantía por oficio radicado el 7 de junio de 2013 (fls. 874 a 880 cdno. ppal. no. 2) y, a su vez, llamó en garantía a la compañía de seguros Allianz SA (fls. 1 a 6), la cual fue citada al proceso por auto de 31 de julio de 2013 (fls. 29 a 31 cdno. de pruebas no. 5), sociedad que contestó el llamado con escrito radicado el 2 de septiembre de 2013 (fls. 40 a 50 *ibidem*).

9) Por auto de 29 de junio de 2011 (fl. 617 cdno. no. 2), se vinculó a la

Compañía Aseguradora La Previsora, para que interviniera en el proceso en calidad de llamado en garantía que le hiciera la empresa de Transporte JOALCO SA; entidad que contestó el llamamiento en garantía en escrito presentado el 1 de agosto de 2011, que obra a folios 631 a 640 *ibidem*.

5. Alegatos de conclusión

Por auto de 5 de marzo de 2015, se ordenó correr traslado a las partes y al ministerio público, para que formularan sus alegatos de conclusión por el término de 5 días (fl. 1114 cdno. ppal. no. 2). En dicho término, los apoderados judiciales del municipio de Facatativá; La Previsora SA, compañía de seguros; Soacha; la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada COPETLAN; Ecopetrol SA; y Allianz Seguros SA (antes Aseguradora Colseguros SA) presentaron alegaciones finales (fls. 1115 a 1117, 1118 a 1104, 1125 a 1128, 1129 a 1132 y 1133 a 114, respectivamente, *ibidem*), donde básicamente reiteraron lo manifestado en los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Sin que se haya invalidado la anterior actuación, por auto de 17 de marzo de 2016, se ordenó nuevamente correr traslado para alegar de conclusión (fls. 1297 cdno. no. 3) y, en dicha oportunidad, presentaron escritos Ecopetrol SA. y Transportes JOALCO SA (fls. 1298 a 1301 y 1302 a 1308, respectivamente, *ibidem*).

6. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, en providencia de 17 de marzo de 2017 (fls.1472 a 1494 cdno. ppal. no. 3), amparó los derechos colectivos de moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, con fundamento en lo siguiente:

1) El derecho colectivo a la moralidad administrativa se encuentra vulnerado,

en tanto que el municipio de Facatativá no previó el impacto del tránsito de vehículos de carga por la calle 15, al momento de declarar esa zona como de expansión urbana; existió falta de planeación al no definir otra vía de acceso para el transporte de combustible desde y hacia la planta de Ecopetrol, lo que obligaba a la entidad a realizar los respectivos estudios del uso de suelo que permitirán determinar las condiciones en que se podía otorgar permisos o licencias de construcción o, en su defecto, garantizar el tránsito de los vehículos de transporte de carga de combustibles, dada la utilidad pública que revisten los hidrocarburos por otra vía que condujera a la terminal de almacenamiento de combustible; razón suficiente para concluir que se ha vulnerado el derecho colectivo por parte de la entidad territorial, al sustraerse de su obligación en el ejercicio de la administración pública, quebrantando así la obligación de cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública.

2) Referente al derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública, no se encuentra demostrada la vulneración a este derecho, por cuanto no se acreditó que el tránsito de los vehículos a que se hace referencia en la demanda afecte de manera directa la salud de quienes habitan y transitan por el sector de la calle 15 entre carreras 2ª y la “Y” del barrio Berlín.

3) Se encontró acreditada la vulneración del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, porque se demostró que los niveles de ruido en la calle 15 son superiores a los permitidos, tanto para los periodos diurnos y nocturnos, lo que fue ratificado en el dictamen pericial visibles en el cuaderno número 6 del expediente y su aclaración, en donde el auxiliar de la justicia concluyó que los niveles de ruido exceden los permitidos.

Igualmente se encuentra acreditado que existe afectación a la contaminación ambiental, por las emisiones generadas en la calle 15 del municipio de Facatativá.

4) El derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fue trasgredido por el municipio de Facatativá, al no prever que el

tránsito de vehículos de carga por la zona de expansión urbana del municipio podía generar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, aunado a que no determinó otra vía para el tránsito de carga desde y hacia la terminal de almacenamiento de hidrocarburos.

5) Se demostró que, ante un eventual siniestro de los vehículos de carga de transporte de hidrocarburos y sus derivados, el cuerpo de bomberos del municipio de Facatativá cuenta con los recursos físicos y humanos para atender, controlar y extinguir la emergencia. No obstante, el tránsito de sustancias peligrosas por una zona urbana supone un riesgo, de conformidad con lo establecido en el Plan Unificado de Contingencias para el transporte de hidrocarburos en carrotanques, por lo que está trasgredido el derecho.

6) En virtud de lo anterior, se ordena al municipio de Facatativá que inicie y lleve hasta su terminación la construcción o habilitación de una vía alterna o variante fuera de la zona de expansión urbana, que comunique a la terminal de combustibles de la Sabana en la vereda Mancilla con una de las vías principales de transporte de carga que comunican al municipio de Facatativá con el resto del País.

Mientras que se cumple la anterior orden judicial, se ordena que la entidad territorial adelante las gestiones necesarias para proteger los derechos colectivos vulnerados y amenazados, para lo cual debe controlar los niveles de ruido y emisión de gases contaminantes producidos y el tránsito de sustancias peligrosas en la calle 15 entre carreras 2.^a y la Y del barrio Berlín.

7. Recurso de apelación

Municipio de Facatativá (Cundinamarca)

El apoderado judicial de la entidad territorial demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 1506 a 1508 cdno. ppal. no. 3), recurso de alzada que fue sustentado con el siguiente razonamiento:

1) El argumento central en que se funda el fallo se concreta en la omisión en que, según el despacho, ha incurrido el municipio de Facatativá al permitir que

sobre el corredor de la vía calle 15 se hayan desarrollado áreas de expansión urbana. No obstante, la entidad territorial, desde mediados de los años 80, había otorgado a Ecopetrol licencia para la construcción de la planta de almacenamiento de combustible, proyecto que fue adelantado en ese sector por razones de seguridad nacional.

2) Desconoce el fallo de primera instancia que, para el momento en que se otorgó dicha licencia, gran parte de los proyectos de vivienda y entidades que hoy existen sobre el corredor de la citada calle 15 ya se encontraban construidos. Esta razón desvirtúa la principal consideración en la que se edifica la presunta falla de la administración municipal, con arreglo a la cual se le imputa responsabilidad por omisión respecto de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita y los que oficiosamente se consideraron vulnerados.

3) Se puede concluir que algunos proyectos urbanísticos son nuevos, que han sido construidos en las últimas décadas. Inclusive, se ejecutaron con posterioridad a la fecha en que fue interpuesta la demanda, de suerte que desde un principio ha coexistido el uso de carácter institucional y de vivienda en la zona con el tránsito de los automotores de carga de combustible, aspecto que el *A quo* no tuvo en cuenta para el momento de proferir la sentencia.

4) En el expediente está demostrado que a lo largo de la vía el municipio ha adoptado medidas de control para el tránsito vehicular, tales como la construcción de resaltos, la semaforización en dos de sus intersecciones, esto es, las carreras 5.º y 2.º, aspectos que tampoco fueron considerados por el despacho al momento de determinar la responsabilidad del fallo.

5) De otra parte, de conformidad con el artículo 97 del Decreto 069 de 2002, se encuentra restringido, más no prohibido, el transporte de carga en vehículos tipo camión, por lo que la administración municipal no puede, como lo pretende la parte actora, impedir el tráfico de estos automotores.

6) Por último, el juez desconoce el acuerdo celebrado el 6 de mayo de 1983 entre la administración, el Concejo municipal, la Gobernación de Cundinamarca y Ecopetrol SA, en virtud del cual esta última se comprometió a construir la vía de acceso al terminal de combustible de la sabana de Bogotá,

rectificando, ampliando, pavimentando e iluminando el tramo de la intersección de la carrera 2.º hasta el sector Berlín y de allí a la vereda Mancilla, en una longitud de 2.4 kilómetros.

Ahora, cuando como consecuencia del desarrollo de la ciudad esta vía ya no puede ser transitada por estos automotores, se obliga al municipio a construir una nueva vía para solucionar una necesidad particular y concreta de un sector de la economía a cargo de la entidad, la cual no cuenta con los recursos que se requieren para la construcción de dicha obra.

8. Actuación surtida en segunda instancia

Una vez recibido el expediente en esta corporación, luego de efectuado el respectivo reparto (fl. 3 cdno. no. 4), mediante auto de 29 de septiembre de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá (fl. 5 cdno. *ibidem*).

9. Alegatos de conclusión de segunda instancia

Por auto de 20 de octubre de 2017 (fl. 13 cdno. no. 4), se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, por el término de 5 días y al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, los apoderados de ECOPETROL SA, municipio de Fatativá (Cundinamarca) y la Previsora SA compañía de seguros presentaron escritos (fls. 15 a 21, 22 a 25 y 26 a 32 *ibidem*) ratificando lo manifestado en el recurso de apelación y en las contestaciones de la demanda.

10. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público Delegada no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver el asunto sometido

a consideración, con el siguiente derrotero: 1) competencia del *ad quem*, 2) finalidad del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, 3) el caso concreto y problema jurídico a resolver y 4) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia, únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandada con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, se trata de una situación de apelante único donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso; norma aplicable en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula ese aspecto procesal.

En efecto, el artículo 328 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (resalta la Sala).

En ese contexto es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tienen que ver con los motivos de la impugnación, huelga decir, el juez de segunda instancia no puede entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso

2. Finalidad del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos

La demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, denominada antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 como acción popular, y consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, los elementos necesarios para la procedencia del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos son:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias

y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

5) La titularidad para su ejercicio está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

3. El caso concreto y el problema jurídico a resolver

En el caso *sub examine*, la parte actora, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos, demandó al municipio de Facatativá y a Ecopetrol SA, con el fin de que se restringiera el paso de carrotanques por la calle 15 de la ciudad de Facatativá y la terminal de almacenamiento de combustible de propiedad de Ecopetrol, ubicada en la vereda Mancilla, y se le ordenara a la entidad territorial la construcción de una vía alterna para el transporte de mercancías peligrosas.

El juez de primera instancia amparó los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, por considerar que aparece demostrada su vulneración por parte del municipio de Facatativá. En consecuencia, ordenó la construcción de una vía alterna o variante fuera de la zona de expansión urbana contenida en el POT, que comunique a la terminal de combustible de la Sabana en la vereda Mancilla con una de las vías principales de transporte de carga que comunican al municipio con el resto del País.

Por su parte, el recurrente manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el *a quo*, por estimar que el análisis probatorio que realizó desconoce la realidad de los hechos de la presente acción, en tanto que la licencia de construcción de la planta de almacenamiento de combustible fue expedido a mediados de los años ochenta; que al momento en que esta se

otorgó, ya existían gran parte de los proyectos de vivienda que se encuentran en el sector; es decir, desde un principio ha coexistido el uso de carácter institucional y de vivienda. De igual manera, señala que desconoció el acuerdo celebrado el 6 de mayo de 1983 entre la administración municipal, el concejo, la Gobernación de Cundinamarca y Ecopetrol SA.

Por lo tanto, el problema jurídico objeto de análisis consiste en determinar si quedó debidamente demostrada la vulneración de los derechos colectivos de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, por las acciones u omisiones atribuibles al municipio de Facatativá, por permitir el tránsito de carrotanques que provienen del terminal de combustible de la Sabana en la vereda Mancilla por la calle 15 entre la carreras 2ª y la Y del barrio Berlín, zona de expansión del municipio.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala modificará la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones:

1) En primer lugar, es importante advertir que, como se dijo en acápite anterior, como únicamente la parte demandada impugnó la sentencia de primera instancia, se trata de una situación de apelante único donde, de conformidad con el referido artículo 328 del CGP, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso. Por lo tanto, la competencia del juez en segunda instancia se circunscribe únicamente al análisis de los puntos objeto del recurso de alzada.

2) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta en que la decisión adoptada de la sentencia carece de fundamentación probatoria que demuestre la vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad territorial y que se desconoció el acuerdo celebrado el 6 de mayo de 1983 entre la administración municipal, el concejo, la Gobernación de Cundinamarca y Ecopetrol SA.

3.1 Hechos probados

En el expediente se encuentran probados los siguientes hechos relevantes relacionados con la vulneración de los derechos colectivos de acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente:

1) El 5 de agosto de 1983, se reunieron el presidente de Ecopetrol, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el Alcalde, el Presidente del Concejo y el Personero municipal de Facatativá y suscribieron un acta de acuerdo en relación con la proposición número 19 aprobada por el Concejo de Facatativá el 6 de mayo de ese mismo año (fls. 52 a 56 cdno. no. 1), en la que consignaron lo siguiente:

“Para llegar a este acuerdo se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Que, por razones de Seguridad Nacional, se hace necesario incrementar la capacidad de almacenamiento de combustibles líquidos, para que Ecopetrol pueda garantizar el suministro, actual y futuro, de tales combustibles de Bogotá y sus zonas vecinas.

b) Que el sitio escogido como el más conveniente para localizar un terminal de combustible que satisfaga las necesidades planteadas en el punto anterior fue la hacienda Mansilla ubicada en jurisdicción del Municipio de Facatativá a 4 kilómetros al noreste de su perímetro urbano.

(...)

El acuerdo logrado, consta de los siguientes puntos:

*1. Vía de acceso al Terminal de la Sabana
Ecopetrol construirá la vía de acceso al Terminal de Combustibles de la Sabana de Bogotá, de la siguiente manera:*

1.1. Rectificando, ampliando, pavimentando e iluminando el tramo de la antigua carretera a la Vega comprendido entre Mansilla y la ye del Barrio Berlín, en una longitud aproximada de 2.4 Kms.

1.2. Entre la ye del Barrio Berlín y la intersección con la Carrera 2ª., se utilizará la banca existente de la Calle 15 de Facatativá (Avenida Cundinamarca), rectificándola, ampliándola, pavimentándola e iluminándola, en una longitud aproximada de 1.7 kms.

Para dicha intersección el Municipio suministrará e instalará un sistema de semáforos.

(...)

1.5 Para el diseño del pavimento, que está siendo elaborado por la Secretaría de Obras Públicas de Cundinamarca, se tendrán en cuenta las características de los vehículos que utilizarán la vía.”

2) En su testimonio rendido el 24 de febrero de 2014, el señor Luis Felipe Díaz Andrade (fls. 1019 a 1021 cdno. N.º 2), funcionario de la empresa Ecopetrol, manifestó que, para el cargue de los carrotanques en la planta Mancilla, se hace una programación el día anterior y, cuando se presentan en la planta, se les otorga un turno y, una vez cargado, se les asigna una ruta preestablecida.

Precisa que Ecopetrol es el único fabricante de productos refinados en Colombia. Dentro de la industria hay una parte de combustibles líquidos que le vende a unas empresas que son las mayoristas, tales como ESSO, MOBIL, TEXACO, BRIO, TERPEL y GAZEL, las cuales, a su vez, les venden a los minoristas.

En Mancilla están ubicados los mayoristas y ellos les venden a los minoristas, quienes van a recibir el combustible para llevarlo a la estación de servicios. Para ello, los minoristas contratan un carrotanque del tamaño que necesiten, de tal suerte que el 80% de los carrotanques no están al servicio de Ecopetrol.

En la planta la Sabana o Mancilla se recogía NAFTA hasta el año 2010, para ser transportada a los llanos orientales donde es usada como diluyente del crudo de Rubiales y Castilla. Esto significa que desde el año 2010 no está Ecopetrol entrando camiones. Por eso, los que están entrando son los minoristas para cargar combustible de los mayoristas.

3) Con oficio de 13 de diciembre de 2013, la Jefe de la Oficina Providencial Sabana del Occidente de la Corporación Autónoma de Cundinamarca (CAR) (fl. 999 cdno. no. 2) informó que no existen quejas por la contaminación ambiental, visual y auditiva ocasionada por los vehículos que transportan los productos derivados del petróleo en la terminal Mancilla de Facatativá.

4) Por oficio de 5 de diciembre de 2013 (fl. 1001 cdno. no. 1), el secretario de obras públicas del municipio de Facatativá indica que no se encontró evidencia

de ejecución de obras de mantenimiento y/o rehabilitación en la Calle 15 desde la carrera 1 hasta la IEM Mancilla durante el año 2009.

Sin embargo, el 13 de noviembre de 2009, se suscribió el convenio de colaboración numerado en Ecopetrol como DHS-180-09, entre el municipio de Facatativá y Ecopetrol, contrato 262-2010, cuyo objeto fue “*Aunar esfuerzos orientados al mejoramiento de la Calle 15, entre la Carrera 17 y la Escuela de Mancilla del Municipio de Facatativá y según convenio No. 180-09*”, con inicio el 2 de marzo de 2010 y liquidación final el 29 de noviembre de 2011.

5) En la diligencia de inspección judicial de 4 de marzo de 2014 (fls. 1045 y 1046 cdno. no. 2), se pudo constatar que:

“Una vez se llegó al sitio destacado como Conjunto Residencial Bugamvilla ubicado en la Calle 15 N. 17-15 del Municipio de Facatativá, por esta funcionaria judicial se inició la inspección ocular de la vía que comunica a la planta Mancilla, los predios que ocupa y que clase de construcción hay en este recorrido. Se determina que la vía está en un estado regular y que existen policía acostados o resaltos en frente de algunos conjuntos residenciales de apartamentos. De la misma forma, se observa que existe tránsito de vehículos de servicios públicos de carga pesada que transportan líquidos combustibles provenientes de la planta mancilla, un vehículo transportador de leche, vehículos de servicio público, vehículos automotores pequeños y motocicletas, lo que hace determinar que esta es una vía de acceso y tránsito principal, mientras se estuvo en el lugar antes mencionado se sintieron vibraciones de tierra al paso de los vehículo pesados antes mencionados, de la misma forma con ayuda de un ingeniero de Ecopetrol y la Policía Nacional se detuvieron 4 vehículos que transportaban combustibles y se le pidieron los documentos donde se determinada que estos transportaban material combustible de parte de los mayoristas como por ejemplo TERPEL y que ECOPETROL comercializaba el líquido en el complejo mancilla. En lo que se logró hablar con las partes presentes se determinó que la planta de Mancilla se construyó para mediados de los años 80 y que el conjunto residencial donde se hace esta diligencia fue hecho hace 5 años, que esta vía es la que siempre ha servicio para el ingreso y transporte de los combustibles que se comercializan en el complejo Mancilla y al observar por esta Juez otra vía alterna de ingreso por la autopista Medellín o la vía la 80 se establece que es muy angosta y que no caben vehículos de esta capacidad como son lo que si transitan por la avenida 15.”

6) El coordinador de la Planta Macilla y el Coordinador de Gestión de derechos inmobiliarios de Ecopetrol certificaron que los productos refinados de hidrocarburos, que se reciben y despachan de las instalaciones de Ecopetrol

Planta Mancilla en el municipio de Facatativá, ingresan y salen por Poliductos y Propanductos, lo que significa que siempre son transportados por tubería. Asimismo, aclaran que las instalaciones del complejo Mancilla son compartidas con diferentes personas jurídicas y su propiedad no es exclusiva de la empresa (fls. 1050 a 1062 cdno. ppal. no. 2).

7) En el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, el ingeniero Humberto Duque, concluye que existe contaminación auditiva y por emisión de gases y deterioro de la vía por tráfico pesado y liviano en la calle 15; no pudo establecer que los vehículos pesados que transitan sean de Ecopetrol. Al respecto indicó:

“La calle 15 es una vía intermunicipal que ha sido históricamente usada como ruta de tractomulas y todo tipo de vehículos pues esta es una vía de carácter estructurante Regional (vía Mancilla El Vino) como está clasificada en el POT de Facatativá. Ver Artículo 14, se anexa.

En los dos costados de la calle 15 se está desarrollando proyectos de vivienda y educación dado que el POT ha ampliado los límites urbanos incluyendo esta zona.

Estos proyectos no cumplen con las normas de aislamiento con respecto a las vías estando expuestos a todas las secuelas que el tráfico vehicular pesado trae consigo.

Es responsabilidad de la alcaldía y por tanto de los planes del POT, diseñar una solución para este sector dado que permitió el desarrollo urbano en una zona altamente contaminada. Esta solución debe conllevar a una calidad de vida a las personas afectadas y al sano y normal desarrollo de la ciudad, como bien está descrito en varios párrafos del bien diseñado y redactado POT de la ciudad de FACTATIVÁ.

RECOMENDACIONES:

1. ACORTO PLAZO:

- a. Construcción de puentes peatonales frente a los centros educativos y frente a los conjuntos residenciales con miras de evitar accidentes fatales.
- b. Colocar barreras para desmontar a los peatones al uso de la calzada.

2. MEDIANO PLAZO:

- a. Concertación con Ecopetrol y las compañías generadoras de toda esta problemática ambiental para la solución e implementación de medidas.

b. Desvío del tráfico pesado mediante una variante que aleje este tráfico del área urbana de Facatativá, lo que incluye la calle 15.

c. Que la implementación de los planes del POT con respecto a los impactos ambientales en la población se cumpla.”

8) En el Decreto N.º 069 de 20 de junio de 2002, “*Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Facatativá-Cundinamarca*” (fls.1 a 271 cdno. no. 4), en cuanto al suelo de expansión urbana aprobado y el sistema vial del municipio y, específicamente, la calle 15 carrera 1 hasta el barrio Berlín, se encuentran los siguientes aspectos:

a) El artículo 76 determina el perímetro del suelo de expansión urbana que corresponde a la superficie a través de la cual se dará el proceso de expansión de la ciudad, una vez se hayan afectado y desarrollado los predios ubicados dentro del perímetro urbano definido.

La determinación de este suelo está ajustada a las previsiones de crecimiento del municipio y la viabilidad de dotación de infraestructura del sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, de espacio público y equipamiento.

En las áreas de expansión urbana se encuentra el área de expansión Berlín y en un área de 64419.307m² y la calle 15 en un área de 374463,97 m², cuyos usos de suelo fueron clasificados así:

El área de expansión Berlín: uso de suelo Vivienda comunitaria

El área de expansión calle 15: Vivienda, recreativo e institucional.

b) El artículo 90 clasifica el sistema vial en estructura primaria, intermedia y secundaria. La estructura primera la define (artículo 91) como el sistema de integración ciudad – Región, integrado por las vías de alta especificación que conecta a los municipios aledaños y a la red nacional principal, actúa como articulador regional y distribuidor de flujos a todo el municipio, por eso se considera como la mayor red de conexión y de escala principal urbana.

Dentro de esa estructura primara, denominado subsistema de integración ciudad región se encuentra la calle 15 desde la carrera primera hasta Berlín Diagonal 11.

c) El artículo 113 determina que la red principal del municipio es aquella que une en forma directa los centros de empleo y educación con las áreas residenciales más densas. Esta red se desarrolla sobre los ejes viales más importantes que unen el centro histórico con sectores residenciales.

En cuadro de corredor principal se encuentra la calle 15 desde la carrera 1 hasta Ecopetrol.

Los anteriores hechos no fueron desvirtuados ni tachados de falsos por las partes.

3.2 Análisis de los puntos objeto de la apelación

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Facatativá se centra en que la decisión adoptada en la sentencia carece de fundamentación probatoria que demuestre la vulneración de los derechos colectivos por parte de la entidad territorial.

1) Como se evidenció en precedencia, en el expediente quedó demostrado que en el Municipio de Facatativá en la calle 15, entre carreras 2ª y la “ye” del barrio Berlín, transitan vehículos automotores de carga pesada, de transporte público y privado; que cerca a dicha vía se encuentran proyectos de vivienda; y que existe contaminación auditiva y ambiental en dicha vía.

Asimismo, está demostrado que en la vereda Mancilla, por disposición del Gobierno Nacional y local, se encuentra ubicada la terminal denominada Sabana donde opera Ecopetrol y otras empresas dedicadas a la comercialización de combustibles líquidos.

Ecopetrol, en el desarrollo de su objeto social, transportaba Nafta desde la planta Mancilla a Rubiales y Castilla. Sin embargo, a partir de 2010 dejó de

transportar dicha sustancia y conforme la certificación expedida por la propia entidad y los testimonios recaudados, actualmente, el transporte de combustible o demás productos líquidos se realiza por tubería.

Dentro del complejo se ubica además de Ecopetrol otras empresas mayoristas que compran productos a Ecopetrol para su comercialización con sociedades minoristas, que requiere el transporte de productos por medio de carrotaques.

Que la calle 15, entre carreras 1ª y la Y del barrio Berlín, hace parte de la estructura vial primaria del municipio que lo comunica con la Región, por lo que hace parte de la red principal para la movilidad de los habitantes del municipio.

El POT aprobado por el municipio adoptó como áreas de expansión, entre otras, las denominadas Berlín y Calle 15, cuyo uso permitido del suelo es vivienda comunitaria y vivienda, recreativo e institucional, respectivamente.

2) De las pruebas allegadas al proceso, se puede establecer que la calle 15, entre carreras 1ª y la Y del barrio Berlín, es una vía principal y, por lo tanto, hace parte de la red vial del municipio; que sobre la zona en que se encuentra ubicado se habilitó en el POT como suelo de expansión urbano, con uso permitido de vivienda comunitaria, vivienda, recreativo e institucional.

Que en virtud de lo anterior, al ser una vía principal que conecta al municipio con la región, transitan vehículos de carga pesada, transporte público y privado y, al haber sido catalogada como zona de expansión urbana desde el año 2002, existen proyectos de vivienda, centros educativos y comerciales.

Asimismo, se determinó que, en virtud del flujo vehicular, en general existe contaminación auditiva y ambiental y deterioro de la vía.

3) Sin embargo, del caudal probatorio existente no se puede concluir con certeza si la vulneración de los derechos colectivos de los habitantes de la zona deviene de los hechos descritos en la demanda, se reconoce que existe contaminación auditiva y ambiental, pero no imputable únicamente a los vehículos que transitan por la calle 15 hasta la terminal de Mancilla, donde

está ubicada la planta de Ecopetrol y de otras empresas, porque quedó demostrado que es una vía principal que une al municipio con la región, por lo que transitan cantidad de vehículos de toda clase, desde particulares hasta los de carga pesada.

Tampoco obra en el expediente documentos, estudios o proyecciones que avalen o consideren viable técnica, jurídica y presupuestalmente la construcción de una vía alterna.

Adicionalmente, se advierte que, en el análisis probatorio del fallo de primera instancia, no se acudió al plan de ordenamiento territorial del municipio de Facatativá, que es el instrumento técnico y normativo que regula la planificación de los municipios y, por ende, el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo, es decir, determina su estructura urbana, rural y su infraestructura vial, entre muchas cosas más.

Por lo que carece de fundamento normativo y probatorio que demuestre que en ese sector no es permitido el uso del suelo que se le está dando o que en esa vía no es posible el tránsito de vehículos pesados. Contrario a ello, el POT del municipio indica que el uso del suelo en ese sector es residencial, institucional y recreativo y que la calle 15 es una arteria principal de la ciudad.

Igualmente, no se puede desconocer que, al ser una vía principal o primaria que cumple una función básica de integración de las principales zonas de producción del país, sea transitada por toda clase de vehículos y, más aún, por aquellos que transportan grandes cantidades de productos para comercialización con el resto de las ciudades.

3) El artículo 105 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, clasifica las vías dentro del perímetro urbano y rural y otorga la competencia a la autoridad de tránsito para que señale la categoría correspondiente a las vías urbanas. Asimismo, determina **que deberán consultar con las comunidades el uso de las vías, cuando no se trate de vías** arterias o autopistas, **principales** o secundarias, para la definición de las rutas de transporte público.

De otra parte, en el párrafo 3.º prohíbe el tránsito de vehículos de alto tonelaje por las vías de sitios que estén declarados como monumentos de conservación histórica.

Es decir, es competencia de la autoridad de tránsito municipal determinar la categoría de las vías urbanas y del legislador, prohibir el tránsito de determinados vehículos en ciertos sectores.

4) En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en el sentido de que los elementos probatorios allegados al expediente y el análisis que realizó el juez de primera instancia no son suficientes para determinar que el permitir el tránsito de vehículos pesados por la calle 15 de la ciudad de Facatativá se vulneren los derechos colectivos, pues, si bien se probó la contaminación auditiva y visual, no se acreditó que esté directamente relacionada o que únicamente provenga de los carrotanques que transitan la calle 15 desde la planta Mancilla a las diferentes regiones del País, dado que se determinó que dicha contaminación existe por el tránsito vehicular en general.

De igual manera, tampoco quedó demostrada la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente, por las acciones u omisiones atribuibles al municipio de Facatativá

5) Se verificó que el fallo de primera instancia carece de cualquier ponderación normativa necesaria para indicar que el tránsito de esa clase de vehículos está prohibido en ese sector y, más aún, que se requiera la construcción de una vía alterna, cuando no existe ningún soporte técnico, jurídico y presupuestal que lo avale. De esta manera, mal podía ordenarse en la sentencia de primera instancia la ejecución de unas obras sin soporte probatorio y técnico alguno.

Aunado al hecho de que el juez de la acción popular no debe irrumpir en ámbitos en los cuales la administración ejerce su potestad discrecional

planificadora, salvo en los casos en los cuales el órgano administrativo actuante incurra en manifiestas arbitrariedad, irracionalidad, desproporcionalidad o desatención de preceptos que orientan la distribución del gasto. De lo anterior se infiere que la realización de obras públicas que se pretendan construir a nivel distrital o local deben hacer parte del respectivo plan de desarrollo, de acuerdo con la política económica, social y ambiental que adopte la administración y las competencias de las distintas entidades públicas, tal como lo prevé el artículo 339 de la Constitución.

Por lo tanto, a través de la acción popular no necesariamente debe el juez ordenar la ejecución de una obra pública que demande una inversión considerable que no haya sido incluida en los planes de desarrollo de las entidades públicas, pues esto implicaría desviar los recursos destinados a propósitos específicos y, por consiguiente, desconocer que a través de aquellos se busca asegurar el uso eficiente de los recursos y el cumplimiento de los principios de programación, planeación y priorización de la inversión social y de equilibrio presupuestal.

6) Desde este punto de vista, deben conjugarse en debida forma los juicios de necesidad, oportunidad y conveniencia en el conjunto de los planes de desarrollo de las entidades territoriales y de la Nación en general –según sea el caso– con aplicación de los criterios y parámetros de priorización de proyectos o de obras para efectos de atender necesidades básicas insatisfechas, cubrimiento de servicios públicos o solución de necesidades puntuales de un determinado sector.

Frente a este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de octubre de 2006, expresa y puntualmente fijó el siguiente criterio¹:

“5.2.2.3. La posición de la Sala.

Estima conveniente la Sala valerse de la oportunidad que la decisión del asunto sub exámine propicia, con el propósito de señalar los que considera deben ser los alcances y límites de los pronunciamientos del juez popular frente a asuntos de esta naturaleza, en los cuales la salvaguarda de los derechos colectivos vulnerados o amenazados supone la necesidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P. Alíer Hernández Enríquez, 26 de octubre de 2006. exp. 630012331000200500708 01.

efectuar, por parte de las autoridades competentes, inversiones económicas que demandan disponer de los correspondientes recursos a fin de atender a las órdenes que, con el referido propósito protector, imparte la autoridad jurisdiccional.

a. La idea de la «relatividad» de las obligaciones del Estado, manejada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad extracontractual, debe igualmente tener aplicabilidad cuando se trate de evaluar la gestión o las ejecutorias de las autoridades públicas, en la salvaguarda o materialización de los derechos—prestación—económicos, sociales y culturales, o colectivos—, esto es, aquellos cuya garantía demanda, como se viene explicando, la realización de inversiones pecuniarias.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, el Consejo de Estado ha recurrido a la idea de la “relatividad de la falla del servicio”, para explicar que

«no todas las falencias que presente el Estado social de derecho pueden repararse a través de la filosofía que informa la falla del servicio, o el daño antijurídico, pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o los conceptos políticos y jurídicos» (cursiva fuera del texto original)².

(...)

A juicio de la Sala, los anteriores planteamientos pueden trasladarse a todos aquellos ámbitos de actividad de las autoridades públicas en los que éstas se ocupan de la materialización de derechos de prestación, como ocurre en el sub lite. Mal puede el juez popular pretender resolver, a través de las órdenes que está jurídicamente habilitado para impartir en sus pronunciamientos, todas las incontables deficiencias en la actividad de la administración que, a no dudarlo, muchas veces se traducen en vulneración o amenaza para derechos colectivos. Una descontrolada proliferación de sentencias judiciales que impongan obligaciones de hacer a las entidades públicas, en períodos de tiempo extremadamente cortos y con cargo a sus correspondientes presupuestos, en medio de la inocultable situación de escasez de recursos propia de una economía subdesarrollada como la colombiana, podría conducir a una disfuncionalidad de tal magnitud, que acabaría incluso por producir el efecto perverso de convertir a las acciones constitucionales en improvisados y antitécnicos mecanismos de planificación económica, urbanística, ambiental, etcétera.

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril 7 de 1994, expediente N° 8673, C.P. Julio César Uribe Acosta.

b. Lo anterior no quiere significar que, ante toda circunstancia en la cual la salvaguarda de un derecho colectivo suponga la necesidad, para la entidad pública responsable de su protección, de llevar a cabo inversiones económicas con cargo a su presupuesto, sus omisiones o abstenciones contarán con el aval de un juez popular que observa, indiferente, cómo se desatienden los imperativos constitucionales y legales. Si, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto, el límite a la tarea fiscalizadora del juez viene determinado por la autorestricción que le impone el no reemplazar a la administración en la definición de órdenes de prioridades para la atención de necesidades de la colectividad —como se ha dicho ya, en una sociedad como la nuestra, las más de las veces, todas ellas, acuciantes—, lo mínimo que razonablemente resulta exigible de la autoridad administrativa, es que acredite la existencia de ése orden de prioridades, que el mismo se avenga a los preceptos constitucionales y legales aplicables y que, de conformidad con éstos, el destino previsto para los recursos públicos se corresponda con la satisfacción de necesidades o la salvaguarda o materialización de derechos de la misma o superior entidad constitucional o legal, que aquellos cuya protección se reclama a través del ejercicio de la acción popular.

Dicho en otros términos, el juez popular, en principio, no debe incursionar en ámbitos en los cuales la administración ejerce su discrecionalidad planificadora, salvo en los casos en los cuales el órgano administrativo actuante incurra en manifiestas arbitrariedad, irrazonabilidad, desproporcionalidad o desatención de preceptos que orientan la distribución del gasto —como, señaladamente, lo hace el inciso segundo del artículo 366 constitucional. Sin embargo, mal puede la administración pretender que el juez encargado de la protección de los derechos colectivos, no sobrepase un límite que no existe en el caso concreto, o que no se le ha puesto de presente en el proceso. Corre, por tanto, por cuenta de la administración demandada, la carga de demostrar los extremos que se vienen explicando, esto es, que no resulta procedente, en el caso concreto, que el juez popular imparta una específica orden de hacer o de ejecutar obras públicas, que impliquen llevar a cabo inversiones económicas, porque el presupuesto de la correspondiente entidad, para la respectiva vigencia fiscal, ha sido ya programado, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales aplicables, destinándose para la atención de necesidades, la materialización de derechos o la satisfacción de intereses de la misma o superior entidad constitucional o legal, de aquellos cuya protección se reclama a través del ejercicio de la acción popular.

(...)

c. Ahora bien, la circunstancia de que el juez popular, aun habiéndosele puesto de presente —dentro del curso del expediente— la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, se abstenga de proferir órdenes de ejecutar obras públicas para no invadir la órbita de la discrecionalidad planificadora de la administración y atendida la “relatividad” de

las obligaciones a cargo del Estado con respecto a la materialización de derechos de prestación, no debe entenderse como una patente de corso para que la entidad pública responsable continúe desatendiendo indefinidamente su obligación de proteger los derechos colectivos conculcados o bajo riesgo. En tales supuestos, el juez popular debe impartir la orden de llevar a cabo las obras o actividades que sean del caso, tan pronto como las posibilidades presupuestales lo permitan, es decir, en cuanto haya de establecerse un nuevo orden de prioridades para la ejecución del gasto, en la vigencia fiscal que corresponda. El juez puede garantizar el cumplimiento de dicha determinación, valiéndose de los mecanismos previstos por los artículos 34, y 41 y siguientes de la ley 472 de 1998.

(...)

De conformidad con lo dicho, el papel del juez de la acción popular en materia de planeación urbana es limitado. Así que, si en el caso concreto existe una actuación administrativa tendiente a proteger intereses colectivos del mismo tipo de aquellos cuya protección se reclama por vía judicial, la competencia del juez se reduce al control de dicha actuación administrativa en los términos del artículo 36 del código contencioso administrativo y del literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

En general, los jueces que deben controlar una actuación administrativa que ha sido fruto de una facultad discrecional, deben observar que tal actuación no conduzca a consecuencias absurdas, manifiestamente injustas, o que haya sido claramente desproporcionada o irrazonable, pues si es así, quiere decir que el administrador ha excedido los límites jurídicos impuestos por la ley, o ha violado los principios generales del derecho, entre ellos la interdicción de la arbitrariedad y el principio de proporcionalidad³.

En todo caso, para que el juez pueda cumplir con esta función es necesario que las partes interesadas acrediten la existencia de esas consecuencias o las antedichas características del acto» (todas las cursivas fuera del texto original) (...)". (resalta la Sala).

7) Asimismo, es importante resaltar que la finalidad de las acciones populares es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior. Por tal motivo, el juez constitucional está en la libertad de impartir las órdenes que a su parecer resulten más apropiadas e idóneas para el cometido final de protección y restablecimiento de los derechos colectivos amenazados o vulnerados.

³ Ver SANCHEZ MORON, Miguel. Op Cit.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 5 de abril de 2013, señaló:

*“De acuerdo con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible -art. 2-, cuando quiera que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados -art. 9-. Casos en los que **corresponde al juez popular adoptar las órdenes de hacer o de no hacer, definiendo de manera precisa la conducta a cumplir**, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y, en fin, **exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible -art. 34-, de manera tal que se garantice la eficacia de los derechos vulnerados, como lo exigen los artículos 2 y 88, constitucionales.***

(...)

*La supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Desde antaño se conoce que **un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces**, de manera que no es dable sostener que la Carta Política garantiza los derechos colectivos si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si el juez no corrige eficazmente las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible. **Quiere decir, entonces que, en atención a la naturaleza de la acción, su origen constitucional, la clase de derechos e intereses que protege y los efectos de las medidas que puede adoptar, el juez de la acción popular no limita su decisión a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, como se infiere de los poderes que le otorgó la Ley 472 de 1998, sino que su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer la cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible, como lo demandan los mandatos superiores bajo análisis.***

(...)

No puede resultar ajena a la acción popular e indiferente o discrecional para el juez al que se le ha encomendado la

eficacia de este mecanismo, la protección prevalente que la normatividad supranacional y nacional demanda para los derechos colectivos al uso del espacio, la seguridad, la tranquilidad públicos y al ambiente sano, en todas las dimensiones relacionadas con el descanso, la recreación, el juego y las demás manifestaciones culturales, residenciales y escolares, en cuanto su goce interesa a los menores de edad. En ese orden, considera la Sala que, contrario a las razones en que la recurrente apoya la alzada, las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Nacional son ineficaces para proteger los derechos colectivos en la dimensión de las comunidades residencial y escolar de los menores de edad afectados, como se ha establecido en el sub lite, razón por la que, lejos del fallo desestimatorio solicitado, **lo procedente tiene que ver con la complementación de las medidas adoptadas por el tribunal a quo, de cara a la protección efectiva de los intereses que le asisten a la comunidad** de niños del barrio El Cristal y que vienen siendo vulnerados por el anormal funcionamiento del Estadero Tragos y Sabor y las omisiones de las autoridades locales de policía. Es que no encuentra la Sala razón alguna que le permita afirmar que esta comunidad de menores de edad efectivamente goza de un ambiente sano y de tranquilidad, en las condiciones de violación de los niveles del ruido máximo permitido, durante el funcionamiento diario del Estadero Tragos y Sabor, que se mantiene desde las 10:00 a.m. hasta pasadas las 11:00 p.m., aunadas a la afectación de los derechos colectivos al goce del espacio, la salubridad, la seguridad públicos que se ha acreditado en este proceso.”⁴ (resalta la Sala).

8) Por último, la parte apelante también reclama que se desconoció el acuerdo celebrado el 6 de mayo de 1983 entre la administración municipal, el concejo, la Gobernación de Cundinamarca y Ecopetrol SA.

Al respecto debe indicarse que en el expediente está acreditado que el acuerdo suscrito entre los antes enunciados se cumplió, en tanto que Ecopetrol, para la época en que se suscribió, realizó el mantenimiento necesario en la vía, pruebas que tuvo en cuenta el juez de primera para considerar que el único responsable de la vulneración de los derechos era el municipio de Facatativá, razón por la cual no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente.

10) En este orden de ideas, esta Sala de Decisión encuentra que la orden impartida por el juez de primera instancia debe ser modificada en el sentido de amparar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y ordenar al municipio de Facatativá controlar los niveles de ruido y de emisión de gases

⁴ Expediente 85001-23-31-000-2011-0047-01(AP), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

contaminantes producidos en la calle 15 entre carreras 2ª y la ye del barrio Berlín, para lo cual dispondrá de constantes dispositivos de control en la zona, así como de las acciones, procedimientos y obras, por ejemplo, barreras naturales, entre otras, que sean idóneas para mitigar y ajustar los niveles de ruido y las emisiones de gases a los niveles permitidos legalmente. Para lo anterior, presentará un informe al despacho judicial de primera instancia, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en donde especifique las causas que originan los niveles excesivos de ruido y que sobrepasan los permitidos, así como los factores o causas que originan la contaminación ambiental por gases de efecto invernadero e informará las medidas adoptadas para mitigarlas y proteger el derecho colectivo afectado.

5. Condena en costas

En relación con este aspecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.” (negritas adicionales).

Según dicho precepto, en los procesos promovidos en ejercicio de la acción popular, únicamente, hay lugar a condenar en costas, en este caso, a la parte actora vencida en el proceso, cuando la valoración de la conducta de este permita establecer que obró en forma temeraria o de mala fe.

En ese marco legal, entonces, no hay lugar a proferir condena en costas por cuanto, por una parte, el fallo accede a las pretensiones de la demanda y, por otra, no hay ningún elemento de juicio que permita deducir que la conducta de las entidades demandadas haya estado teñida de mala fe ni temeridad, dado que no es constitutiva de abuso del derecho ni puede calificarse como torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto este indispensable para adoptar aquel tipo de decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA :

1.º) Revócanse los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Modifícanse los numerales primero y cuarto de la sentencia de primera instancia de 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, los cuales quedarán así:

*“**PRIMERO.** - AMPARAR el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

***SEGUNDO.** - ORDENAR al Municipio de Facatativá, que controle los niveles de ruido y de emisión de gases contaminantes producidos en la calle 15 entre carreras 2ª y la ye del barrio Berlín, para lo cual dispondrá de constantes dispositivos de control en la zona, así como de las acciones, procedimientos y obras, por ejemplo, barreras naturales, entre otras, que sean idóneas para mitigar y ajustar los niveles de ruido y las emisiones de gases a los niveles permitidos legalmente. Para lo anterior, presentará un informe a este Despacho, dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en donde especifique las causas que originan los niveles excesivos de ruido y que sobre pasan los permitidos, así como los factores o causas que originan la contaminación ambiental por gases de efecto invernadero e informará las medidas adoptadas para mitigarlas y proteger el derecho colectivo afectado”.*

3.º) Confírmase en lo demás la sentencia objeto de apelación.

4.º) No se condena en costas procesales en esta instancia.

5.º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

6.º) Cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-24-000-2000-00813-02
Demandante: FRONTIER DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: *Desglose de Póliza*

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 87 cdno. ppal. No. 2), el Despacho **dispone:**

1) Mediante sentencia proferida el día 21 de enero del 2013 (fls. 506 a 544 cdno. ppal.), por la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió de fondo el presente asunto, en el sentido de denegar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho solicitadas.

Posteriormente, en contra de la anterior decisión, la apoderada judicial de la sociedad demandante, presentó recurso de apelación para que fuera resuelto por el Consejo de Estado (fls. 546 a 555 cdno. ppal.).

Finalmente, en providencia del 14 de marzo del 2019 la Sección Primera del Consejo de Estado (fls. 36 a 63 cdno. No. 1), confirmó la sentencia 21 de enero del 2013 por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, mediante memorial radicado el día 1º de abril del año en curso (fls. 84 a 86 cdno. ppal.), la apoderada judicial de

Expediente: No. 25000-23-24-000-2000-00813-01
Demandante: Frontier de Colombia S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Desglose de Póliza

la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó el desglose de la Póliza Judicial obrante en el expediente.

En efecto, se advierte la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3580656 del 27 de mayo del año 2004 expedida por el Banco Agrario de Colombia visible en el folio 151 del cuaderno principal del expediente.

2) Estudiada la solicitud de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento

Expediente: No. 25000-23-24-000-2000-00813-01
Demandante: Frontier de Colombia S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Desglose de Póliza

contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.” (Negrillas fuera del texto original).

Analizados los documentos aportados por la apoderada judicial de la parte demandada Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitó el desglose de la Póliza Judicial obrante en el expediente, y de acuerdo con la disposición normativa anteriormente referida, **es procedente el desglose del documento solicitado** visible a folio 151 del cuaderno principal No. 1 del expediente.

3) En consecuencia **se ordena el desglose** del documento correspondiente a la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 3580656 del 27 de mayo del año 2004 expedida por el Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4) Una vez ejecutoriado este auto y cumplidas las decisiones precedentes, previas las anotaciones del caso **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

***Constancia.** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente adscrito a la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-24-000-2016-00001-00.
Demandantes: MIRIAM ADRIANA ARDILA RODRÍGUEZ.
Demandados: MUNICIPIO DE TENA CUNDINAMARCA Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: ABRE A PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 636 cdno. ppal. No.3), y una vez realizada la audiencia de pacto de cumplimiento sin que existiera ánimo conciliatorio y declara fallida la misma (fls. 326 a 333, cuaderno ppal. No. 2), en la oportunidad procesal pertinente, procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 2 a 33 cdno. ppal. No. 1).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE TENA.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 92 a 120 cdno. ppal. No. 1).

2º) Por Secretaría **ofíciase** a la Servicio Geológico Colombiano – INGEOMINAS, para que dentro del término de diez (10) días contados

a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que se indique lo siguiente:

a) Sí en el Municipio de Tena, se presentan fallas geológicas (Falla de Villeta) y se indique en qué áreas se presenta.

b) Sí en el Barrio Villa Herrera, inspección de La Gran Vía, se presenta esta falla geológica, y si la misma origina una remoción en masa en este lugar. Si la respuesta es positiva se indique si en este terreno se puede desarrollar cualquier tipo de construcción.

c) Si se han realizado estudios en el sector, se indique cuáles han sido las recomendaciones dadas a la Alcaldía Municipal de Tena y a los habitantes del citado municipio.

3°) Deniégrese la solicitud de oficiar a la Oficina de Planeación de Tena – Cundinamarca, por cuanto en la misma no describe el lugar en el cual se pretende se expida la certificación de quienes han solicitado licencias de construcción y a quienes se les ha otorgado la misma y que se allegue prueba de las mismas.

4°) Deniégrese la solicitud de oficiar a la Gobernación – Cundinamarca, por cuanto en la misma no describe cuál es el contrato de concesión que se solicita a la citada entidad, ni cuál es la empresa de la cual solicita certificación de sus obligaciones.

5°) Deniégrese la práctica de los testimonios de los señores: Jorge Ernesto Herrera Campos, Ricardo Amaya Medina, Jhon Franklin Mendoza Rodríguez, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto no se señala el domicilio de residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

6°) Deniégate la Práctica de una inspección judicial con intervención de un perito con conocimientos en Geología e Ingeniero Civil con énfasis en construcción, con el fin de verificar si se han ejecutado obras de estabilización por parte de la Alcaldía y si las viviendas existentes están construidas con las normas de sismo resistencia, por cuanto el Despacho considera pertinente oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de Tena, con el fin de que rinda un informe respecto de este preciso aspecto.

En consecuencia, por secretaría **oficiése** a la Oficina de Planeación del Municipio de Tena, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe, en el que se indique si en el Municipio de Tena se han ejecutado obras de estabilización por parte de la alcaldía y si las viviendas existentes están construidas con las normas de sismo resistencia.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA

1°) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 291 a 344 cdno. ppal. No. 1).

2°) Deniégate la solicitud de que se adelante un estudio por parte de Servicio Geológico Colombiano – INGEOMINAS, para identificar la magnitud de la falla por cuanto la solicitud no es clara en especificar el sitio donde se presenta la misma.

3°) Deniégate la solicitud de oficiar al Municipio de Tena – Cundinamarca, con el fin de que allegue certificación respecto de las actuaciones adelantadas para la reubicación de los habitantes del sector, toda vez que no describe cuál es el mismo.

**D. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CONSORCIO
CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB
INTEGRADO POR MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONCAY
S.A., ICEIN S.A.S PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S Y ESTUDIOS
TECNICOS S.A.S.**

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 291 a 412 cdno. no. 1).

2º) Decrétese los testimonios de los señores: **a)** Ciro Garzón Forero; **b)** Luis Eduardo Acosta Medina; **c)** Juan Carlos Afanador, **d)** Carlos Vargas; **e)** Clara María Ladino, **f)** Walter Camilo Quintero; **g)** Juan Carlos Acosta; **h)** Jairo Andrés Caballero; **i)** Sara Espejo; **j)** Diego Garzón; **k)** Luisa Fernanda Reyes Castro; **l)** Weiner Ariza Moreno. **Adviértaseles** a las partes que la fecha para su recepción se fijará posteriormente por auto y que la diligencia se realizará de manera virtual y que en aplicación del inciso segundo del artículo 212 del Código General del Proceso podrá limitar la recepción de los testimonios si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

3º) Deniégate la práctica de una inspección judicial al sitio objeto de la acción popular, a fin de que se observe directamente la situación actual del sitio geográfico, por cuanto las pruebas allegas al plenario son suficientes para establecer los hechos que se pretenden probar.

4º) Respecto a la solicitud realizada consistente en nombrar un auxiliar de la justicia para que se practique un **dictamen pericial** para que se evalué la necesidad de instalar tuberías para canalizar las aguas, se le informa a la parte que actualmente no existe lista vigente de auxiliares de la justicia, por lo que no se cuenta con un profesional con las exactas calidades solicitadas por la demandada. En consecuencia, previo a decretar la prueba se le solicita a la parte allegar los nombres y datos

de máximo tres personas que considere que pueda llevar a cabo la experticia requerida. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, luego de los cuales se citará al profesional para ser posesionado en el cargo de auxiliar de la justicia.

5°) Por Secretaría **oficiese** a la Gobernación de Cundinamarca Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU, para que dentro del término de diez días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda.

6°) Por Secretaría **oficiese** a la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca – CAR, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia los Estudios de bioingeniería realizados, en el km 77 + 750 Sector Villa Herrera. La Gran Vía – Tena.

7°) Deniégate la solicitud de oficiar a la Corporación Autónoma de Cundinamarca, con el fin de que allegue los documentos pertinentes a la contratación No. 730 de 2010, toda vez los mismos ya fueron anexados al expediente como se observa a folios 280 a 285 del cuaderno no. 1).

8°) Por Secretaría **oficiese** al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Tena, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 238 a 290 cdno. no. 1 y folios 19 a 37 cuaderno contestación demanda CAR).

E. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 433 a 446 cdno. ppal. No. 1).

F. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO.

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 519 a 529 cdno. ppal. No. 1; fls. 632 y 632633 cdno. ppal. No.2 y CD anexo visible en el folio 632 y 633 cdno. ppal. no. 3).

G. PRUEBAS SOLICITADAS POR PAVIMIENTOS COLOMBIA S.A.S.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 59 a 77 cdno. contestación demanda PAVIMIENTOS COLOMBIA S.A.S.).

2º) Respecto de la solicitud de la práctica de los testimonios de los señores: **a)** Ciro Garzón Forero; **b)** Luis Eduardo Acosta Medina; **c)** Juan Carlos Afanador, **d)** Carlos Vargas; **e)** Clara María Ladino, **f)** Walter Camilo Quintero; **g)** Juan Carlos Acosta; **h)** Jairo Andrés Caballero; **i)** Sara Espejo; **j)** Diego Garzón; **k)** Luisa Fernanda Reyes Castro; **l)** Weiner Ariza Moreno, se advierte que los mismos fueron decretados en el numeral 2º el acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Concay S.A., ICEIN S.A.S

y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S., razón por la cual la citada sociedad deberá estarse a lo allí resuelto.

3°) Respecto de la práctica de una inspección judicial al sitio objeto de la acción popular, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

4°) Respecto a la solicitud realizada consistente en nombrar un auxiliar de la justicia para que se practique un **dictamen pericial** para que se evalúe la necesidad de instalar tuberías para canalizar las aguas, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

5°) Respecto de la solicitud de oficiar a la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU, para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda; a la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca, para que allegue los estudios de bioingeniería realizados, en el km 77 + 750 Sector Villa Herrera. La Gran Vía – Tena y los documentos pertinentes a la contratación No. 730 de 2010, así como a al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Tena, para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda y a INGEOMINAS para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión

primera de la demanda, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

H. MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, CONCA Y S.A., ICEIN S.A.S, PAVIMENTOS COLOMBIA – PAVCOL S.A.S., INDUSTRIAS ASLFALTICAS S.A.S. Y ESTUDIOS TECNICOS S.A.S.

1°) El Despacho **advier**te que, si bien la parte en el escrito de contestación, en su título de anexos afirma haber allegado las pruebas concernientes, las mismas no fueron aportadas al expediente, razón por la cual dichos documentos no pueden ser tenidos como pruebas.

2°) Respecto de la solicitud de la práctica de los testimonios de los señores: **a)** Ciro Garzón Forero; **b)** Luis Eduardo Acosta Medina; **c)** Juan Carlos Afanador, **d)** Carlos Vargas; **e)** Clara María Ladino, **f)** Walter Camilo Quintero; **g)** Juan Carlos Acosta; **h)** Jairo Andrés Caballero; **i)** Sara Espejo; **j)** Diego Garzón; **k)** Luisa Fernanda Reyes Castro; **l)** Weiner Ariza Moreno, se advierte que los mismos fueron decretados en el numeral 2° el acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S., razón por la cual la citada sociedad deberá estarse a lo allí resuelto.

3°) Respecto de la práctica de una inspección judicial al sitio objeto de la acción popular, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

4°) Respecto a la solicitud realizada consistente en nombrar un auxiliar de la justicia para que se practique un **dictamen pericial** para que se evalué la necesidad de instalar tuberías para canalizar las aguas, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

5°) Respecto de la solicitud de oficiar a la Gobernación de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones ICCU, para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda; a la Corporación Regional Autónoma de Cundinamarca, para que allegue los estudios de bioingeniería realizados, en el km 77 + 750 Sector Villa Herrera. La Gran Vía – Tena y los documentos pertinentes a la contratación No. 730 de 2010, así como a al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Tena, para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda y a INGEOMINAS para que rinda concepto sobre el estado actual del tratamiento del talud mencionado en la pretensión primera de la demanda, la sociedad demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 5° del acápite de pruebas solicitadas por el Consorcio Concesionaria Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB integrado por Mario Alberto Huertas Cotes, Conca y S.A., ICEIN S.A.S y Pavimentos Colombia S.A.S y Estudios Técnicos S.A.S.

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR ACE SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).

Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 659 a 681 cdno ppal. No.1).

J. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA YENNY ADRIANA TAMAYO PARRA COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDANTE.

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación demanda (fls. 696 a 748 cdno ppal. No.1).

2º) Respecto de los documentos visibles en los folios 52; 91 a 101; 391 a 412; 420 a 435; 469 a 478; 484 a 489 del cuaderno No. 2; 508; 527; 536 a 537; sobre visible en el folio 544; 555 a 556; 563 a 566 y CD anexo en el folio 569; 574 a 578; 585 vlto a 594; 607 a 615; se advierte que los mismos no pueden ser tenidos como prueba toda vez que fueron aportados con posterioridad a la fecha en la cual la señora Yenny Adriana Tamayo Parra allegó la solicitud de coadyuvancia y el auto del 11 de marzo de 2015, mediante el cual fue aceptada para actuar en dicha calidad.

Al respecto, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece que en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

K. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD AGUILAR CIA LTDA – CURADOR.

La Curadora *Ad-Litem* hace mención de la imposibilidad material de aportar pruebas, toda vez que, desconoce su paradero, además solicitó que se valoraran las pruebas aportadas por la demandante, luego se

reservó el derecho de presentar algunas pruebas si se llegaren a encontrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad